



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, HOMICIDIO
SIMPLE, EXPEDIENTE N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-
02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ,
2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
SUAREZ LA ROSA SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE
ORCID: 0000-0002-3713-7903**

**ASESOR:
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS**

ORCID: 0000-0002-5592-488x

HUARAZ – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Suarez La Rosa Sanchez, Carlos Enrique

ORCID: 0000-0002-3713-7903

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado, Huaraz,
Perú

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

.....
GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

.....
GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

.....
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488x

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por él son posibles las cosas buenas en el transitar de nuestra vida, en especial el logro de mis metas trazadas y el logro de mi carrera a vida él son posibles las cosas buenas en la vida, en especial el profesional.

A Uladech Católica:

Por hacer, de mí, una profesional en esta noble carrera de abogada, con el apoyo y orientaciones de cada uno de su soporte y guía para consolidarme como profesional, en busca del bien común.

Carlos Enrique Suárez La Rosa Sánchez

DEDICATORIA

A DIOS, por permitirme seguir logrando mis metas personales y profesionales, porque me permitió seguir avanzando a pesar de las dificultades y a mi familia por ser mi gran apoyo.

Carlos Enrique Suárez La Rosa Sánchez

RESUMEN

La presente investigación se problematizo: ¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00519-2013–49–0201–JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019?

De acuerdo a la investigación tuvo como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00519-2013–49–0201–JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: “**muy alta**”, “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: “**mediana**”, “**mediana**” y “**alta calidad**”, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, homicidio simple, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation was problematized: What is the quality of the judgments, of first and second instance, on crime against the life the body and the health - simple homicide, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N ° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, of the Judicial District of Ancash, 2019?

According to the investigation, its general objective was: to determine the quality of first and second instance sentences on the offense against life, the body and health - simple homicide; according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, of the Judicial District of Ancash, 2019.

It is of quantitative and qualitative type, exploratory descriptive level; and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was made from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

Obtaining the following results of the expository, considerative and resolutive part; of the judgment of first instance were placed in the range of: "very high", "very high" and "very high" quality, respectively; and of the judgment of second instance were placed in the range of: "medium", "medium" and "high quality", respectively.

Keywords: Quality, crime, simple homicide, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases Teóricas.....	6
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	6
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso.....	6
2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal.....	7
2.2.1.2.1. Garantías generales.....	7
2.2.1.2.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	7
2.2.1.2.1.2. Principio de derecho de defensa.....	7
2.2.1.2.1.3. Principio del debido proceso.....	7
2.2.1.2.1.4. Principio de tutela jurisdiccional.....	8

2.2.1.2.2. Garantías de la jurisdicción.....	8
2.2.1.2.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	8
2.2.1.2.2.2. Imparcialidad e independencia judicial.....	8
2.2.1.2.3. Garantías procedimentales.....	9
2.2.1.2.3.1. Garantía de la no incriminación.....	9
2.2.1.2.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	9
2.2.1.2.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	9
2.2.1.2.3.4. La publicidad de los juicios.....	9
2.2.1.2.3.5. La garantía de la instancia plural.....	10
2.2.1.2.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	10
2.2.1.2.3.7. La garantía de la motivación.....	10
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	11
2.2.1.3.1. Concepto.....	11
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.....	11
2.2.1.4. La competencia.....	12
2.2.1.4.1. Conceptos.....	12
2.2.1.4.2. Regulación de la competencia.....	12
2.2.1.4.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	12
2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	13
2.2.1.5. La acción penal.....	13
2.2.1.5.1. Concepto.....	13
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	13
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	14
2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal.....	14
2.2.1.6. El proceso penal.....	14

2.2.1.6.1. Conceptos.....	14
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	15
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	15
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	15
2.2.1.6.3.2. principio de lesividad.....	15
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	16
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	16
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	16
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	17
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	17
2.2.1.6.2.1. Antes de la Vigencia del NCPP.....	17
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	17
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	18
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	18
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el NCPP.....	18
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal del caso en estudio.....	19
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	19
2.2.1.7.1. El ministerio público.....	19
2.2.1.7.1.1. Concepto.....	19
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	19
2.2.1.7.3. El imputado.....	20
2.2.1.7.4. El abogado Defensor.....	20
2.2.1.7.5. El agraviado.....	20
2.2.1.7.6. Constitución en parte civil.....	20

2.2.1.8. La prueba.....	21
2.2.1.8.1. Concepto.....	21
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba.....	21
2.2.1.8.3. La valoración probatoria.....	21
2.2.1.8.4. Principios de la valoración probatoria.....	22
2.2.1.8.4.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	22
2.2.1.8.4.2. Principio de unidad de la prueba.....	22
2.2.1.8.4.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	22
2.2.1.8.4.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	23
2.2.1.8.4.5. Principio de la carga de la prueba.....	23
2.2.1.8.4.6. Etapas de la valoración probatoria.....	23
2.2.1.8.4.6.1. Valoración individual de la prueba.....	23
2.2.1.8.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	25
2.2.1.8.4.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.1.8.7.1. Atestado.....	26
2.2.1.8.7.1.1. Concepto.....	26
2.2.1.8.7.1.2. Valor probatorio.....	26
2.2.1.8.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.....	27
2.2.1.8.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	27
2.2.1.8.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.8.7.2. Declaración instructiva.....	27
2.2.1.8.7.2.1. Concepto.....	27
2.2.1.8.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	28
2.2.1.8.7.3. Declaración preventiva.....	28

2.2.1.8.7.3.1. Concepto.....	28
2.2.1.8.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.1.8.7.4. La testimonial.....	29
2.2.1.8.7.4.1. Concepto.....	29
2.2.1.8.7.5. Documentos.....	29
2.2.1.8.7.5.1. Concepto.....	29
2.2.1.8.7.5.2. Regulación de la prueba documental.....	29
2.2.1.8.7.5.3. Docuemntos valorados en el proceso judicial en estudio.....	30
2.2.1.8.7.6. La pericia.....	30
2.2.1.8.7.6.1. Concepto.....	30
2.2.1.8.7.6.2. Regulación.....	30
2.2.1.8.7.6.3. La pericia en el proceso de estudio.....	30
2.2.1.9. La sentencia.....	31
2.2.1.9.1. Concepto.....	31
2.2.1.9.2. Estructura o partes de la sentencia.....	31
2.2.1.9.3. La motivación de la sentencia.....	32
2.2.1.9.3.1. Concepto.....	32
2.2.1.9.3.2. Fines de la motivación.....	32
2.2.1.9.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	32
2.2.1.9.4.1. De la parte expositiva	33
2.2.1.9.4.2. De la parte considerativa	34
2.2.1.9.4.3. De la parte resolutive.....	34
2.2.1.9.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	34
2.2.1.9.5.1. De la parte expositiva.....	35
2.2.1.9.5.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	35

2.2.1.9.5.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	36
2.2.1.10. Impugnación de resoluciones.....	37
2.2.1.10.1. Concepto.....	37
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	37
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	37
2.2.1.10.3.1. Recurso de apelación.....	37
2.2.1.10.3.2. Recurso de nulidad.....	38
2.2.1.10.3.3. Recurso de reposición.....	38
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio...	38
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	38
2.2.2.1. La teoría del delito.....	38
2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	38
2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	39
2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio	40
2.2.3.1. Identificación del delito investigado.....	40
2.2.3.2. Ubicación del delito de Homicidio simple en el Código Penal.....	40
2.2.3.2.1. Tipicidad.....	40
2.2.3.2.2. Culpabilidad.....	41
2.2.3.2.3. Consumación.....	42
2.2.3.2.4. Tentativa.....	42
2.2.3.2.5. Penalidad.....	42
2.3. Marco conceptual.....	43
III. HIPÓTESIS.....	46

IV. METODOLOGÍA.....	47
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	47
4.1.1. Tipo de Investigación: Cuantitativa – Cualitativa (Mixta).....	47
4.1.2. Nivel de Investigación: Exploratoria – Descriptiva.....	47
4.2. Diseño de investigación.....	48
4.3. Fuente de Recolección de datos.....	50
4.4. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	50
4.4.1. Recolección de datos.....	50
4.4.2. Plan de análisis de datos	50
4.4.2.1. La primera etapa.....	50
4.4.2.2. Segunda etapa.....	50
4.4.2.3. La tercera etapa.....	50
4.5. Matriz de consistencia lógica.....	51
4.6. Principios Éticos.....	53
V. RESULTADOS.....	54
5.1. Resultados.....	54
5.2. Análisis de resultados.....	144
VI. CONCLUSIONES.....	152
Referencias Bibliográficas.....	157
Anexos.....	160
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	161
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	208
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	214
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	226
Anexo N° 5. Declaración de Compromiso Ético.....	236

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	54
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva.....	54
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa.....	80
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutive.....	105
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	108
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva.....	108
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	119
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive.....	137
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	140
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	140
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	142

I. INTRODUCCIÓN

El estudio de calidad de las sentencias, requiere contextualizar a través de diversas dimensiones, iniciando en la labor del juez como persona física, el órgano jurisdiccional que pertenece al Poder Judicial y finalmente el Estado que tiene facultades que le permite prestar el servicio e justiciar, conforme a la Constitución y las leyes en vigencia.

“El presente trabajo de investigación está referido en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple, en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019”.

“El fenómeno de la administración de justicia, debe ser contextualizada por los últimos acontecimientos vividos en nuestro país, asimismo comprende a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a los que se encuentran en vías de desarrollo” (Sanchez, 2014)

En este orden de ideas, en el ámbito internacional se observó:

“Por ejemplo en España, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema” (Burgos, 2010)

En el ámbito de América Latina:

Basabe (2013) “identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, al respecto de la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial”.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

“Estos últimos años, en el Perú, se observa niveles de desconfianza social y debilidad

institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, la corrupción judicial es constante. Se reconoce que el sistema judicial pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas”. (Pasara, 2010)

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), “un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia”.

En el ámbito institucional Universitario:

“En la ULADECH Católica, conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando en cuenta las líneas de investigación. Con respecto, a la Carrera de derecho, la línea de investigación se denomina. “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales de Perú, en merito de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2013)”.

“Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas, y su intención es analizar y determinar su calidad bajo las exigencias de forma”.

Por lo referido precedentemente y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019, que comprende un proceso penal sobre homicidio simple, donde el acusado fue sentenciado en primera instancia por el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, a una pena de ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, se fija como reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles, a favor de la parte agraviada, resolución que fue impugnada, elevándose a la sala penal de apelaciones de la corte superior de Ancash, donde se resolvió confirmar en todos sus extremos, con lo que concluyó el proceso.

Por estas razones, se formula el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia.

Por otro lado, los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas en la administración de justicia, en esencia son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, sobre todo mejorados, por los mismos jueces.

Además, servirá para los estudiantes de derecho, quienes verán reflejada lo que señala la doctrina y la jurisprudencia con relación al delito abordado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Al respecto Mazariegos Herrera (2008), investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva...” (p. 103)

Por otro lado, Alcalde (2007), investigo “Apreciación De Las Características psicosociales de los violadores de menores”, y sus conclusiones son: 1) De la familia del agresor: Se cumple lo del sufrimiento del agresor en la etapa infantil-adolescente (76.31%), ya sea por ausencia de uno de los padres, o por tener que ganarse la vida desde temprana edad, bajo rendimiento escolar. Aunado a esto se observa el tema de la familia numerosa y promiscua de bajos recursos económicos. Sin embargo debemos precisar que en ninguno de los casos de la muestra se ha podido demostrar que el sujeto agresor haya pertenecido a una familia que se dedique al mercado sexual infantil, la trata de menores, o cualquier negociado que implique comercio sexual infantil; 2) De la educación del agresor: La mayoría de los condenados se encuentran en la situación de primaria o secundaria incompleta. Lo cual sumando los porcentajes respectivos nos arroja 52.62%, es decir tienen un nivel educativo

incompleto. Si bien es cierto no han concluido la totalidad de su formación, si pueden comprender el carácter delictuoso y reprochable de su hecho. También se observa un bajo índice de analfabetismo en la muestra, apenas uno de los condenados, lo que representa el 2,63%; 3) Del parentesco del agresor con la víctima: Con relación a la víctima podemos afirmar que la mayoría de ellas vivió antes de la agresión con el condenado, ya que tenían algún tipo de parentesco tal como lo demuestran las estadísticas en un porcentaje de 71.05% del total de la muestra analizada. Y la relación que más predomina entre ellos es la de Padrastro-hijastra. Se concluye que las familias no están cumpliendo con su rol protector, puesto que en su propio seno es donde estos niños, niñas y adolescentes se ven expuestos a condiciones de violencia, abuso sexual y abandono. Las familias con patrones de relación disfuncional, y que delegan la crianza materna y paterna a otros miembros de la familia, sobre todo en el caso de los padrastros, aunado a una esfera de violencia familiar, son un factor de vulnerabilidad para las víctimas frente a sus agresores.; 4) De los rasgos de personalidad del agresor: Una conclusión certera en este rubro, es que el Violador Sexual de menor no es un Psicópata propiamente dicho, no sufre esa alteración tan profunda, pero si tiene una personalidad con rasgos psicopáticos y en ciertos casos propenso a tener alteraciones paranoicas, histriónicas o de inmadurez. Sin embargo de la muestra no se ha podido constatar que tengan alteraciones psico-sexuales como parafilias y dentro de estas en especial la pedofilia, sin embargo no se descarta esta posibilidad de hacerse un estudio psiquiátrico más profundo de sus rasgos personales”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

“La facultad estatal de castigar se materializa en dos sentidos: primero, en la posibilidad de legislar que se encarga al parlamento, mediante la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas mas intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes, que resultan imprescindibles proteger

con mayor severidad, dibujándose en la ley penal el tipo y la pena; de ahí se deriva su Segundo sentido, encargar esta aplicación al órgano jurisdiccional” (Medina, 2015, p. 88)

2.2.1.2. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Garantías generales

2.2.1.2.1.1. Principio de presunción de Inocencia

“Este principio constituye el pilar que garantiza la impunidad del imputado con respecto a sus derechos, dentro de un procedimiento penal hasta que no se demuestre lo contrario en justa actuación de medios probatorios y es exteriorizada la configuración del hecho punitivo mediante sentencia firme” (San Martín, 2015)

2.2.1.2.1.2. Principio de derecho de defensa

“En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

2.2.1.2.1.3. Principio del debido proceso

“Es el conjunto armonioso de la ejecución de principios y preceptos procesales de mínimo requerimiento, los cuales deben asegurar el respeto perpetuo durante todo el procedimiento en sus límites jurisdiccionales con el objeto de brindar seguridad y tutela estatal en orden de darle certeza de un proceso justo a todos los justiciables de forma equitativa para aquellos que tienen legitimidad e interés para obrar y como consecuencia social, el manifestar que las herramientas judiciales ofrecen protección jurídica frente a cualquier controversia o afectación de los derechos”. (San Martín, 2015, p.53)

2.2.1.2.1.4. Principio de tutela jurisdiccional

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

2.2.1.2.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.2.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene: “Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional”. (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

2.2.1.2.2.2. Imparcialidad e independencia judicial

Sánchez (2015) refiere “que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales”.

2.2.1.2.3. Garantías procedimentales

2.2.1.2.3.1. Garantía de la no incriminación

“La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

2.2.1.2.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

“En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo, en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días”. (Cubas, 2015).

2.2.1.2.3.3. La garantía de la cosa juzgada

“La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento” (Cubas, 2015).

2.2.1.2.3.4. La publicidad de los juicios

Según, Cubas (2015) “expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los

procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluya a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas”. (p.124).

2.2.1.2.3.5. La garantía de la instancia plural

“La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido”. (Cubas, 2015, pp.124-125).

2.2.1.2.3.6. La garantía de la igualdad de armas

“La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código”. (Cubas, 2015).

2.2.1.2.3.7. La garantía de la motivación

“La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa,

resolutiva, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil” (Cubas, 2015, p.129).

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2012)

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

Altamirano y Gallardo (2012), sostiene que los elementos de la jurisdicción son:

“La Notio: es la facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa, (...).

La Vocatio: Facultad o poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio. (...).

La coertio: facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este.

El Iudicium: es el poder-deber de resolver el litigio. Se exterioriza en la sentencia que pone fin al pleito y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.

La Executio: facultad para hacer cumplir la sentencia. La sentencia puede cumplirse de manera espontánea”. (p. 13)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

“Es el conjunto de facultades que la ley le otorga al juez, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley, de ahí que se diga en los que es competente”. (Couture, 2012)

2.2.1.4.2. Regulación de la competencia

“Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (Frisancho, 2013, p. 323)

2.2.1.4.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Sanchez Velarde (2012), considera lo siguiente:

a. Competencia objetiva. “Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona imputada”.

b. Competencia funcional. “Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que los son propios”.

c. Competencia territorial. “Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden de los criterios señalados anteriormente”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2008)

“Los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

a. Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

b. Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

c. Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: “que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto”. (San Martín, 2003)

2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso de estudio

“El presente caso de estudio se trata del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio culposo, al ser un proceso penal resulta competente para conocer el proceso el Juez Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, signado con el expediente N° 00519-2013–49–0201–JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, 2019”.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

“La acción es el instrument jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del estado-potestad punitiva de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder-jurisdicción las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones extremas de pacífica Convivencia de los ciudadanos”. (Gálvez, 2013)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

La acción penal tiene dos clases:

“a) La acción penal de ejercicio público: corresponde al Ministerio Público, mediante sus representantes que son los fiscales provinciales, lo pueden ejercer de oficio, a instancia de parte agraviada, por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular.

b) La acción penal de ejercicio privado: procede en los delitos contra el honor, corresponde ejercer directamente por el ofendido ante el órgano jurisdiccional competente, mediante la presentación de la querrela.” (art. 1 del CPP)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

“La acción penal tiene como características muy peculiares su diferencia como otras acciones .1) es de naturaleza pública. Como se ha dicho, la acción penal siempre es pública; existe una relación pública entre el Estado y el justiciable (...), porque tiende a satisfacer un interés general o colectivo; porque pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege (...), 2) es indivisible. La acción penal comprende a todas las personas involucradas en las investigaciones judiciales.3) Es Irrevocable. Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.4) Es Intransmisible. La acción penal se dirige al Juez a efectos de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso”. (Sánchez 2004 p, 327-328).

2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal

“El Código Procesal Penal de 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Por su parte, Carrio Lugo (2014) considera: “La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas, pues comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el , para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los

conflictos, sino también abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada”. (p.149).

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

“En el anterior Código del año 1940 entró en vigencia la Ley N° 9040, C. de P.P. que estableció el llamado “proceso ordinario”. Este proceso consistía en dos etapas: la instrucción, fase de investigación realizada el juicio oral y emitía sentencia. Como Podemos apreciar, el proceso ordinario tenía una mixtura de dos sistemas (inquisitive y acusatorio). En ese entonces, el Sistema procesal peruano se puso a la vanguardia de los códigos procesales de los países de la region.” (Peña Cabrera, 2014, p. 59)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz 2013).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Al respecto Mir Puig (2008) afirma: “Que el Derecho Penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente”.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Por su lado Peña (2013) señala que “la culpabilidad como límite y medida de aplicación de la pena; ello significa que la pena solo debe fundarse en la constatación de que el reproche del delito es imputable al autor, es decir, toda pena supone culpabilidad” (p.77).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que: “este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza”. (p.144).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Ruiz, Rico, Carazo, (2013) “El TC, ha reiterado que una de las manifestaciones del principio acusatorio es el deber de congruencia entre la acusación y el fallo, en virtud del cual nadie puede ser condenado por hechos diferentes al que se le acusa. En la interpretación jurisprudencial se dice que el debate contradictorio debe recaer no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica”. (pp.329).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Al respecto Burga (2010) comenta: “El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los

hechos para poder fijar su imputación”. (s.p).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

“El código penal en su Art. I del título preliminar, establece que el código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad”.

Armenta (citado por Rosas, 2015) “refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal”.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del NCPP

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

“Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario”. (Rosas, 2015, p. 543).

B. Regulación

“Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente”.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

“El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa”. (Burgos, 2012).

B. Regulación

“Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C.de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.)”. (Rosas, 2015, p. 458).

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2013) expresan: “la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días)”.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el NCPP

A. Proceso común

“El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del código procesal penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene

etapas diferentes y cuya finalidad también se distinguen notablemente”. (Rosas, 2015)

B. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal del caso en estudio

“Las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas en el expediente en estudio fueron dados en un proceso, en que regía el Código de Procesal Penal, en el que se tramita el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidios simple”.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1.1. Concepto

“El ministerio público o fiscalía de la nación como también se le conoce es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente”. (Sanchez, 2014, p. 129)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

“Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes: **1.** El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. **2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las

circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado”. (Sánchez, 2013)

2.2.1.7.2. El juez penal

Al respecto, San Martín C. (2015) “El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan”.

2.2.1.7.3. El imputado

Sánchez Velarde (2012) “sostiene que el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible”. (p. 140)

2.2.1.7.4. El abogado Defensor

“La palabra abogado proviene del latín “ADVOCATUS” o sea “LLAMADO”, ya que los romanos tenían por costumbre llamar algunas personas expertas en asuntos de derecho para que les aconsejara en asuntos difíciles, o para que abogaran por ellos, es decir, que los defendieran en juicio por escrito y por palabra”. (De la Cruz 2006, p.72).

2.2.1.7.5. El agraviado

Por su parte San Martín (2015) refiere: “se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella”.

2.2.1.7.6. Constitución en parte civil

“Que la parte civil podrá expresar con toda amplitud los hechos delictivos que originan la responsabilidad y demás circunstancias que influyan en su apreciación, absteniéndose únicamente de calificar el delito. En tal sentido, ha de formular su

alegato analizando los hechos delictuosos, así como la gravedad del daño y demás circunstancias que le permitan sustentar la responsabilidad civil del acusado (...) puede, incluso, cuestionar el monto reparatorio propuesto por el Fiscal, pero no puede calificar el delito ni pedir la imposición de pena porque le está prohibido legalmente y demás porque dicha petición corresponde de manera exclusiva al Fiscal”. (Sánchez 2014, p.600).

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Concepto

Miranda citado por Peña (2014), “define a la prueba procesal como aquella actividad del juzgador, posterior a la averiguación de los hechos relevantes para el proceso, consistente en la comprobación de exactitud de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes procesales en sus escritos de alegaciones, mediante su comparación con las afirmaciones obtenidas a través de los diferentes medios de prueba practicados, a instancia de las partes o, en su caso, de oficio por el Juez, encaminada a formar su convicción”. (p. 300).

2.2.1.8.2. El objeto de la prueba

Asimismo, Silva (citado por Iparraguirre & Cáceres, 2012) “el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueban la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad de la decisión judicial, lo que impide que aquella sea fundada en elementos puramente subjetivos”.(p. 224).

2.2.1.8.3. La valoración probatoria

“El juez debe justificar las razones por lo que le asigna tal valor a la prueba. En un sentido más general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse con mayor frecuencia de que es prueba judicial todo medio que sirva para conocer cualquier cosa o hecho, con la cual se incluyen los hechos y los objetos y también

actividades como la inspección judicial, dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión”. (Taramona, J. 2010)

2.2.1.8.4. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.8.4.1. Principio de legitimidad de la prueba

Por su parte Vicuña (2012) “este principio se dice que (...) nuestro sistema de prohibición de prueba se encuentra dirigido a proteger derechos fundamentales, por lo que, en principio, existe el derecho del procesado que le permite excluir la prueba que vulnere estos derechos y que impide al juzgador valorarla, puesto que la reconstrucción de la verdad ya no es concebida como un valor absoluto dentro del proceso penal, sino que frente a ella, se erigen determinadas barreras que el Estado no puede franquear, nos referimos a los derechos fundamentales y a las garantías procesales”. (p. 13).

2.2.1.8.4.2. Principio de unidad de la prueba

“El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción”. (Ramírez, 2015, P. 1030-1031).

2.2.1.8.4.3. Principio de la comunidad de la prueba

Al respecto Talavera (2009) opina: “Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación”. (P. 84).

2.2.1.8.4.4. Principio de la autonomía de la prueba

“Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa” (Devis, 2012, p. 234).

2.2.1.8.4.5. Principio de la carga de la prueba

“Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado”. (San Martín, 2015).

2.2.1.8.4.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.8.4.6.1. Valoración individual de la prueba

“La valoración individual de la prueba se dirige a describir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios”. (Talavera, 2013).

A. La apreciación de la prueba

“En este estadio el Juez, entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de ña relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y en casos excepcionales, gustar”, (San Martín, 2015)

B. Juicio de incorporación legal

Para Talavera (2013), “en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”.

C. Juicio de fiabilidad probatoria

“En el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria”. (Talavera, 2013).

D. La interpretación de la prueba

“No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso”. (Talavera, 2011).

E. Juicio de verosimilitud

“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”. (Talavera, 2011).

F. Comprobación entre hechos probados y los hechos alegados

Según, Talavera, (2011), indica: “En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos

contenidos verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no formaran parte del tema de la decisión”.

2.2.1.8.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

“Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados”. (Talavera, 2011).

A. Reconstrucción del hecho probado

“Cosnsiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas para establecer el juicio o razonamiento, y que el exioto de una sentencia motivada, depende en gran parte de la correcta y complete representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir”. (Rodriguez, 2015, p. 167)

B. Razonamiento conjunto

“Los hechos analizados en las sentecias son sucesos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos sicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que

no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia”. (San Martín, 2015).

2.2.1.8.4.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través de los cuales se ha tomado conocimiento.

2.2.1.8.7.1. Atestado

2.2.1.8.7.1.1. Concepto

Según la Ley orgánica de la Policía Nacional del Perú (2013) “Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62 del Código de Procedimiento Penales - modificado por el Decreto Legislativo N° 126 – al establecer que la intervención policial realizada “con intervención del Ministerio Público” le concede valor a su contenido y ya no es dable acusar de falsas a las manifestaciones en él contenidas”.

2.2.1.8.7.1.2. Valor probatorio

“La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos”. (Bustamante, 2013).

2.2.1.8.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado “los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”. (Jurista Editores; 2013, p. 329-330).

2.2.1.8.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

“En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es: La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades”. (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.8.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

“En el caso en estudio el atestado policial fue desarrollado con el informe N° 054-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, en donde se indica que en el lugar de los hechos se halló el cuerpo de la agraviada A.G.G., rastros de cabellos, arrastre y sangre. Asimismo en el lugar de los hechos se halló manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento, celular de la agraviada, huellas de arrastre, siendo este el lugar donde se encontro o fue hallada la agraviada (expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, 2019).

2.2.1.8.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.8.7.2.1. Concepto

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e

incorporado al expediente.

“La Instructiva es la declaración judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrara uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad”. (Gaceta jurídica, 2013)

2.2.1.8.7.2.2. La instructiva en el proceso judicial en estudio

“E el caso en estudio prestó su instructiva el inculpado J.E.M.Q., quien refirió que la mamá de la agraviada no sabía y que el veinte de octubre del año 2013 quedaron en salir a la discoteca y que aproximadamente a las 8:30 se quedó dormido y llegó aproximadamente a las diez de la noche, donde tuvieron relaciones y salieron a la discoteca, donde tuvieron relaciones y salieron a la discoteca ya en la discoteca iba mucho al baño, luego de ello le ve con un muchacho por lo cual le dijo para eso venimos, siendo que por tal motivo se molestó y le dijo entonces solo tú puedes tener tus amigos...”. (Expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02)

2.2.1.8.7.3. Declaración preventiva

2.2.1.8.7.3.1. Concepto

“Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción”. (Gaceta Jurídica, 2013).

“La sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado debe cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que este debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedad ni contradicciones”. (Villavicencio, p. 485).

2.2.1.8.7.3.2. La preventiva en el proceso judicial en estudio

“En el proceso en estudio la declaración preventiva no se realiza, toda vez que la agraviada es la ocsisa”. (Expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02).

2.2.1.8.7.4. La testimonial

2.2.1.8.7.4.1. Concepto

“El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido, No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos”. (Neyra 2010, p. 565-566).

2.2.1.8.7.5. Documentos

2.2.1.8.7.5.1. Concepto

San Martín (2015) “El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objeto del proceso y, como tal, puede contener una narración de la comisión del delito, la grabación de la voz del autor de una difamación o de amenazas, un video de la filmación de un robo (aporta datos sobre la identificación del autor del delito)”.

2.2.1.8.7.5.2. Regulación de la prueba documental

“Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. El Artículo 191.- Legalidad. - todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograra la finalidad prevista en el Artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios

complementan la obtención de la finalidad de estos”.

2.2.1.8.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- Protocolo de pericia psicológica N° 000531-2014-PSC.
- Dictamen pericial: biología forense.
- Informe de la telefónica TSP-83030000-ELM-214-2014.
- Informe pericial N° 2013-193.
- Certificado legal N° 6969-V.
- Informe médico legal N° 054-2013-MP-IML.ANCASH, suscrito por el perito Vladimir Ordoña Montoya.

2.2.1.8.7.6. La pericia

2.2.1.8.7.6.1. Concepto

“Es el medio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento de un elemento de prueba”. (Neyra, 2014, p. 575)

2.2.1.8.7.6.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Título VI, Artículo 160° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.8.7.6.3. La pericia en el proceso de estudio

“La pericia en el caso en estudio fue la Pericia Psicológica N° 00531-2014-PSIC-DML-HZ. Practicadas al acusado, en el que concluye que el acusado presenta: rasgos de personalidad: evasivo, narcisista, agresivo-sádico, antisocial, quien tiende a mentir, minimiza los hechos, manipulador de su entorno a favor suyo, con deseos de autonomía, venganza y recompensa, es impulsivo, despreocupado del sentimiento de los demás, y otros rasgos más detallados”. (Expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02).

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Concepto

Según Cubas (2014) La sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”. (p. 473)

2.2.1.9.2. Estructura o partes de la sentencia

A. Encabezamiento.

Según Glover (2014) “La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo”. (p.53).

B. Parte expositiva.

Según Glover (2014) “significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración”. (p.53).

C. Parte considerativa.

“La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba”. (Peña Cabrera, 2014, P. 537)

D. Parte resolutive.

Al respecto Peña, C. (2013) refiere: “en el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio

ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio”. (p.53).

E. Cierre.

“La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento”. (Glover, 2013, P.54).

2.2.1.9.3. La motivación de la sentencia

2.2.1.9.3.1. Concepto

“La motivación de la sentencia tiene larga data en la historia de la justicia aun cuando la historia con Carlos III nos muestra cómo se impuso a los jueces la prohibición de motivar sus sentencias (...); la motivación de la sentencia judicial se encuentra directamente relacionada con el Estado Democrático de Derecho y de la legitimidad a la función jurisdiccional, pues se trata de una exigencia de orden constitucional consagrada en la constitución”. (Sánchez 2014).

2.2.1.9.3.2. Fines de la motivación

Sánchez (2014) refiere que: “La motivación de la sentencia permite a sujeto procesal no favorecido con la misma, interponer y sustentar el respectivo recurso impugnatorio y, naturalmente, a la instancia jurisdiccional superior, conocer de la misma sentencia en ejercicio propio de control de la jurisdicción aplicada al caso concreto”. (p. 625)

2.2.1.9.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.1.9.4.1. De la parte expositiva

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales”. (San Martín Castro, 2015); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento.

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. (Talavera, p. 2013).

b) Asunto.

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín, 2015)

c) Objeto del proceso.

“Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (San Martín, 2015).

d) Postura de la defensa.

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (Cobo del Rosal, 2000).

2.2.1.9.4.2. De la parte considerativa

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

2.2.1.9.4.3. De la parte resolutive

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín Castro, 2015).

2.2.1.9.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (Perú. AMAG, 2008).

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.1.9.5.1. De la parte expositiva

a) Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

“a) Lugar y fecha del fallo;

b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (Talavera, 2015).

b) Objeto de la apelación.

“Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (San Martín, 2013).

2.2.1.9.5.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

a) Valoración probatoria.

“Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

b) Juicio jurídico.

“Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

c) Motivación de la decisión.

“Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

2.2.1.9.5.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 2013).

. Prohibición de la reforma peyorativa. “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria”. (Vescovi, 2013).

b) Presentación de la decisión.

“Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia”.

2.2.1.10. Impugnación de resoluciones

2.2.1.10.1. Concepto

San Martín (2015) “Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico, para que efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial, y que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes”.

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Segovia (2012) “indica que el recurso impugnatorios, no es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano bien por un órgano superior normalmente más experimentado”.

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.10.3.1. Recurso de apelación

Cubas (2014) refiere “que es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas”.

2.2.1.10.3.2. Recurso de nulidad

En cuanto al recurso de nulidad como concepto, García (2015) “sostiene que se trata de un medio impugnativo de naturaleza ordinaria que se interpone contra los autos y sentencias que, dictadas por las Salas Penales superiores, es un recurso de máxima instancia, en cuanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema”. (p. 465)

2.2.1.10.3.3. Recurso de reposición

Peña (2014) menciona que: “el recurso de reposición se define como tendiente a obtener en la misma instancia donde una resolución fue emitida, subsanación, por los agravios que aquella pudo haber inferido. Por ende, un recurso para el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio”.

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación”.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

“El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes”, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. “Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el

ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta”. (Navas, 2013).

B. Teoría de la antijuricidad. “Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto”. (Plascencia, 2014).

C. Teoría de la culpabilidad. “La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)”. (Plascencia, 2014).

2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución). Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2015), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no

es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2014), “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño”.

2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.3.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple (Expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02).

2.2.3.2. Ubicación del delito de Homicidio Simple en el Código Penal

Código Penal

“El delito de Homicidio simple se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud”.

2.2.3.2.1. Tipicidad

A) Tipo Bases. - del homicidio que aparece como el primer delito específico regulado en el código sustantivo, se encuentra tipificado en el artículo 106 de la manera siguiente:

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

B) Bien jurídico protegido

“Se pretende tutelar la vida humana independientemente, entendida desde la perspectiva natural y bioológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende segun muestra sistématica desde el momento del parto hasta la muerte de aquella”.

“Para nuestro Sistema jurídico vigente, la condición o calidad del titular del bien jurídico “vida” no interesa para cataloger como homicidio simple a una conducta dolosa dirigida a aniquilarla”.

i. Sujeto activo

“El tipo legal de homicidio simple indica de manera indetermina al sujeto activo, agente o autor, al comenzar su redacción señalado. De ese modo, se desprende o interpreta que el autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un derecho común, pueno se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por si mismo o valiendose de terceros, de medios mecánicos o animales”.

ii. Sujeto pasivo

“Al percibir el tipo penal la expresión, se entiende que sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada- alegamos desde el momento del parto por las consideraciones que expondremos mas adelante”.

2.2.3.2.2. Culpabilidad

“Si despues de analizar la conducta tipica de homicidio se llega a la conclusion que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta tipica y antijurídica es

imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida”.

2.2.3.2.3. Consumación

“Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo matar”.

2.2.3.2.4. Tentativa

“De acuerdo con el artículo 16 del Código Penal sustantivo, existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. De modo que al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible. Villavicencio afirma que "la tentativa de homicidio comienza con aquella actividad con la que el agente según su plan delictivo se coloca en relación inmediata con la realización del tipo delictivo". Ejemplo: Juan Quispe premunido de un revólver calibre 38 ingresa al domicilio de Pánfilo Pérez con intención de darle muerte, siendo el caso que en circunstancias que se disponía disparar fue reducido con un golpe de palo de escoba en el cráneo por Rudecinda Márquez, doméstica de Pánfilo Pérez, quien al ver el peligro en que se encontraba su empleador con cuidado y a espaldas del agente actuó, evitando de ese modo la comisión del homicidio”.

2.2.3.2.5. Penalidad

“Al verificarse la consumación del homicidio, de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado: “Persona a quien se imputa la comisión de un delito”. (Cabanellas, 2015).

Acto jurídico procesal: “Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”. (Poder Judicial, 2013).

Análisi: “Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos”. (Real Academia española, 2013)

Bien jurídico: “Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.” (Cabanellas, 2015).

Calidad: “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española”. 2011).

Carga de la prueba: “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio”. (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales: “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”. (Poder Judicial, 2013).

Distrito judicial: “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas”. (Cabanellas, 2014).

Evidenciar: “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”. (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Expediente: “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto”. (Lex Jurídica, 2012).

Expresa: “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito”. (Cabanellas, 2013).

Individualizar: “Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor” (Real Academia de la Lengua Española, 2011).

Inherente: “Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo”. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Juez: “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico” (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia: “Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen” (Real Academia de la Lengua Española, 2015).

Justiciable: “Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos”. (Poder Judicial, 2015).

Juzgado: “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez”. (Poder Judicial, 2015).

Medios probatorios: “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Lex Jurídica, 2015).

Normativo: “Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad”. (Real Academia de la Lengua Española, 2015).

Parámetro: “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación”. (Real Academia de la Lengua Española, 2015).

Primera instancia: “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”. (Lex Jurídica, 2012).

Rango: “Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados”. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala: “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos”. (Cabanellas, 2015, p.893).

Sana crítica: (Derecho Procesal). “Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la pena y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas”. (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia: “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia: “Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la opera del proceso poniendo fin a la instancia”. (Poder Judicial, 2013).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis

En el estudio nos muestra la hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

También son las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado; deben ser formuladas a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales las preguntas de investigación.

Resulta necesario analizar si es o no conveniente formular hipótesis, dependiendo del alcance inicial del estudio (exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo). (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2006)

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa.

Prioriza los datos cuantitativos que son recolectados por instrumentos objetivos y de naturaleza estadística donde se busca la contratación cuantitativa de las hipótesis. La utilización de variables e indicadores es esencial a efectos de medir los cambios y las relaciones que se dan entre las variables en estudio.

Por ello, al realizar el estudio de la calidad de las sentencias, fue esencial la revisión de doctrinas, jurisprudencia y llegar a responder las interrogantes en el presente estudio de investigación. (Ramirez Erazo, 2010, pag. 206)

Cualitativa.

Se basa en un enfoque descriptivo, teórico y uno de sus tipos es la investigación sociológica, antropológica, criminológica, etnográfica. Son usadas en el estudio de grupos y organizaciones humanas. Se emplea información cualitativa, descriptiva. El diseño es flexible. Las modalidades que se conocen son: historia de vida, estudios de casos cualitativos, etc. (Ramirez Erazo, 2010, pag. 208).

Entonces, el presente trabajo de investigación se realiza en el desarrollo y análisis de diferentes doctrinas basado en el tema de Homicidio Culposo, y lo que respecta a la calidad de primera y segunda instancia, que hizo posible la recolección de datos para llegar a poder identificar la variable y sus indicadores.

Por lo tanto, es mixto, de modo que, se detalla con la no presentación constante de la recolección y el análisis; sino, de manera conjunta y que por ende las bases teóricas fueron desarrolladas: conforme al tipo penal; referentes, que permitieron señalar lo investigado y su pretensión; para analizar las sentencias e inspeccionar a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria.

Permite obtener información general, panorámica para plantear investigaciones más avanzadas. Indaga por aspectos generales del fenómeno y por lo general forma parte introductoria de la investigación descriptiva o causal, al seleccionar qué datos recolectar y la forma en que se dará la información. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 200).

Se encuentran en las diferentes etapas del proceso de la investigación, no fue sencillo el encontrar los antecedentes respecto al tema en estudio, entiendo también que las variables fueron distintas, ya sea la valoración de las pruebas, la respectiva motivación, entre otras.

Descriptiva

Se encarga de detallar las características del fenómeno en estudio, clasificándolos, analizándolos o dando cuenta de sus elementos diferenciales. Supone que se conocen las variables pertinentes al problema, sus hipótesis son de tipo general. Identifica características del universo de investigación, señala formas de conducta.; se desarrolla la descripción, análisis e interpretación de la naturaleza de los fenómenos. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 200).

Esta parte del trabajo en estudio, fue preciso encontrarlo, al momento de seleccionar el expediente que es materia de análisis, ya que lo que respecta debió tener las condiciones necesarias para tener una investigación apropiada, también en la recolección de datos, porque se basó en la reunión de propiedades que debería reunir una sentencia idónea.

4.2 Diseño de la investigación

Una vez que se precisó el planteamiento del problema, se definió el alcance inicial de la investigación y se formularon las hipótesis (o no se establecieron debido a la naturaleza del estudio), el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados.

Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 158).

No experimental

Son los estudios donde no existe manipulación de variables. La investigación no experimental es también conocida como investigación Ex Post Facto, que en latín significa después de ocurridos los hechos. La investigación ex post facto es un tipo de investigación sistemática, donde el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque, ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 255)

Retrospectiva

En los diseños donde se reconstruyen las relaciones sobre la base de variabilidad amplia de las independientes y dependientes, no se parte de una variable en especial ni de un grupo, sino que se evalúa la estructura causal completa (las relaciones en su conjunto). (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 215).

Transversal

Recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 208).

La presente investigación no se realizó la manipulación de variables, por ende se realizó el análisis en su estado frecuente.

Al aplicar una versión propia, sin alteración de su esencia, lo no experimental, se encuentra en la recolección de datos de acuerdo a la variable. Con ello, las sentencias, el acceso al expediente judicial materia de estudio, pierde su principio de reserva del proceso, ya que un tercero no podía revisarlo, es por ello que tiene

característica retrospectiva. Y en conclusión, lo transversal se detalla en la manera que la recolección de datos se utilizó para obtener resultados apropiados sin quitar su esencia del mismo.

4.3. Fuente de recolección de datos.

De acuerdo al expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

4.4. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Cuando ya hemos seleccionado el método, la técnica y los instrumentos de recogida de datos, debemos pensar por adelantado en nuestros planes de análisis de datos, antes que hagamos realmente el estudio. En realidad, se debería hacer un plan tan a fondo que el investigador debería poder hacer los encabezamientos de las tablas que incluirá en su informe final. Dicho de otra forma, la función de análisis se puede hacer, sino solamente en proporcionar los números con los que hay que rellenar los análisis ya planificados. (Vizcarra Chavez & Landauro Jara, 1993, pág. 74).

4.4.1. Recolección de datos

Se encuentra ubicado en el anexo N° 2, nombrado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.4.2. Plan de análisis de datos

4.4.2.1. La primera etapa. Abierta y exploratoria, ya que tuvo inicio con la recolección de datos que se realizó.

4.4.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad; en esta fase facilitó la interpretación de los fenómenos encontrados por la literatura que se desarrolló.

4.4.2.3. La tercera etapa. De la misma manera, se desarrolló el análisis profundo de todo lo expuesto en el presente trabajo, logrando el resultado de las interrogantes,

La relación y convicción de las actividades que se realizaron se tuvo desde el comienzo en que el investigador utilizó la observación y realizó el análisis de las sentencias, cuando se revisó en primer lugar, no se determinó el recoger datos, lo que se hizo fue analizar el contenido con la ayuda de las bases teóricas.

Por consiguiente, el investigador realizó la observación para lo que se analizó; comparando y tomando como ayuda la literatura, para poder comprender lo que se establecía en el expediente, aplicando el análisis y síntesis en lo expuesto con la aplicación del instrumento encontrado en el anexo 4.

En conclusión, el orden de los datos explorados, se realizaron conforme los parámetros que se introdujeron y fueron de apoyo para analizar el trabajo de investigación de acuerdo al anexo 4, de la descripción.

La docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas, fue la autora de la elaboración del instrumento, así también como el diseño de los cuadros.

4.5. Matriz de consistencia lógica

El presente trabajo, conforme a la matriz de consistencia será básico, ya que conlleva a la investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser univariado, con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación encontrarse con variables e indicadores.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariada y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas. Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 317)

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

Título: Homicidio simple, y su calidad de sus sentencias, tanto de primera y segunda instancia, en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, pena y reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	---	---

4.6. Principios éticos.

Como objetivo principal de la investigación, asumir el compromiso del respeto a la dignidad de la persona, y su intimidad. Estos aspectos éticos, fueron base para determinar y realizar un análisis con honestidad y objetividad.

Para dar cumplimiento a las estipulaciones plasmadas, el investigador tiene la obligación de la no difusión de las entidades y acontecimientos que fueron materia de análisis, conforme al anexo 5, plasmada en una Declaración de compromiso ético. De la misma manera, las personas protagonistas del proceso judicial, no se revelará sus datos de identidad.

	<p>Del año dos mil diecisiete.-</p> <p>1. VISTOS y OÍDOS.- La audiencia desarrollada ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo del señor Rolando José Aparicio Alvarado; en el proceso signado con el número 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, seguida contra JULIO CÉSAR SALAZAR ATUSPARIA y JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA, como coautores del delito contra el la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de YURI PAOLO BRAVO ROJAS; se expide la presente resolución.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p> <p>A. LOS ACUSADOS:</p> <p>➤ JULIO CÉSAR SALAZAR ATUSPARIA, identificado con DNI N° 43002709, nacido 19 de Marzo de 1980, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con secundaria completa, nombre de sus padres Domingo y Juana, de estado civil soltero (conviviente con Rocío Pomiano), tiene seis hijos, estatura 1.65, ocupación maestro de obra, percibe aproximadamente S/. 3,000.00 soles mensuales, con domicilio actual en la Calle Las Gardenias Mz. 161, Lote 16 – Urbanización Villón Alto-Huaraz, tiene un antecedente penal por tentativa de robo, tiene una cicatriz en la cara al lado derecho producto de un corte.</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple</i></p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple.</p>											
	<p>➤ JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA, identificado con DNI N° 43904269, nacido en el distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, fecha de nacimiento 19 de noviembre de 1986, con 30 años de edad, grado de instrucción superior incompleto, ocupación obrero, monto que percibe mensualmente es de S/. 1,900.00 a S/. 2,000.00 soles, estado civil casado, con una hija, nombre de sus padres Domingo y Juana, con domicilio en la Calle Las Gardenias</p>	<p>1. “Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. Si cumple</p> <p>2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. Si cumple</p> <p>3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil)”. Si cumple</p> <p>4. “Evidencia la pretensión de la defensa</p>											10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Mz. 161, Lote 16-Urbanización Villón Alto-Huaraz, cuenta con un terreno a su nombre en la localidad de Mariam de 345 m2, tiene un lunar en el lado derecho de la cara, sin cicatrices, con un tatuaje en la espalda con el nombre de su hija, sin antecedentes penales ni judiciales. Ambos asesorados por el abogado defensor público Dr. Carlos Augusto Anaya López, con carné del C.A.A. con número de registro 1746, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791-Huaraz, con teléfono celular número 944795407, con casilla electrónica número 64494.</p> <p>B. MINISTERIO PÚBLICO, representado por el Dr. ARTURO ENRIQUE PACHECO GALINDO, Fiscal Provincial Penal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con casilla electrónica N° 65861, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569-5to piso-Huaraz.</p> <p>1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El representante del Ministerio Público acusa a JULIO CÉSAR SALAZAR ATUSPARIA y JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de YURI PAOLO BRAVO ROJAS. ➤ Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento; ➤ Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio. ➤ Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia. <p>1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN: El representante del Ministerio Público, refiere que la fiscalía formula acusación en el presente juicio, contra Julio César Salazar Atusparia y Jhon Leny Salazar Atusparia, por cuanto se tiene que con fecha 16 de mayo de 2013, siendo</p>	<p>del acusado”. Si cumple 5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</i> Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximadamente las 13:00 horas, la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas se encontraba en compañía de su menor hijo y de la persona de Lester Kenny Séptimo Camones en la intersección de la cuadra 11 de la Av. Gamarra con la cuadra 8 del Jr. Soriano Infantes del distrito y provincia de Huaraz, frente al local de la empresa Multiservicios Ying, cuando se encontraba llenando combustible en su motocicleta estacionado en sentido Norte a Sur, junto al lado Oeste de la berma central de la Av. Gamarra a un metro del buzón central justo en la referida intersección, sacando la tapa y dando la espalda al local de Multiservicios Ying. En ese momento hicieron su aparición los acusados Jhon Leny Salazar Atusparia y Julio César Salazar Atusparia a bordo de una motocicleta lineal pistera, color negro, marca Bronco, conducido por el segundo de los nombrados por el carril derecho lado Oeste de la Avenida Gamarra en sentido de Norte a Sur, pasando casi por la mitad del carril, es decir a unos 1.50 metros de donde se encontraba parado el agraviado, luego de que dicho vehículo se detuviera, el acusado Jhon Leny Salazar Atusparia efectuó un disparo con un arma de fuego (pistola 9 mm. Corto) al agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas a la altura de la espalda, de atrás para delante, de izquierdo a derecha y de abajo hacia arriba, con un orificio de salida a la altura del abdomen lado superior izquierdo. Luego, los acusados de manera inmediata se dieron a la fuga en el mismo sentido por la Av. Gamarra con dirección a la Av. Villón, para luego dirigirse hacia el lado Oeste con dirección al Jr. Simón Bolívar, dejando abandonado el vehículo en la Intersección de la Av. Villón con el Jr. Simón Bolívar, para posteriormente ser recogido por la persona de nombre Fidel, quien viene a ser esposo de la hermana de los imputados, de nombre Margarita Pilar Salazar Atusparia. En ese instante la persona de Lester Kenny Séptimo Camones sindicó a los acusados como los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autores, esto es, a Julio César y Jhon Leny Salazar Atusparia, procediendo en ese momento el agraviado a abordar un taxi y dirigirse al Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz. Luego de transcurrido una semana, el agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas deja de existir por Falla Multiorgánica y Sepsis a causa de una infección provocado por el trauma abdominal abierto por proyectil de arma de fuego.</p> <p>1.4. <u>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u> La defensa técnica de la parte acusada, manifiesta que se demostrará en juicio como punto uno que todo lo actuado en la investigación preliminar y preparatoria de forma sucinta y precisa la imposibilidad material de la presencia de sus patrocinados en el lugar de los hechos; además, como punto dos, que sus patrocinados no han sido responsables o coautores del delito que se les imputa, es decir Homicidio Simple en coautoría; y, como último punto, se demostrará el grado de enemistad de las partes, ya que conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005, la sindicación debe cumplir tres requisitos elementales y esenciales para acreditar el grado de veracidad de la sindicación contra sus patrocinados. Además se logrará acreditar el tipo penal por el cual se está postulando, que aparentemente es de homicidio simple, no es como tal, sino de acuerdo a los hechos expuestos estaríamos frente a otro delito. Siendo así, tampoco la reparación civil se encuentra completamente justificado, conforme se ha visto en la etapa intermedia. En consecuencia se solicita la absolución a sus patrocinados de todos los cargos.</p> <p>1.5. <u>ACTIVIDAD PROBATORIA:</u> A. EXAMEN DE LOS ACUSADOS ➤ JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, ha referido que estaba estudiando hasta el tercer ciclo de la carrera profesional de Derecho, en la Universidad San</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Pedro, iba de mañana y de tarde; que el día 16 de mayo del 2013 era el cumpleaños de su señora madre y que se levantó a las 5:00 horas de la mañana, para correr, después regresó a su casa a las 5:30 horas; posteriormente, a las 6:00 o 6:30 de la mañana fue a comprar un pato al mercado de Challhua, esto para un almuerzo familiar; seguidamente, alistó a su hija para llevarla al jardín, y con la misma se fue a la universidad, entrando a las 7:30 horas de la mañana, dicho local se encuentra en el barrio de Centenario, estando en dicho lugar hasta las 11:30 horas de la mañana; después se fue a tomar jugo con sus compañeros, y luego se fue a recoger a su hija, esto es, en el Jardín Adventista, no se acuerda exactamente el cruce de las calles, pero está cerca a la agencia de Móvil Tours; que tomó conocimiento de los hechos materia de imputación por medios televisivos, ese día en la tarde, aproximadamente a las 18:30 a 17:00 horas; que su cuñado Fidel vive a dos cuadras cerca de su casa, en la calle Magnolias, que conoce el cruce del Jr. Villón con el Jr. Bolivar, encontrándose ésta a dos cuadras de su casa; que cuando fue a recoger a su hija, a las 12:40 o 12:50 p.m. estando con ella como media hora en un lugar de juegos, luego tomó la línea 18 para irse a su casa, entonces le llamó a su hermano José para saber si ya estaba el almuerzo, el mismo que le preguntó si algo le habían hecho los de construcción civil, entonces le respondió que no sabía nada; fue allí que le explicó de los sucedido y que habían venido los de construcción civil a su casa, por lo que le sugirió que llamara a la policía; que se bajó por el local del Ministerio de Transportes ya que escuchaba sirenas, empezó a caminar con su hija, para cuidar su integridad; que tenía una moto, la cual no tenía placa porque recién se la habían dado, que se la robaron ese día de los hechos; que cuando llegó a su casa, a eso de las 14:00 ó 14:30 horas, encontró a su mamá en shock, y de igual forma a sus hermanos (Marco, Máximo, José y Luis), quienes han pertenecido siempre a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>construcción civil, pero desconoce si han formado un sindicato; que todos viven en una misma casa, pero cada uno se limita a sus espacios; además de los mencionados, en su casa se encontraban sus sobrinos y sus cuñados (Karina, Milagros, Fidel); cuando llegó a su casa no había nadie al frente de su casa, pero estaba todo destrozado, que se quedó en su casa, y Fidel salió a eso de las 16:00 horas.</p> <p>➤ JULIO CESAR SALAZAR ATUSPARIA, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, ha referido que el día de los hechos salió a las 6:00 a.m. para su trabajo en el Centro Poblado de Paccha como operario-albañil, sale de su casa ubicado en Villón Alto llevando su refrigerio y cogió el colectivo de la Av. Luzuriaga hasta la Av. Raimondi donde subió a la línea 13 que lo llevaba hasta el referido centro poblado, no se acuerda quien era el capataz, el responsable de la obra y supervisor, solo se acuerda del gerente Antony Barrenechea Tarazona, su trabajo consistía en realizar acabados, pulidos, pisos, detalles, tarrajeos, no se acuerda quien era su ayudante y tampoco desde cuando empezó a trabajar en la obra, su remuneración era de S/. 2,800.00 soles mensuales y no le daban boleta, pertenecía a un sindicato del cual no se acuerda su nombre pero que pertenecía al señor Chávez Cachay, en la obra del centro poblado se estaba construyendo una plazuela, su jornada era desde las 07:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. salvo cuando había lluvia; conoce a Yuri Bravo Rojas casi de toda la vida porque de pequeños practicaban deporte y trabajaron en la ciudad universitaria de la UNASAM, Yuri en dos o tres oportunidades lo denunció así como a sus hermanos porque para entonces su persona formaba parte de un gremio "Túpac Yupanqui" como secretario general y Yuri también creó una base denominado "Nueva Generación", por lo que coincidieron en muchas reuniones para conversar con los empresas y lograr puestos de trabajo, en dichas reuniones se le retiraba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al señor Yuri Bravo porque asistía en estado etílico y de drogadicción, conoce al señor Lester Kenny Séptimo Camones porque vive por su casa y son vecinos de muchos años, en el año 2013 Lester trabajaba en la obra del colegio Señor de los Milagros; sobre lo ocurrido con Yuri Bravo tuvo conocimiento cuando llegó a su casa cerca a las 6:00 p.m., para ingresar a su casa hay una puerta común para todos, al entrar se encuentra con sus hermanos Marco, Máximo, Luis, José y Jhon quienes estaban preocupados y le comentaron sobre los destrozos de su casa y que denunciaron pero no les hicieron caso, posteriormente ingresó a su habitación para asearse y se enteró por el noticiero que son sindicados su persona, su hermano Jhon y su sobrino Deivis; y al día siguiente fueron en la abogada Melgarejo que tiene su estudio jurídico por la Av. San Martín, quien les sugirió que esperen su notificación lo que nunca sucedió por lo que se pusieron a derecho y después de una semana se le realizó la pericia de absorción atómica desconociendo su resultado, cuando fue a declarar decidió guardar silencio, que no conoce a la esposa de Yuri Bravo Rojas; que tenía un proceso en el año 2000 por robo agravado y los demás casos que tuvo no se acuerda, respecto a la denuncias interpuestas por Yuri Bravo una de ellas era por el robo de su moto que al final se archivó.</p> <p>B. DE LA PARTE ACUSADORA:</p> <p>EXAMEN DE LOS TESTIGOS:</p> <p>➤ DANIEL ARTURO DE LA CRUZ FERNÁNDEZ, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, dijo que trabaja en la Policía Nacional desde hace nueve años, y que en el 2013 prestaba servicios en la DIVINCRI durante cuatro años aproximadamente; que el día 16 de mayo del año 2013 se encontraba de turno y le comunicaron telefónicamente del caso del señor Yuri Bravo a la cual acudió de inmediato en compañía de sus demás colegas, se dirigieron a la Av. Gamarra de esta ciudad, por</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmediaciones de Motos Ying, que suscribió tres actas, el “Acta de Inspección Técnica Policial”, el “Acta de Entrevista a la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas” y el “Acta de Declaración de Lester Kenny Séptimo Camones”, reconoce la firma y el contenido de las mismas, que el primero versa sobre la descripción del lugar de los hechos y creo que se presentó un testigo que no recuerda por el tiempo que ha pasado, dicha acta fue realizada a manuscrito entre las 13 o 14 horas, habiendo participado el Fiscal Marko López y su persona, que apareció un testigo que se hacía llamar por Lester; que para verificar algún indicio o evidencia que pudo haber aparecido, se hizo presente personal especializado del Departamento de Criminalística. Respecto a la segunda acta, se realizó en el área de UCI del Hospital Víctor Ramos Guardia con la participación de su persona, el señor Fiscal Marco López y otra persona más que no recuerda su nombre, dicho acto fue a las 22:00 horas aproximadamente, se le preguntó al occiso cómo ocurrieron los hechos y quién le ocasionó la herida de bala, respondiendo como está consignado en el acta. Respecto a la última acta, participó su persona, el fiscal y el testigo, que el testigo se encontró en el lugar de los hechos ya que relató más o menos dónde se encontraban cuando se suscitó el hecho delictivo, en el sentido que cuando se les había acabado el combustible sucedió todo ello, reconociendo a las personas que perpetraron el delito conforme está consignado en el acta, que la persona de Lester manifestó que fue testigo presencial. Al ser interrogado por el abogado defensor de la parte acusada, manifestó que las actas la realizó su persona, el señor Fiscal y con participación del personal de Criminalística, quienes no suscribieron las actas, que el Acta de Inspección Técnico Policial la culminó en el mismo lugar de los hechos; además, que en el lugar habían varias personas pero solo se acercó la persona de Lester, a unos tres o cinco minutos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haber comenzado de realizar el acta; que el señor fiscal le solicitó a la persona de Lester que se identificara, sin embargo, en ese momento no lo quería hacer, que el fiscal le daba algunas pautas para la realización de las actas, sugiriéndole introducir o consignar a la persona de Lester en el acta, que posteriormente se logró identificar plenamente a dicha persona, tomándose su declaración; cuando terminó con el acta se dirigió a la oficina de la unidad policial para continuar con las diligencias que se realizaba durante el día, que no se consignó la hora de culminación u hora de cierre en el acta.</p> <p>B. EXAMEN DE LOS PERITOS:</p> <p>➤ JHON ERICK JAMANCA ALVARADO, quien al ser examinado el señor fiscal, refirió que es Perito Forense y actualmente labora en el Departamento de Criminalística de la PNP- Huaraz, que en el año 2013 laboraba de igual forma en el Área de Balística del Departamento de Criminalística de la PNP- Huaraz, teniendo una experiencia de cinco años como perito en balística, siendo que para tener tal calidad se requiere ser acreditado por la División de Criminalística de Lima; que reconoce haber suscrito la Pericia de Balística Forense N° 76/2013 de fecha 20 de noviembre del año 2013, que se elaboró a razón de que le comunicaron que se había suscitado un hecho delictuoso en la Av. Gamarra de esta ciudad, habiendo realizado el recojo personal de un proyectil o bala de arma de fuego a la altura de la berma central así como un cartucho o casquillo; que se encontró un cartucho de 9 milímetros, tomando como punto de referencia un árbol ubicado al frontis del inmueble, a 40 cm de las rejas, la misma que fue ingresada a un sobre amarillo; se ratifica del contenido de su Informe Pericial; precisa que cuando el arma se dispara de cerca, cuando el tubo cañón se encuentra pegado al cuerpo (a boca de jarro), el proyectil deja una huella del tubo cañón; cuando es a corta distancia, a menos de 50 cm. de distancia, el proyectil sale</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acompañado de la pólvora que no ha llegado a quemarse, y al momento de penetrarse en el cuerpo deja algunas quemaduras (tatuajes), y a más de 50 cm., la pólvora se quema por lo cual no deja huella y no permite saber la distancia a la que fue disparada el arma; que no se realizó una pericia al cuerpo del agraviado, siendo que le ordenaron realizar una pericia, pero no se le permitió realizar dicho examen puesto que el agraviado se encontraba en cuidados intensivos. Al ser examinado por el abogado defensor de la parte acusada, manifestó que la muestra se recogió el día de los hechos y no el día 14 de mayo de 2013, debe de ser un error de digitación el que se haya consignado con fecha 14 de mayo de 2013; que al momento de realizar el recojo de la muestra el fiscal se encontraba y sus colegas de la DIVINCRI, lo cual debe estar consignado en el sobre lacrado o el Acta; recuerda que el jefe de Unidad le llamó diciendo que había una balacera, siendo que se apersonaron con sus compañeros de la DIVINCRI, y cuando se encontraron en el lugar de los hechos ya no había nada; en ese sentido, se aisló el lugar conforme a las referencias de las personas del lugar le dieron, llegando a la conclusión de que el espacio se encontraba en el inmueble señalado en el Informe.</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS</p> <p>➤ VISUALIZACIÓN DEL PRIMER ARCHIVO del primer CD, denominado “Muere obrero baleado hace una semana”, se aprecia un informe periodístico del programa Huaraz Informa, en el cual se observa a la persona de Yuri Bravo Rojas postrado en una camilla, con el dorso desnudo y con un vendaje a la altura del abdomen lado izquierdo, quien es entrevistado por una periodista de sexo femenino, quien refiere que ya los ha identificado a las personas que lo dispararon, siendo los hermanos Salazar Atusparia de nombres Jhon y Julio, quienes fueron ambos los que le dispararon.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>➤ VISUALIZACIÓN DEL SEGUNDO ARCHIVO del primer CD, denominado “Yuri Bravo”, se puede visualizar un reportaje periodístico del programa Primera Edición, en el cual se puede apreciar la entrevista efectuada a la madre del occiso, al abogado del occiso, al Fiscal encargado de la investigación, así como a la persona Lester Kenny Séptimo Camones, señalando éste último que el occiso momentos antes de ser disparado había recogido a su hijo del Colegio y que se encontraba llenando combustible y que fue interceptado por los hermanos Salazar Atusparia, identificando a la persona de Julio y a la otra persona que le efectuó el disparo fue el sobrino de éste de nombre Jhon.</p> <p>➤ VISUALIZACIÓN DEL ÚNICO ARCHIVO DEL DVD, se trata de un informe periodístico, en el cual se observa a la persona de Yuri Bravo Rojas postrado en una camilla, con el dorso desnudo y con un vendaje a la altura del abdomen lado izquierdo, quien es entrevistado por una periodista de sexo femenino, refiriendo que ya los ha identificado a las personas que lo dispararon, siendo los hermanos Salazar Atusparia de nombres Jhon y Julio, fueron ambos los que le dispararon, refiere asimismo que momentos antes de ser agredido, había cuadrado su moto en Motos Ying y su amigo fue a comprar combustible, en el momento que estaban llenando aparecieron estos señores con su moto y al encontrarse de espaldas no pensaron en su hijo y le dispararon, pudiendo haber caído la bala a su hijo, encontrándose este en shock; mostrando sus heridas de entrada y salida que se encuentran vendadas; así mismo, refiere que anteriormente ha sufrido varias amenazas por estas personas, incluso intentaron matarlo por la Avenida Las Américas y que su familia también viene sufriendo amenazas.</p> <p>El abogado defensor de los acusados, observa señalando que no participó el abogado defensor en la recepción y lacrado del CD y DVD, son archivos editados, con cortes,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el occiso habla de dos disparos, mientras que Lester habla de un solo disparo, no se observan las motos.</p> <p>➤ OFICIO N° 1791-2013-INPE/18-201-URP-J, de fecha 13 de julio de 2013, por medio del cual se informa que ambos acusados registran antecedentes judiciales. El aporte probatorio de la presente documental es con fines de poder determinar la pena a imponerse a los acusados. El abogado defensor de los acusados refiere que a dicho oficio solo se adjunta un resumen de una hoja informativa, lo que no acredita una condena, pues la jurisprudencia exige que se adjunte la sentencia.</p> <p>➤ OFICIO 1067-2013-1710-1, de fecha 06 de setiembre de 2010, el cual indica que hecho la consulta en el Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos de la Jefatura Zonal de la SUCAMET- ANCASH, se suscribe que la persona de Lenin y Jhon Leny Salazar Atusparia, no registran en la base de datos de la SUCAMET. El abogado defensor de los acusados, manifestó que efectivamente sus patrocinados no tienen licencia para portar armas, sin embargo se deja expresa constancia de que con la presente documental se acredita que sus patrocinados nunca portaron armas.</p> <p>➤ COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN de la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas de fecha 23 de mayo de 2013, en el Hospital Víctor Ramos Guardia, certificado expedido por la persona de Julián Chimbe Paucar. Con lo cual se acredita la muerte de la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas.</p> <p>El abogado defensor de la parte acusada indica que se acredita con la presente documental el día de los hechos y el día en que fallece el agraviado. El abogado defensor de los acusados, manifestó que conforme a lo actuado en sus alegatos de apertura, se analiza si el hecho es probablemente por homicidio o lesiones graves seguidas de muerte.</p> <p>➤ ACTA DE CONSTATAción POLICIAL, de fecha 23</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de mayo de 2013, en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz, teniendo como resultado que el occiso había fallecido a las 13:00 horas al haberse producido un shock refractario con hemorragia por vía respiratoria más alteración de la coagulación sanguínea, siendo su diagnóstico por traumatismo por perforación de arma de fuego.</p> <p>➤ FICHA DE SEGUIMIENTO ACADÉMICO del estudiante Yuri Paolo Bravo Rojas, de fecha 05 de febrero de 2014, en la que consta las notas del occiso en su condición de estudiante para Profesor de Educación Física en el Instituto Superior de Educación Pública de Huaraz. Con lo que se acreditaría que Yuri Paolo Bravo Rojas, venía cursando los estudios para dicha carrera profesional con notas satisfactorias, cuando sucedieron los hechos, además se infiere que el proyecto económico en el futuro le iba a ser más satisfactorio. El abogado defensor de la parte acusada manifiesta que la presente documental no debería tomarse en cuenta, ya que no expresa seguimiento académico de los primeros meses de 2013, por lo que no se puede afirmar que el occiso proseguía con sus estudios.</p> <p>➤ DECLARACIÓN DE YURI PAOLO BRAVO ROJAS, de fecha 31 de Diciembre de 2012, mediante la cual el agraviado, con fecha anterior a los hechos, solicita garantías personales, dejando constancia que la familia Salazar Atusparia (Julio César y José Fernando) no era la única vez que ha realizado actos ilícitos en su contra, fue redactada en la Oficina de Investigación Criminal de la PNP de Huaraz; manifiesta que la razón por la que los hermanos Salazar Atusparia han atentado contra su persona, es porque logró crear un sindicato de trabajadores para obras grandes, pero los indicados, se han metido y quieren traficar con el sueldo de los trabajadores y extorsionar a los empresarios. Con lo que se acreditaría que los hermanos Salazar Atusparia le tenían una marcada rivalidad a Yuri Paolo Bravo Rojas, por</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cupos de trabajo a través de los sindicatos que se habían formado; además, hubo un intento de robo, amenazas e intentos de agresión por parte de los hermanos Salazar Atusparia y otros familiares. El abogado defensor de los acusados manifiesta que de la lectura íntegra de la declaración, no se ha precisado si la denuncia que se hace en ella se encuentra judicializada, pero sabemos que ese caso se encuentra archivado, además se menciona la concurrencia de una serie de delitos, pero no es más que una mera declaración sin valor probatorio.</p> <p>➤ CERTIFICADO MÉDICO LEGAL practicado a Yuri Paolo Bravo Rojas de fecha 18 de mayo de 2013, suscrito por el médico Anthony Martin Vercelli Scharff, solicitado por la Fiscalía, de la misma se desprende que existe una herida en el abdomen de forma circular, de 3 cm. de diámetro, de bordes irregulares poco definidos en cuadrante superior interno; herida en forma circular de 2 cm. de diámetro en la región dorsal; el diagnóstico es un trauma abdominal abierto, y al día posterior indica rafia gástrica, más recesión intestinal, más rafia intestinal post traumatismo abdominal por arma de fuego; al examen físico, se trata de una herida penetrante con bordes discretos irregulares de 1.5 cm de diámetro, con bordes equimóticos de 2 cm.; el diámetro y tatuaje de 3 cm en región lumbar izquierdo; herida penetrante de bordes irregulares con evulsión de piel hacia el exterior de 2 cm x 1.5 cm en cuadrante superior izquierdo del abdomen; abrasión de 0.5 cm de tatuaje en cara palmar de falange intermedio de cuadrante de mano derecha; abrasión de 0.5 cm de diámetro en cara palmar de falange intermedio de quinto dedo de mano derecha; herida quirúrgica suturada mediana supra umbilical de 12 cm. trayectoria del proyectil de arma de fuego: de atrás para adelante, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba; que concluye: Lesiones ocasionadas por arma de fuego, 10 días de atención facultativa y 40 días de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incapacidad médico legal.</p> <p>➤ ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER de fecha 23 de mayo del 2013, del cadáver de la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas, acto que se desarrolló en el Hospital Víctor Ramos Guardia, el cuerpo del occiso se encontró en una posición cubito dorsal, sobre una camilla, se dispuso el traslado del cadáver a la morque central de la ciudad para la necropsia de ley. Con lo que se acreditaría la descripción del cadáver para posteriormente determinarse la causa de la muerte. La defensa técnica de los acusados sostiene que dicha documental es muy genérica, no genera convicción, por lo que debió ser convocado el órgano de prueba; además deja constancia de que el Acta tiene fecha del 23 de mayo del 2013, y los hechos ocurrieron el 16 de mayo de 2013, por lo que la causa de la muerte no habría sido causada por el proyectil de arma de fuego.</p> <p>➤ INFORME DE DILIGENCIA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER Y/O RESTOS HUMANOS, con fecha 23 de mayo de 2013, practicado al occiso Yuri Paolo Bravo Rojas, del cual se desprende la existencia de indicios de violencia, no existe lesiones en la cabeza o cuello, pero sí en tórax y otras partes del cuerpo como extremidades. Con lo que se acreditaría de las lesiones existentes en el tórax, así como la etimología médica de la probable forma de la muerte. La defensa técnica de los acusados, enfatiza que dicha documental se refiere a una causa de muerte a determinar.</p> <p>➤ PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 073-13, de fecha 23 de mayo de 2013, realizado en la Morgue de Huaraz, suscrito por el médico José Guillermo Barrantes Vera, practicado al occiso Yuri Paolo Bravo Rojas, encontrándose en la columna y parrilla costal un hematoma de 12 cm x 5 cm en tejido celular sub cutáneo en región antero inferior de hemotoráx izquierdo, hematoma en tejido celular sub cutáneo de 10 cm x 5 cm en región superior de hemitórax</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho, fractura conminuta en arco costal anterior N° 11 de hemitórax izquierdo y hematoma en cavidad torácica a nivel anterior de parrilla costal posterior izquierda de 11 cm x 10 cm; en el estómago se evidencia una herida suturada con material quirúrgico en cara anterior de pared gástrica de 3 cm; en los intestinos una sutura en el íleon, unión termino terminal, laceración de 1.2 cm x 0.3 cm en íleon; la trayectoria era de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha atravesando músculo del cuadrante lumbar izquierdo; disponiéndose remitir muestras de líquido y tejidos corporales para determinar, corroborar o ampliar la causa de fallecimiento. El abogado defensor de los acusados refiere que la descripción de las lesiones traumáticas descritas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no corresponden a la imputación del Ministerio Público, siendo ellas más que todo en los brazos y piernas.</p> <p>➤ HISTORIA CLÍNICA DEL OCCISO YURI PAOLO BRAVO ROJAS, en la que consta el ingreso del occiso al nosocomio por herida de proyectil de bala, con trauma abdominal abierto, también se consigna nota de ingreso a UCI (Unidad de Cuidados Intensivos), es decir por emergencia, así como a la sala de operaciones, se evidencia traumatismo abdominal abierto por PAF más hemoperitoneo, múltiples perforaciones en estomago e intestino delgado; posteriormente, luego de la autopsia y teniendo en cuenta los resultados de las pericias, se pudo concluir que la causa de la muerte es debido a fallas multiorgánicas, sepsis. La defensa técnica de la parte acusada indica que de la historia clínica, no se ha dado lectura a muchas documentales por parte del señor fiscal, las cuales son relevantes en parte.</p> <p>➤ OFICIO N° 890-2013-MP-IMLCF-DMLII-TANATO-FORENSE-ANCASH-HZ, de fecha 21 de noviembre de 2013, emitido por el médico legista José Guillermo Barrantes Vera, quien después de tener los resultados de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Toxicología Forense y Dictamen Final de Muerte, concluye CAUSA DE MUERTE: FALLA MULTIORGÁNICA, SEPSIS; AGENTE CAUSANTE: INFECCIOSO. La defensa técnica de la parte acusada indica que se está ante un oficio, pero este documento no puede ser admitido, puesto que se está ante un documento en calidad de oficio dirigido a la señora fiscal, siendo así, las conclusiones a través de una necropsia por las formalidades debe ser una pericia y no un oficio, la misma que debe referir cómo se ha llegado al resultado, además el órgano de prueba Dr. José Guillermo Barrantes Vera no ha sido sometido a examen y contraexamen.</p> <p>C. DE LA PARTE ACUSADA EXAMEN DE TESTIGOS:</p> <p>➤ JUANA ATUSPARIA MEJÍA, quien al ser examinada por el abogado de la defensa, señaló que el día 16 de mayo del 2013 por motivo de su cumpleaños estaba pelando pato con sus nueras para el almuerzo y en eso su hijo Julio Salazar Atusparia se fue a trabajar llevándose su refrigerio, su hijo Jhon Salazar Atusparia se fue temprano a estudiar y no llegó, cuando estuvo preparando el almuerzo sintió piedras, palos, fierros, maderas y por su callejón vio a un conjunto de personas, sus pequeños nietos estaban gritando y llorando con quienes se fueron para su cocina, no reconoció a las personas porque eran muchos y tenían cubiertos sus rostros con sus chompas, no sabe donde trabajaba su hijo Julio pero salía a trabajar todas las mañanas a las 6:00 a.m. llevando su refrigerio en su taper y regresaba en las tardes, Jhon llegaba a las 2:00 p.m. porque recogía a su menor hija, en su casa vivía con sus hijos Julio, Jhon, Luis y José porque los mayores se fueron con sus familias, cuando las personas empezaron tirar piedras en su casa estaba con sus nueras Milagros, Karina, su hija Pilar, el señor Fidel y su esposo, su hijo Jhon hace una semana se había comprado una motocicleta sin placa y que estaba</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estacionado en la puerta de su casa, era una moto de color negro y plateado.</p> <p>EXAMEN DE PERITO</p> <p>➤ ANA MARÍA QUISPE ROJAS, quien al ser examinado por el abogado defensor de la parte acusada, refirió que tiene una experiencia de más de 20 años como perito Químico Forense, que ella ha suscrito y elaborado el Dictamen Pericial de Química Forense N° 707/13 de fecha 11 de junio del 2013, practicado a la persona de Yuri Bravo Rojas, que luego de practicado el examen toxicológico dio como resultado que la muestra contenía cocaína; que su persona no ha recogido la muestra, sino le han remitido en un frasco de plástico color blanco conteniendo orina en un volumen de 25 mililitros; que la sustancia puede alterar la percepción, siendo un estimulante, dentro de las 4 primeras horas de haberse producido el consumo; puede producir la muerte de una persona siempre y cuando se trate de una sobredosis por intoxicación; que su trabajo fue para realizar la identificación de las sustancias que se describen en el informe; que su labor es cualitativa, pues no realizan la cuantificación del consumo de sustancia. Al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que cuando la persona consume habitualmente droga, el resultado le va a salir siempre positivo, si la persona consume esporádicamente, se puede evidenciar cocaína hasta siete días desde su último consumo, esto en orina, pero en sangre solo cuatro horas después de consumido.</p> <p>1. 6. ALEGATOS FINALES</p> <p>A. MINISTERIO PÚBLICO.- El representante del Ministerio Público, ha señalado que de las audiencias se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los acusados Julio César Salazar Atusparia y Jhon Lenin Salazar Atusparia por el delito de homicidio en agravio de Yuri Paolo Bravo Rojas, hecho suscitado el 16 de mayo del 2013 por los siguientes consideraciones: Está probado que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el día de los hechos el agraviado Bravo Rojas fue a recoger a su hijo de iniciales D.P.B.C. de 7 años de edad al colegio Santa Rosa de Viterbo a la hora de salida aproximadamente a las 13:00 horas, esta afirmación se realiza porque se ha tenido la declaración del menor D.P.B.C., también se ha tenido el video periodístico de Primera Edición en la que aparece el joven Lester Kenny Séptimo Camones, el Acta de Entrevista realizada a Yuri Paolo Bravo Rojas, la declaración brindada por Lester Kenny Séptimo Camones el mismo día de los hechos a las 05:00 p.m.; asimismo, está probado que la moto de Yuri Bravo Rojas se quedó sin combustible en la intersección de la Av. Gamarra con el jirón Soriano Infante, a la altura de Motos Ying, en la berma central, dicha afirmación se realiza de acuerdo a la declaración del menor D.P.B.C., como el informe periodístico de Primera Edición en la aparece el joven Lester Kenny Séptimo Camones, el Acta de Entrevista realizada a Yuri Bravo Rojas, la declaración brindada por Lester Kenny Séptimo Camones y el video de la entrevista realizada en el mismo hospital al agraviado Yuri Bravo Rojas, dichas afirmaciones nos hacen pensar que se ha acreditado con bastantes elementos de convicción actuados en el juicio; asimismo, se ha acreditado que cuando estaban llenando combustible la persona de Yuri Bravo Rojas a su motocicleta de color rojo, estaba presente su hijo D.P.B.C. de 7 años de edad y Lester Kenny Séptimo Camones, conforme se tiene las mismas documentales mencionadas anteriormente; se ha llegado a acreditar que la persona de Julio César Salazar Atusparia conducía la motocicleta y que Jhon Keny Salazar Atusparia iba en la parte posterior de la motocicleta, esto es, con las declaraciones del menor de edad D.P.B.C. de 7 años de edad, de Lester Kenny Séptimo Camones, de Yuri Bravo Rojas, y con el video periodístico en la que aparece Lester Kenny Séptimo Camones sindicando a las dos personas de la forma en que se está</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oralizando en esta audiencia; asimismo, se tiene que Yuri Bravo Rojas reconoció a los dos acusados como autores del delito en el preciso instante que ocurrieron los hechos, al haberle indicado a su hijo y a Lester quienes habría sido los mismos, conforme lo declarado por el menor D.P.B.C., con el video periodístico Primera Edición en la que aparece Lester Kenny Séptimo Camones, con el Acta de Entrevista realizado por el señor Yuri bravo Rojas, con la declaración brindada por Lester Kenny Séptimo Camones; también se ha acreditado que la moto lineal que conducía el acusado Julio César Salazar Atusparia se le acercó al agraviado por la espalda y a corta distancia le disparó el acusado Jhon Lenin Salazar Atusparia, esta afirmación es de acuerdo al video periodístico en la que aparece Lester Kenny Séptimo Camones, al Acta de Entrevista y al Certificado Médico Legal N° 003126-L de fecha 18 de mayo del 2013 a cargo del médico legista, en donde indica que el orificio de entrada está en la parte baja de la espalda siendo de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo y que presenta un tatuaje, así también según el Protocolo de Necropsia N° 073-2013 realizado al cuerpo del occiso; asimismo, se ha acreditado que la lesiones provocadas por el arma de fuego en el occiso fueron perforaciones en el estómago e intestino delgado de acuerdo a la Historia Clínica del hospital Víctor Ramos Guardia, también se acreditó que a Yuri Bravo Rojas se realizó una operación donde le realizaron la rafia gástrica y la rafia intestinal por traumatismo abdominal abierto; asimismo, se ha acreditado que la moto lineal color negro marca Bronco que conducía la persona de Julio Cesar Salazar Atusparia es de la misma característica de la moto de propiedad de Jhon Lenin Salazar Atusparia, tal afirmación es por las declaraciones de Yuri Bravo Rojas quien ha indicado las características de la moto de donde le dispararon, el Boletín Informativo expedido por Registros Públicos de fecha 28 de mayo del 2013 en la que se detalla</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el acusado Jhon Lenin Salazar Atusparia es propietario de un vehículo menor, que tiene las características descritas por el agraviado; asimismo, se ha acreditado que el arma disparada por Jhon Lenin Salazar Atusparia fue pistola de 9 milímetros corto de acuerdo al perito balístico Jhon Erick Jamanca Alvarado plasmado en su informe balístico N° 76-2013 de fecha 20 de noviembre del mismo año, se SOLICITA se le imponga al acusado Julio Cesar Salazar Atusparia la pena de 18 años de privativa de libertad y al acusado Jhon Keny Salazar Atusparia la pena de 15 años de privativa de libertad, con relación a la reparación civil se solicita el monto de S/. 90,000.00 que los acusados deberán cancelar en forma solidaria a favor de la parte agraviada, este monto se determina teniendo en cuenta la edad máxima de un persona, la remuneración que percibía como trabajador, la canasta básica de su familia, la inversión en la educación de sus menores hijos, no existe suma de dinero que indemniza el dolor de la familia por la pérdida de un ser querido siendo un daño moral y emocional incuantificable.</p> <p>B. DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.- El abogado defensor de los acusados, manifestó que luego de escuchado los alegatos de clausura de parte del representante del Ministerio Público, y luego de precisar que su presencia es como defensa necesaria, pues no tuvo comunicación directa con sus patrocinados hasta inicio de juicio oral; que se debe sentenciar a las personas independientemente de los antecedentes que tengan, más si se encuentra en una situación mediática tratándose de una sentencia condenatoria, se debe tener cuidado si se está frente a graves deficiencias dentro de todo lo actuado evidenciado en juicio oral; la defensa no cuestiona los hechos, es innegable de que exista un homicidio, lo que sí es coherente y pertinente decir es de qué forma se dio, cómo se dio y de qué manera se puede individualizar y dar grado de participación para que cada uno de sus</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrocinados puedan haber cometido el delito de homicidio simple; en el presente caso no se ha precisado ni de manera sucinta por parte del Ministerio Público sobre ello con fines de hacerse efectivo una pretensión penal y aparejado con ello la reparación civil; es materialmente imposible y se ha evidenciado en juicio de que sus patrocinados Jhon y Julio César Salazar Atusparia no han estado en el lugar de los hechos el día en que ocurrieron los hechos, no por simple situación antojadiza, sino por lo actuado en juicio ante ciertas pruebas que se ha podido establecer, como es la Constancia de Trabajo, que acredita que su patrocinado Julio César Salazar Atusparia no estuvo en el lugar de los hechos, sino venia laborando en una obra del pueblo de Paccha, lo cual no ha sido cuestionado ni sometido a contradicción, pero se trata de una documental de fecha cierta y no cuestionada por el Ministerio Público, asimismo corroborado por la declaración de su patrocinado quien ha referido incluso que no podía estar a la hora del almuerzo en razón de la lejanía del lugar de trabajo. Respecto de su patrocinado Jhon Keny Salazar Atusparia también era materialmente imposible que éste en el lugar de los hechos porque en ese entonces no podía manejar la motocicleta, además de que se evidenció que estaba en su centro de estudios; si bien es cierto, se pudo haber ofrecido una constancia de estudios, pero ante el tema de que su patrocinado se encontraba recluso, y de que el trámite se debe realizar personalmente, ha sido materialmente imposible recabarlo para que se pueda corroborar tal situación; entonces no se ha establecido la participación de su patrocinado Jhon Salazar Atusparia, esto es, que haya estado en su moto, o que haya disparado, menos en grado de coautoría con su hermano Julio Cesar hayan conducido el vehículo, el mismo que no se ha podido determinar qué tipo de vehículo lineal ha sido, puesto que se ha presentado una boleta informativa en donde, conforme a la declaración</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Yuri Bravo Rojas precisa unas características distintas a la boleta informativa, que dicho sea de paso, es contradictoria con lo manifestado por su amigo o testigo directo de Leste, puesto que ha referido características distintas; por lo mismo no resulta evidente que sus patrocinados se hayan encontrado en el lugar de los hechos; por otro lado, si bien puede parecer poco relevante, conforme a las actuaciones habría que determinar si se trata de un tipo penal de homicidio simple o lesiones graves seguidas de muerte, sin perjuicio de determinarse quién fue; además, no está probado que el día de los hechos el agraviado haya estado llenando combustible, ante las actuaciones que se ha llevado a cabo, únicamente se tiene el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 16 de mayo de 2013, que fue realizado por el fiscal adjunto Marko López, a horas 14:15, lo cual debió haberse realizado conforme al artículo 120° del Código Procesal Penal, para determinar necesariamente los hechos, de dicha acta se tiene que el fiscal conjuntamente y únicamente con un policía y el abogado del agraviado, se presentó una persona que no quiso identificarse, pero que luego se hizo llamar Lester, que por motivos de seguridad no quería identificarse plenamente, precisando que a las 13:00 horas, el agraviado se encontraba llenando combustible a su motocicleta color roja, escuchó una percusión de un arma de fuego, logrando ver a dos sujetos que escapaban en una moto lineal color negro, refiriendo que se trataba de la familia Salazar, sin decir si se trataba específicamente de Julio César o Jhon Keny Salazar Atusaparia, tampoco se mencionó si se trataba de los “Chatos Marcos”, que es el apelativo que se les ha dado a sus patrocinados, que no es conforme lo reconocen a sus patrocinados, procediéndose, además a realizar el recojo de un proyectil color cobrizo de punta cónica, de borde deformado, que es recogido para el estudio correspondiente.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C. DEFENSA MATERIAL DE DOÑA AMELIA MARGOTH CERNA REYES (ex conviviente del occiso), quien ha señalado que se haga justicia, que en los últimos cuatros años que ha pasado no puede vivir tranquila, es madre de dos menores hijos, de uno de ellos que en ese tiempo tenía 7 años, cursaba el segundo año en el Colegio de Santa Rosa de Viterbo, que es de esas personas valientes que toda una vida ha trabajado y sigue trabajando, tiene una hija en la actualidad de 15 años; en la actualidad su hijo el testigo que tenía 7 años, tiene hora en la actualidad 11 años de edad, sus dos hijos estudian en el colegio Honores por seguridad porque queda a la espalda de su casa; los acusados responsables de la muerte de su esposo dice que ha sido una persona mala, a lo cual lo desmiente, su persona con su esposo ha sido comprometidos desde los 15 años, fueron criados como casi vecinos, y lo conoce toda una vida desde cuando estudiaron en el Colegio San Rosa; él ha sido estudiante de Ingeniería Sanitaria y estaba en el sexto ciclo en la UNASAM, estudiando ahí postuló al Instituto Pedagógico en la Especialidad de Educación Física, demostrado que fue un reconocido deportista que jugaba para varios clubes y le consta a muchas personas; le duele bastante escuchar toda esa farsa que dicen que este que el otro; que en ese tiempo cuando a su esposo dispararon ha trabajado como supervisora de obra, con el Dr. Vera, y le duele bastante cuando uno de los acusados dice que ha trabajado en la obra de Paccha, cuando su persona trabajó ahí y nunca vio al acusado, desde setiembre del 2012.</p> <p>D. AUTODEFENSA O DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS</p> <p>➤ JULIO CÉSAR SALAZAR ATUSPARIA, señaló que también pide justicia, que el señor Yuri Paolo Bravo Rojas, lo conoce desde muchos años atrás y han coincidido en la loza deportiva que queda en su barrio en el Parque Perú; y su persona en ningún momento dijo que Yuri era una mala</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona, sino ha tenido una buena relación, conversaban, jugaban y en una de sus conversaciones con el señor le comentó que estaban separados con su esposa y que tenía una demanda por alimentos, incluso me aconsejó porque también su persona pasaba con lo mismo, con unos de sus compromisos.</p> <p>➤ JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA, señaló que también pide justicia, y sobre la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas y Lester los conoce, al primero por intermedio de su hermano menor porque era su compañero de colegio de primaria y secundaria, pero no ha sido su amigo y tampoco su enemigo; conoce al segundo como vecino del barrio, pasado los años coincidían haciendo deporte en el Parque Perú, siempre les saludaba porque es una persona que ha sido criado con valores y con respeto, también coincidieron en el trabajo en construcción civil de la ciudad universitaria, posterior a ello no entiende por qué el señor (Yuri) lo sindicó y lo echa la culpa, ese tiempo que ocurrieron los hechos se dedicaba más a la crianza de su hija y a su estudio, no tenía tiempo para pensar en otras cosas, que en su trabajo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: “muy alta”**. Se derivó de la calidad de la: “introducción”, y “la postura de las partes”, que fueron de rango:” muy alta” y “muy alta”, respectivamente. En, la introducción, cumplieron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Asimismo, en “la postura de las partes”, se los 5 parámetros previstos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, “la calificación jurídica del fiscal”, “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”, “la pretensión de la defensa del acusado”, y “la claridad”.

	<p>procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.</p> <p>1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)”.</p>	<p>valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1.3. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio.</p> <p>1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas</p>	<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple.</p> <p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple.</p> <p>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar</p>					<p>X</p>					<p>19</p>

	<p>permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD:</p> <p>2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito que es materia de acusación es Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal, que prevé:</p> <p><i>“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.</i></p>	<p><i>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. Si cumple</i></p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>2.2. CONDUCTA TÍPICA: Respecto al delito de Homicidio Simple, se hace menester mencionar en principio que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, desde que comienza hasta que se extingue. Así también es preciso señalar que la conducta típica consiste en matar a otro, es decir causa la muerte, o dicho de otro modo en quitarle la vida a otro ser humano; entendiéndose –ya que el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida a otro- que su perpetración puede realizarse por acción u omisión. Es importante tener en cuenta que para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumir el hecho punible, teniendo cabida por tanto todos los actos dirigidos por la conciencia del autor para la producción del resultado muerte. El delito de homicidio simple es un tipo de injusto que no especifica el modo, forma ni circunstancia de ejecución, limitándose a exigir la producción de un resultado –en este caso la muerte- sin indicar cómo o de qué manera debe arribarse a dicho resultado; lo único que se exige es</p>	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)”. Si cumple</i></p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)”. No cumple</i></p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>				<p>X</p>						

	<p>la idoneidad del medio utilizado para originar el resultado dañoso.</p> <p>2.3. Sin embargo, ello no implica que en materia penal, tales formas, circunstancias y medios empleados resulten irrelevantes, toda vez que éstos devienen en importantes al momento de graduación de la pena a imponerse al homicida por la autoridad jurisdiccional competente. Es preciso mencionar también que según la moderna doctrina penal para que el comportamiento del autor cumpla el tipo se requiere no solo el nexo de causalidad sino además que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona; lo que conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado de muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. En efecto, se requiere además la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. En este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador en un caso concreto.</p>	<p><i>completas</i>)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado</i>)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2.4. Finalmente, es preciso señalar que el tipo requiere como elemento subjetivo el dolo, no existiendo discrepancia en la doctrina respecto a que éste delito se pueda cometer mediante las tres modalidades del dolo, esto es: directo o de primer grado, indirecto o de segundo grado, y dolo eventual. El dolo directo, es cuando el autor de la acción actúa voluntariamente para provocar un daño; el resultado de la acción es el fin del autor de la acción; se cometerá un delito doloso de resultado; Ej.: Una persona rompe una ventana para entrar a robar en una casa y se lleva las joyas que encuentra. Dolo Indirecto, es cuando el resulta de la acción no es el fin planeado por el sujeto, pero esto sabe que se produciría, pues va necesariamente unida a las consecuencias</p>	<p>1. "Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>)". Si cumple</p> <p>2. "Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>)". Si cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple</p>					<p>X</p>					

derivadas de su acción; se puede cometer más de un delito doloso; Ej.: El resultado de romper la ventana es necesario para poder entrar a robar en la casa, que es el fin de las acciones.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

a) Se ha acreditado que el día 16 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas, el agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas se encontraba en compañía de su menor hijo y de la persona de Lester Kenny Séptimo Camones en la intersección de la cuadra 11 de la Av. Gamarra con la cuadra 8 del Jr. Soriano Infantes del distrito y provincia de Huaraz, frente al local de la empresa Multiservicios Ying, cuando se encontraba llenando combustible en su motocicleta estacionado en sentido Norte a Sur, junto al lado Oeste de la berma central de la Av. Gamarra a un metro del buzón central justo en la referida intersección, sacando la tapa y dando la espalda al local de Multiservicios Ying; en esas circunstancias recibió un disparo con un arma de fuego (pistola 9 mm. Corto) a la altura de la espalda, de atrás para delante, de izquierdo a derecha y de abajo hacia arriba, con un orificio de salida a la altura del abdomen lado superior izquierdo. Lo cual se acredita con la versión del propio agraviado, del testigo Lester Kenny Séptimo Camones, así como del menor Deyvi Paolo Bravo Cerna, con el Registro de Pacientes Atendidos Diariamente del Departamento de Emergencia del Hospital, con la Historia Clínica del agraviado, quien

	<p>ingresa por emergencia a las 13:20 y se le diagnostica “Trauma Abdominal Abierto” por PAF + Hemoperitoneo (200000) + múltiples perforaciones en estómago e intestino delgado, así como también nos informa el Certificado Médico Legal N° 003126-V de fecha 18 de mayo de 2013.</p> <p>b) Así como ha quedado acreditado, que en ese momento el agraviado retorciéndose de dolor atinó a abordar un taxi y dirigirse al Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, donde fue intervenido quirúrgicamente, conforme se detalla en la Historia Clínica del agraviado, en tanto que Lester Kenny Séptimo Camones se fue conduciendo al menor hijo del agraviado con dirección a su domicilio, dejando al menor en manos de su abuela, dando a conocer además de lo sucedido. Luego de transcurrido una semana, y mientras el agraviado se encontraba en proceso de recuperación, dejó de existir, conforme consta en el Acta de Constatación Policial del día 23 de mayo de 2013, efectuado en UCI del Hospital Víctir Ramos Guardia de Huaraz; extrayéndose información de interés de la mencionada Historia Clínica: Diagnóstico Pre Operatorio.</p> <p>c) Estando a lo expuesto en los puntos anteriores, ha quedado acreditado la materialidad del delito juzgado Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106° del Código Penal; pues como resulta obvio el ocasionar disparo con arma de fuego en zona abdominal, es para segar o quitar la vida de la víctima y no con otro fin o propósito. Para lo cual se utilizó arma de fuego una pistola de 9mm. corto, pues al realizarse la Inspección Balística en el lugar de los hechos se halló un cartucho de 9 mm., así como al realizarse la Inspección Técnico Policial se halló en el lugar de los hechos el proyectil para cartucho de pistola 9 mm. corto, habiendo precisado el perito balístico en los</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debates orales, que por error se ha consignado en su Informe Pericial de Balística Forense N° 76/2013 como la fecha (14MAY13) de recojo de la muestra, pues hizo el recojo de los hallazgos que han servido de muestras para la pericia el día de los hechos (16MAY13) en presencia del representante del Ministerio Público, ratificándose en lo demás que contiene. Respaldado con el Certificado de Defunción del occiso Yuri Paolo Bravo Rojas, con fecha de fallecimiento 23 de mayo de 2013 a las 13:00 horas en el Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz.</p> <p>B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:</p> <p>a) La Fiscalía sostiene su teoría del caso en que el día 16 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas, la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas se encontraba en compañía de su menor hijo y de la persona de Lester Kenny Séptimo Camones en la intersección de la cuadra 11 de la Av. Gamarra con la cuadra 8 del Jr. Soriano Infantes del distrito y provincia de Huaraz, frente al local de la empresa Multiservicios Ying, cuando se encontraba llenando combustible en su motocicleta estacionado en sentido Norte a Sur, junto al lado Oeste de la berma central de la Av. Gamarra a un metro del buzón central justo en la referida intersección, sacando la tapa y dando la espalda al local de Multiservicios Ying. En ese momento hicieron su aparición los acusados Jhon Leny Salazar Atusparia y Julio César Salazar Atusparia a bordo de una motocicleta lineal pistera, color negro, marca Bronco, conducido por el segundo de los nombrados por el carril derecho lado Oeste de la Avenida Gamarra en sentido de Norte a Sur, pasando casi por la mitad del carril, es decir a unos 1.50 metros de donde se encontraba parado el agraviado, luego de que dicho vehículo se detuviera, el acusado Jhon Leny</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Salazar Atusparia que estaba detrás de su coacusado y también sobre la moto, efectuó un disparo con un arma de fuego (pistola 9 mm. Corto) al agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas a la altura de la espalda, de atrás para delante, de izquierdo a derecha y de abajo hacia arriba, con un orificio de salida a la altura del abdomen lado superior izquierdo; luego, los acusados de manera inmediata se dieron a la fuga en el mismo sentido por la Av. Gamarra con dirección a la Av. Villón, para luego dirigirse hacia el lado Oeste con dirección al Jr. Simón Bolívar, dejando abandonado el vehículo en la Intersección de la Av. Villón con el Jr. Simón Bolívar, para posteriormente ser recogido por la persona de nombre Fidel, quien viene a ser esposo de la hermana de los imputados, de nombre Margarita Pilar Salazar Atusparia; por su parte el agraviado retorciéndose de dolor, procedió en ese momento a tomar un taxi y dirigirse al Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, donde fue intervenido quirúrgicamente.</p> <p>b) Por su parte el abogado defensor de los acusados, ha postulado porque sus patrocinados el día de los hechos no se han encontrado presentes en el lugar de los hechos; por lo que no son coautores ni responsables del delito que se les imputa; y, que se les habría sindicado por la enemistad existente por parte del agraviado hacia ellos, por lo que la sindicación no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005. Además, considera que no se habría perpetrado el delito de homicidio simple, sino de acuerdo a los hechos expuestos se estaría ante otro delito; por lo mismo, tampoco la pretensión civil estaría justificado.</p> <p>3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

objetividad, de la manera que ha continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad de los acusados:

4.1. En efecto, no hay mayor discusión en cuanto a la comisión del evento delictivo; lo que en todo caso está en controversia es la vinculación de los acusados con dicho evento; por lo que nos centraremos en analizar este extremo. Así tenemos, en orden cronológico el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 16-05-2013 (14:15 horas) en el lugar de los hechos, en la berma central ubicado entre las intersecciones de la Av. Gamarra cuadra 11 y el Jr. Soriano Infante cuadra 8 de esta ciudad, en la que consta que en circunstancias que se hacía dicha diligencia por el representante del Ministerio Público con participación de la autoridad policial y el abogado defensor del agraviado, se acercó una persona de sexo masculino quien no quiso identificarse por motivos de seguridad, quien indicó que aproximadamente a las 13:00 horas, mientras el agraviado se encontraba llenando combustible a su motocicleta color rojo, en compañía de su hijo menor, escuchó la percusión (disparo) de un arma de fuego la misma que había impactado en su compañero (el agraviado) quien refirió “me han disparado”, logrando ver cuando estos dos sujetos escapaban a bordo de una motocicleta lineal color negro, refiriendo el testigo conocido con el nombre de Lester que se trataría de la familia Salazar, siendo dos de estos los que se han encontrado a bordo de la motocicleta, siendo el

	<p>agraviado impactado en la zona abdominal, precisando que el agraviado fue impactado por arma de fuego en la berma central de la Av. Gamarra cuadra 11 frente a Multiservicios Ying, donde a continuación personal de DEPCR I Huaraz procede al recojo de indicios y/o evidencias en el lugar donde se han producido los hechos, encontrando un proyectil color cobrizo de punta cónica, con la base deformada, la misma que en ese acto es recogida para el estudio correspondiente.</p> <p>4.2. Nótese, que el testigo presencial en dicho acto de investigación a un principio no se quiere identificar, pero luego da su nombre de Lester, siendo comprensible de que no quería dar mayor información porque entendemos que tenía cierto grado de conmoción por el evento trágico que había presenciado y por temor a alguna represalia, pero además señaló que los autores fueron dos de la familia Salazar que estaban a bordo de una motocicleta lineal color negro. Pero dicha información ha sido ampliada y detallada al prestar su declaración el referido testigo en sede fiscal, identificado con el nombre de Lester Kenny Séptimo Camones, el mismo día 16 de mayo de 2013 a horas 17:15, entendemos ya más calmado y señaló que a las 13:00 horas aproximadamente cuando se encontraba en la Av. Gamarra intersección con el Jr. Soriano Infante-Huaraz a la altura de Motos Ying (conocido también así al establecimiento denominado Multiservicios Ying, porque en ella se reparan motos y se venden repuestos para motos) con su amigo Yuri Paolo Bravo Rojas y su menor hijo de aproximadamente seis o siete años de edad, con quienes se dirigía por dicho lugar donde se había acabado la gasolina de la moto del agraviado, por lo que fue a comprar gasolina hasta la Av. Tarapacá y al retornar cuando se encontraban llenando gasolina a la moto para ir al domicilio del agraviado porque</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momentos antes habían recogido a su menor hijo del Colegio Santa Rosa de Viterbo, es en ese instante que dos personas de sexo masculino aparecieron con una moto pistera de color negro, de los cuales ha reconocido al chofer que manejaba dicha moto y se llama Julio Salazar Atusparia y al que se sentó atrás y sobre la moto ha sido su sobrino de nombre Jhon o Deyvi, escuchando un disparo el cual impactó sobre la zona abdominal de su compañero Yuri quien en esos momentos se encontraba de espalda,.</p> <p>4.3. Es decir, de las versiones del testigo Lester Kenny Séptimo Camones, dadas tanto en el Acta de Constatación Técnico Policial y en su declaración indagatoria, no se contradicen sino se complementan; y si bien dijo para Jhon que era sobrino de los hermanos Salazar, entendemos porque no conocía la relación parental existente entre Julio Salazar Atusparia con su coacusado, lo cual no le resta de credibilidad. Por lo que corresponde verificarse la declaración prestada por el agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas; en efecto, en el Acta de Entrevista realizado al agraviado el mismo día del evento 16 de mayo de 2013 a horas 22:25, refirió que a las 12:40 horas aproximadamente luego de haber recogido a su menor hijo Deyvid Paolo Bravo Cerna a la salida de su Colegio Santa Rosa de Viterbo ubicado en la Av. Ramón Castilla, bajó por la Av. Villón caminando con su menor hijo para luego doblar por la Av. Gamarra, cuando se encontraba en el frontis (berma central) de Multiservicios Ying donde se encontraba estacionado su vehículo moto por falta de gasolina, para luego de unos cinco minutos aproximadamente, llegó su amigo Lester Séptimo quien se había dirigido a comprar combustible (gasolina), momentos en que abrió la tapa del tanque escuchó que una moto sobrepasa y escuchó primero un sonido como cuete, volteó y observó a Julio Salazar</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Atusparia quien conducía un vehículo motorizado pistera marca Ronco, color negro y el que se encontraba en la parte superior era Jhon Salazar Atusparia, luego escuchó un segundo disparo o sonido como cuete, luego se dan a la fuga con dirección a la Av. Villón, bajando e ingresando por el Jr. Simón Bolívar, atinando tomar un taxi para dirigirse al hospital para ser atendido.</p> <p>4.4. Lo señalado por el agraviado y Lester Kenny Séptimo Camones, se corrobora con la declaración del menor Deyvi Paolo Bravo Cerna (hijo del agraviado), quien sollozando en los debates orales ha señalado que el día de los hechos salió de su Colegio Santa Rosa de Viterbo y estaba en la puerta esperando a su padre, llegó su padre y se fueron a llenar gasolina a la moto de su padre que estaba por Motos Ying, su padre le llamó a Lester por teléfono celular, diciéndole que viniera rápido y llegó como 10 ó 15 minutos después trayendo gasolina en una botella de gaseosa, en eso cuando su papá iba llenar gasolina a su moto, aparecieron por atrás dos personas con una moto color negro y le dispararon, su padre dijo que son Los Chatos Marcos Jhon y Julio, en ese momento su amigo Lester estaba temblando y dijo también que eran Los Chatos Marcos Jhon y Julio; que en esa fecha tenía 7 años de edad y ya no siguió estudiando en ese Colegio.</p> <p>4.5. Pero además, se tiene la declaración del testigo Marco Edmundo López López, quien en su condición de representante del Ministerio Público participó en los primeros actos de investigación que ha generado los hechos que son materia de acusación, habiendo manifestado en los debates orales que el día de los hechos, en mérito a una llamada telefónica coordinó con el personal de la DIVINCRI y con su participación se levantó el “Acta de Inspección Técnica Policial” en el lugar de los hechos, participó también en levantar el acta</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de “Declaración Indagatoria de Lester Kenny Séptimo Camones” y en el “Acta de Entrevista” a la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas.</p> <p>4.6. Además, lo señalado anteriormente se encuentra respaldado con el Acta de Ingreso de Persona por Herida de Bala al Hospital Víctor Ramos Guardia-Huaraz, del día de los hechos (16-05-2013), realizado en la Sala de Emergencia del referido Hospital, por el efectivo policial Alfonso Néstor López Escudero, en la que consta que siendo las 13:20 horas del 16-05-2013 la persona de Yuri Bravo Rojas hizo su ingreso a la Sala de Emergencia, quien indicaba haber sido baleado, conducido por un taxi particular, por lo que de inmediato se le prestó el auxilio y se pudo ver que efectivamente tenía herida con orificio de entrada y salida a la altura del abdomen izquierdo al parecer por impacto de una bala de arma de fuego, y al preguntársele por el autor del hecho, dijo que era “Los Chatos”, luego fue auxiliado por el médico de turno Dr. Jorge Romero, conduciéndole a la Sala de Cirugía para su operación respectiva, luego de unos instantes llegaron sus compañeros de trabajo del Consorcio Huascarán y dijeron que el herido era trabajador de la mencionada empresa, comunicando de inmediato del hecho a las autoridades respectivas. Lo que se corrobora con el Acta de Entrevista del día de los hechos (16-05-2013) a horas 14:37 a Alfonso Néstor López Escudero, quien en su condición de efectivo policial encargado del servicio PNP en Emergencia del Hospital Víctor Ramos Guardia, refirió que a las 13:20 horas ingresó a la Sala de Emergencia del referido Hospital la persona de Yuri Bravo Rojas, quien llegó en un taxi particular que se estacionó frente al servicio de emergencia, solicitando auxilio por tener una herida de bala, por lo que se encargó de ayudarla y hacerle ingresar a la Sala de Emergencia, donde fue auxiliado por los médicos de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>turno, comunicando de inmediato a la Comisaría y DIVINCRI, precisando que al ver que estaba herido de bala de inmediato le preguntó quién había sido el autor y dijo que eran “Los Chatos” y continuó pidiendo auxilio a los médicos que le estaban atendiendo.</p> <p>4.7. Pero no solo ello se tiene, sino se ha visualizado un CD y DVD, conteniendo la primera dos archivos y la segunda un archivo. En el primer archivo del CD, denominado “Muere obrero baleado hace una semana”, se aprecia un informe periodístico del programa Huaraz Informa, en el cual se observa a la persona de Yuri Bravo Rojas postrado en una camilla, con el dorso desnudo y con un vendaje a la altura del abdomen lado izquierdo, quien es entrevistado por una periodista de sexo femenino, quien refiere que ya los ha identificado a las personas que lo dispararon, siendo los hermanos Salazar Atusparia de nombres Jhon y Julio, quienes fueron ambos los que le dispararon. En el segundo archivo del CD, denominado “Yuri Bravo”, se puede visualizar un reportaje periodístico del programa Primera Edición, en el cual se puede apreciar la entrevista efectuada a la madre del occiso, al abogado del occiso, al Fiscal encargado de la investigación, así como a la persona Lester Kenny Séptimo Camones, señalando éste último que el occiso momentos antes de ser disparado había recogido a su hijo del Colegio y que se encontraba llenando combustible y que fue interceptado por los hermanos Salazar Atusparia, identificando a la persona de Julio y a la otra persona que le efectuó el disparo fue el sobrino de éste de nombre Jhon. El DVD visualizado, se trata de un informe periodístico, en el cual se observa a la persona de Yuri Bravo Rojas postrado en una camilla, con el dorso desnudo y con un vendaje a la altura del abdomen lado izquierdo.</p> <p>4.8. Siendo ello así, no cabe duda respecto de la coautoría de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los acusados en el evento delictivo, lo que se corrobora con la declaración de los testigos presenciales Yuri Paolo Bravo Rojas y Lester Kenny Séptimo Camones, cuyas versiones no han sido desacreditados sino respaldados con la declaración del testigo presencial Deyvi Paolo Bravo Cerna, así como con las declaraciones de los testigos indirectos Markó Edmundo López López, Daniel Arturo de la Cruz Fernández y Alfonso Néstor López Escudero; por consiguiente, desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe de otorgarse fiabilidad, y por lo mismo entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo, debiendo tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado (válido en la sindicación de coacusados y testigos). Pues se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existen relaciones entre testigos presenciales e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, pues en todo caso existía una animadversión de parte de los acusados en contra del agraviado como lo veremos más adelante, pero no al revés y no así con el testigo Lester – como los mismos acusados lo han referido-; existe verosimilitud en la deposición de los testigos presenciales, pues existe coherencia y solidez en la declaración, con corroboraciones periféricas; y los testigos presenciales han sido persistentes en la incriminación.</p> <p>4.9. Corresponde saber a continuación, el motivo (móvil) por el cual los acusados actuaron de esa manera; el testigo Lester Kenny Séptimo Camones refirió en la penúltima respuesta de su declaración indagatoria “Que, según tengo entendido estos sujetos Salazar Atusparia ya habían tenido enfrentamientos con mi amigo Yuri por los cupos en las obras de construcción civil ya que el</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado anteriormente trabajó o estuvo unido a ellos y al retirarse de ese grupo comenzaron los enfrentamientos, llegando incluso en una oportunidad a quitarle la moto con la que se movilizaba, que posteriormente fue recuperada, llegando incluso según tengo entendido a ser amenazado de muerte por los comentarios de los compañeros”; del mismo modo, el agraviado en su declaración de fecha 31 de diciembre de 2012, al ser víctima de robo de su motocicleta, señaló “Que, en circunstancias que me desplazaba por inmediaciones de la Av. Las Américas manejando mi motocicleta de placa de rodaje C7-1966 ya que bajaba de la av. Raymondi y me dirigí a mi domicilio, sorpresivamente hicieron su aparición por inmediaciones frontis del Choco Castro en plena vía pública los hermanos José Fernando y Julio Salazar Atusparia quienes se pararon en el centro de la pista y Julio tenía en su mano derecha una piedra de regular tamaño y cuando frené mi moto este lanzó la piedra de regular tamaño y cuando frené mi moto este me lanzó la piedra y logré esquivarla pero me rozó la cabeza y en eso mi moto cayó violentamente causándose daños materiales en las micas, circunstancias en que comencé a pelearme con Julio propinándole un par de puñetes en el rostro y en eso se metió José Francisco y con ambos comenzamos a pelear, momento en que del interior de un domicilio salió otro sujeto quien se encuentra intervenido por la policía a quien lo conozco de vista porque trabajaba en la cachina pero no sé sus nombres y del interior de su casa que estaba cerrado solo con rejas me apuntó con un arma de fuego y como he trabajado en seguridad y conozco de armas se trataba de un revolver cal. 38 color plateado y ante tal situación me puse contra la pared y Julio aprovechó para llevarse mi motocicleta y José si se encontraba con su moto y ambos se retiraron y ante mi</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>impotencia llamé a mis amigos y yo traté de ingresar al inmueble donde el sujeto me apuntó con el arma logrando romper su puerta e ingresé al segundo piso donde tenía un cuarto y este salió y me apuntó nuevamente con su arma, ingresando también mis amigos, pero no pudimos hacer nada por temor a que este nos disparara, momentos en que llegó serenazgo y la policía quienes ingresaron al lugar e intervinieron al sujeto”. De lo cual podemos deducir con claridad que los hermanos Salazar Atusparia le tenían un marcado rencor al agraviado, incluso le amenazaron de muerte. Refiriendo además el agraviado “Que los conozco a ellos desde que hemos sido pequeños ya siempre venían al colegio Santa Rosa de Viterbo donde yo estudiaba y hasta en una oportunidad nos hemos peleado de escolares, asimismo hace tres años aprox. con José y Julio y otros hermanos conformamos un sindicato de Construcción Civil manteniendo una amistad de trabajo hace dos aproximadamente, pero por problemas que ellos iniciaron como es comenzaron a traficar con el salario del personal de obreros y comenzaron a extorsionar a los empresarios yo me aparte y estos se enemistaron conmigo y hace dos años yo tengo mi sindicato La Nueva Generación”. Nótese esta declaración lo presta el agraviado antes de los hechos que son materia de acusación y nos revela que los hermanos Salazar Atustaria, le tenían una marcada enemistad. Destaca también el agraviado, el motivo por el cual los hermanos Salazar Atusparia, el día 31 de diciembre de 2012, le habían interceptado y le habían robado su moto, precisando “Que, a raíz de la realización de varias obras grandes como la pavimentación de las Avs. Ramón Castilla, 28 de Julio y San Martín los hermanos José y Julio apoyados por otro grupo de personas pretendieron ingresar a esas obras con la finalidad de traficar con el</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suelo de los trabajadores, así como extorsionar a los empresarios, pero mi Sindicato hemos logrado evitar estas actitudes y por esos motivos es que ellos me tienen una rivalidad”.</p> <p>4.10. Abona a lo expuesto líneas arriba, el hecho de que los acusados no se presentaron ante las autoridades inmediatamente después de ocurrido el evento delictivo, a pesar de que un grupo de personas simpatizantes del agraviado, fueron al domicilio de los acusados en busca de éstos y al no encontrarlos, causaron destrozos en su vivienda –que dicho sea de paso también es vivienda de los padres de los acusados-, por lo mismo se sabía el motivo por el cual se les buscaba a los acusados, ya que además la autoridad policial tenía ese propósito, también los acusados en los debates orales han admitido que efectivamente eran buscados después de que ocurrió los hechos, así como manifestaron en el mismo sentido los testigos de descargo Juana Atusparia Mejía (madre de los acusados) y Fidel Julio Castro Melgarejo (cuñado de los acusados), quienes han puesto de manifiesto básicamente los daños que se ocasionaron en la vivienda de la primera de las mencionadas así como en la vivienda del segundo de los mencionados.</p> <p>4.11. El hecho de que los acusados no cuenten con licencia de conducir para portar arma de fuego, conforme se ha informado con el reporte del Sistema de Consulta en Línea-Consulta de Portadores de Arma de SUCAMEC, tampoco significa que no puedan hacer uso de arma de fuego, cuando es sabido que los que atentan contra la vida de las personas, por lo general usan arma de fuego en forma ilícita; vale decir, sin tener la autorización respectiva, además su actuar o comportamiento es oculto o clandestino y saben que es reprochable penalmente. Lo que sí es categórico que el agraviado al ser sometido a examen pericial de restos de disparo por arma de fuego,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con muestras recabadas dentro de las 24 horas, ha dado como resultado NEGATIVO para Plomo, Bario y Antimonio, conforme se desprende del Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° RD. 2912/13, cuyo perito médico emitente se ratificó en el contenido y suscripción de su dictamen pericial.</p> <p>4.12. La defensa de la parte acusada, ha pretendido poner en duda el Acta de Entrevista efectuada al agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas, dando a entrever que dicha acta no habría sido suscrita por el referido agraviado; sin embargo, ello se descarta, no solamente con las declaraciones testimoniales de los testigos Marko Edmundo López López (Fiscal) y Daniel Arturo de la Cruz Fernández (efectivo de la PNP), quienes fueron los que le tomaron la entrevista, sino también con el Informe Pericial Grafotécnico N° 046-2014, en que se determina que se concluye que las firmas atribuidas a Yuri Paolo Bravo Rojas, que obran en el Acta de Entrevista de fecha 16 de mayo de 2013 y las firmas de cotejo remitidas para su estudio proceden del mismo puño signatriz; y, que las impresiones dactilares atribuidas a Yuri Paolo Bravo Rojas, que obran en el Acta de Entrevista mencionado y los dactilogramas remitidos para su estudio presentan el mismo tipo y sub tipo dactilar.</p> <p>4.13. Los acusados han tratado de negar en todo momento ser autores o partícipes del evento delictivo, señalando que el día en que ocurrió el evento no se encontraban en el lugar de los hechos, refiriendo el acusado Jhon Leny que el día 16 de mayo de 2013 a tempranas horas se fue al mercado a hacer compras porque se trataba del cumpleaños de su madre, luego alistó a su menor hija para que vaya a su centro de estudios, y después de dejar a su hija en su centro de estudios se fue a sus clases en la universidad porque estudiaba Derecho, luego se fue a recoger a su hija y retornó a su domicilio a las 14:30</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>horas; por su parte el acusado Julio César refirió que aquel día se fue a trabajar al lugar denominado Paccha comprensión del distrito de Independencia, provincia de Huaraz como Operario Albañil, porque estaban remodelando un parque, cumpliendo con la misma rutina de los días anteriores, habiendo ingresado a su trabajo a las 07:00 a.m. hasta las 04 ó 05:00 p.m., retornando a su casa a las 18:00 horas.</p> <p>QUINTO: <u>DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</u></p> <p>5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>5.2. La pena conminada para el delito de HOMICIDIO, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, es no menor de seis ni mayor de veinte. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>2. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</p> <p>Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de seis a cinco veinte de privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de 14 años, que convertido en meses resulta: 168 meses, dividido entre tres resulta: 56 meses (4 años y 8 meses) por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tercio Inferior : de 6 años a 10 años con 8 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>meses de pena privativa de libertad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tercio Intermedio : de 10 años con 8 meses a 15 años con 4 meses de pena privativa de libertad. • Tercio Superior : de 15 años con 4 meses a 20 años de pena privativa de libertad. <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.</p> <p>(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</p> <p>3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior;</p> <p>y,</p> <p>(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>5.3. Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio intermedio, pero en sus extremos superiores de dicho tercio, dado a que existen más circunstancias agravantes que atenuantes, consecuentemente este</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>despacho cree conveniente, dentro del marco de la discrecionalidad y libre arbitrio, una pena razonable y proporcional al daño causado, la imposición de TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA AL ACUSADO JHON LENY Y CATORCE AÑOS AL ACUSADO JULIO CÉSAR, a éste último se le impone una pena mayor en razón de que tiene antecedentes penales, aun cuando no se encontrara vigente, pero ello no le ha servido de escarmiento para que pueda corregir su conducta.</p> <p>SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>6.1. Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "<i>importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios</i>". Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.</p> <p>6.2. El daño patrimonial comprende el daño emergente,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes).</p> <p>6.3. En el caso bajo examen se ha podido probar que la lesión causada al bien jurídico tutelado vida humana ocasionada por los acusados, ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Con relación a los daños patrimoniales: el lucro cesante se prueba, teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital mensual para la fecha en que ocurrieron los hechos (S/. 750.00 soles), en ese sentido, teniendo en cuenta que el agraviado no tiene un ingreso fijo y permanente, habiéndosele ocasionado su muerte, cortándose su proyecto de vida y su libre desarrollo de su personalidad, que dicho sea de paso son derechos fundamentales, pues era estudiante de nivel superior, contaba con 30 años de edad, trabajador en construcción civil, padre de familia, conforme se acredita con las documentales denominados Ficha de Seguimiento Académico y la Boleta de Notas del agraviado, suscrito por el Secretario Académico del Instituto Superior de Educación Pública de Huaraz, Boleta de Información expedido por la Sub Directora del Área Académica Primario del Colegio Parroquial “Santa Rosa de Viterbo” de Huaraz, del menor Deyvid Paolo Bravo Cerna (hijo del agraviado), Carnet de Identidad expedido por el Instituto Nacional de Salud del Niño a favor de la menor Geraldine Margoth Bravo Cerna (hija del occiso), Constancias de Estudios de los mencionados menores hijos del agraviado, Carnet de Secretario General del Sindicato “Nueva Generación” a favor del agraviado, Boleta de Pago semanal otorgado por el Consorcio JM Ingenieros C&C Ejecutivos a favor del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>occiso, entre otros (muchas de ellas ofrecidas en el Cuaderno de Actor Civil 519-2013-83, que fuera rechazada), no pudiendo obtener ingresos económicos por habersele cegado la vida, para su propia subsistencia ni para la mantención de sus hijos, por lo que consideramos adecuado fijar en la suma de S/. 30,000.00 soles, por dicho concepto. El daño emergente, se deduce de la muerte ocasionada a una persona, lo cual no solo han generado daño moral a sus familiares directos sino también han demandado inicialmente gastos en su tratamiento médico y luego gastos de luto, sepelio, entre otros, por lo que teniendo en cuenta lo obvio que ha ocasionado gastos al agraviado y familiares, este despacho considera mínimamente la suma de S/. 20.00 soles en el extremo del daño emergente. Respecto al daño extrapatrimonial: En su modalidad de daño a la persona, teniendo en cuenta que al quitar la vida al agraviado se le ha vuelto totalmente impropio el funcionamiento como tal, es decir es una pérdida irreparable, consideramos por este concepto la suma de S/. 20,000.00 soles; y, respecto del daño moral, se debe apreciar en el sentido del padecimiento, dolor, aflicción causado por el evento delictivo principalmente a sus familiares directos, hijos, esposa, madre, entre otros, lo cual se corrobora con las Constancias de Estudios de sus menores hijos, a quienes principalmente se afecta sus expectativas, por lo que consideramos que debe fijarse en la suma de S/. 20,000.00 soles; haciendo un total de S/. 90,000.00 soles.</p> <p>SÉTIMO: DE LAS COSTAS</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal <i>“Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”</i>,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y en su numeral 3 se señala “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango “muy alta”**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, “**la motivación de los hechos**”, cumplieron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”, y “la claridad”. En, “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros previstos 5 se cumplieron: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la antijuricidad”, “las razones evidencian determinación de la culpabilidad”, “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”. De mismo modo en, “**la motivación de la pena**”, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”; mas no se encontró: “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente en, “**la motivación de la reparación civil**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y “la claridad”.

CUADRO N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DELIT, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO SIMPLE, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
III. PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: 1° CONDENANDO a los acusados JULIO CÉSAR SALAZAR ATUSPARIA y JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA , como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de YURI PAOLO BRAVO ROJAS; IMPONGO al acusado Julio César Salazar Atusparia CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y al acusado Jhon Leny Salazar Atusparia TRECE AÑOS DE PENA	1. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”. Si cumple 2. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>)”. Si cumple 3. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado”. No cumple 4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo</i>)”.				X						9	

	<p>PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, lo que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde su detención efectiva se hace el cómputo de la siguiente manera: el sentenciado Julio César Salazar Atusparia desde el 24 de enero del 2017 (papeleta de internamiento de fs. 78), vencerá el 23 de enero del año 2031, y sentenciado Jhon Leny Slazar Atusparia desde el 25 de junio del 2017 (papeleta de internamiento de fs. 360), vencerá el 24 de junio del año 2030; la que deberán cumplir en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, oficiándose para tal efecto.</p>	<p><i>del documento - sentencia)</i>". Si cumple 5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de NOVENTA MIL SOLES (S/. 90,000.00), que abonara los sentenciados en forma solidaria a favor de herederos legales del agraviado.</p> <p>3° IMPONGO a los sentenciados el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.</p> <p>4° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley para su respectiva inscripción; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.</p> <p>5° NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales conforme a ley.-</p>	<p>1. "El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)". Si cumple 2. " El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado". Si cumple 3. "El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil". Si cumple 4. "El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)". Si cumple 5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>					X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango "muy alta"**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, "**la aplicación del principio de correlación**", se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: "el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal", "el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”, “el pronunciamento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado” no se encontró. Por su parte, en ***“la descripción de la decisión”***, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”.

CUADRO N° 4

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO SIMPLE, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 00519-2013-49-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO : S.A., J.C. Y OTRO DELITO : HOMICIDIO SIMPLE AGRAVIADO : B.R., Y.P. PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO JUECES SUPERIORES DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA, MARIA ISABEL MARTINA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA	1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad</i> ”. No cumple 2. “Evidencia el asunto : <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación</i> ”. Si cumple 3. “Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo</i> ”. Si cumple			X					5		

	<p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JAIMES NEGLIA, MILDRED</p>	<p>4. “Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”. No cumple</p>											
	<p>ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA</p>	<p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p style="text-align: right;">Huaraz, 12 de abril de 2018</p> <p>04: 40 pm I. INICIO: En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p> <p>04: 40 pm Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza y Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza.</p> <p>04: 41 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ministerio Público: Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con demás datos consignados en audiencia anterior. Parte agraviada: A.M.C.R. DNI N° 40837765. Procesado: J.L.S.A. DNI N° 43904269. Procesado: J.C.S.A. DNI N° 43002709. 	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados”. Si cumple</p> <p>2. “Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)”. No cumple.</p> <p>3. “Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)”. No cumple.</p> <p>4. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apela, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil”.</p>	<p style="text-align: center;">X</p>										
	<p>04: 42 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.</p>												

	<p>Resolución N° 58 Huaraz, doce de abril del año dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Maguiña Castro (Director de Debates), María Isabel Velezmoro Arbaiza y Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza; interviniendo, como partes apelantes: 1) El sentenciado Julio César Salazar Atusparia, con su defensa técnica Carlos Marcelo Mautino Camones; 2) El sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia a través de su defensa técnica Carlos Augusto Camones; y 3) El representante del Ministerio Público - Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash - Noé Moisés Dextre Flores. Y;</p> <p>ANTECEDENTES: PRIMERO.-</p> <p>➤ Resolución Recurrída. El Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Huaraz - Rolando José Aparicio Alvarado, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 43, falla: CONDENANDO a los acusados JULIO CÉSAR ATUSPARIA y JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA, como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple en agravio de YURI PAOLO BRAVO ROJAS, IMPONIÉNDOLE al acusado Julio César Salazar Atusparia CATORCE AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA y al acusado Jhon Leny Salazar Atusparia TRECE AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:</p> <p>a) No existe mayor discusión en cuanto a la comisión del evento delictivo, lo que en todo caso está en</p>	<p>No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>controversia es la vinculación de los acusados con dicho evento. Así, tenemos el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 16-05-2013 en el lugar de los hechos, en la berma central ubicado en las intersecciones de la Av. Gamarra cuadra 11 y el Jr. Soriano Infante cuadra 8 de esta ciudad, en la que consta que en circunstancias que se hacía dicha diligencia por el representante del Ministerio Público con participación de la autoridad policial y el abogado defensor del agraviado, se acercó una persona de sexo masculino quien no quiso identificarse por motivos de seguridad, indicando que aproximadamente a las 13:00 horas, mientras el agraviado se encontraba llenando combustible a su motocicleta roja, en compañía de su menor hijo, escuchó la percusión (disparo) de un arma de fuego, la misma que había impactado en su compañero (el agraviado) quien refirió "<i>me han disparado</i>", logrando ver cuando estos dos sujetos escapaban a bordo de la motocicleta.</p> <p>b) El testigo presencial que al principio no se quiso identificar, pero luego dio su nombre de Lester y señaló que los autores fueron dos de la familia Salazar que estaban a bordo de una motocicleta lineal color negro, siendo que en su ampliación de declaración refirió que el día de los hechos en circunstancias que se encontraba junto al agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas llenando gasolina a la moto, dos personas de sexo masculino aparecieron con una moto pistera color negro, de los cuales reconoció al chofer que manejaba dicha moto y se llama Julio Salazar Atusparia y el que se sentó atrás de la moto era sobrino del primero de nombre Jhon o Deyvi, escuchando un disparo el cual impactó sobre la zona abdominal de su compañero Yuri quien en esos momentos se encontraba de espalda, quedándose de pie, consciente y retorciéndose de dolor refirió "<i>me han disparado</i>" señalando además que había sido Jhon sobrino de los hermanos Salazar quien le había</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>disparado.</p> <p>c) Se tiene también la declaración del testigo Marco Edmundo López López quien es su condición de representante del Ministerio Público participó en los primeros actos de investigación, como en el levantamiento del "Acta de Inspección Técnico Policial" en el lugar de los hechos, así como en el acta de "Declaración Indagatoria de Lester Kenny Séptimo Camones" y en el "Acta de Entrevista" a la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas, refiriendo que al momento de la inspección en el lugar de los hechos apareció una persona de sexo masculino quien inicialmente no quiso identificarse, pero que luego dio su nombre de Lester, quien refirió que cuando se encontraba llenando combustible a la moto del agraviado se presentaron dos sujetos con una moto color negra quienes dispararon con arma de fuego al agraviado; identificándose el testigo Lester con su DNI pero que no quería que se le ponga su nombre en el acta por motivos de seguridad; asimismo ya en el Despacho Fiscal se le tomó la declaración a Lester Séptimo Kenny Camones precisó que los dos sujetos que dispararon al agraviado se presentaron con una moto negra conducida por J.S.A. y detrás del conductor se encontraba J.S.A.</p> <p>SEGUNDO.-</p> <p>➤ Pretensión Impugnatoria. De la revisión de actuados se verifica la presencia de tres recursos de apelación interpuestos. El primero planteado por el representante del Ministerio Público de fojas seiscientos cuarenta y uno a seiscientos cuarenta y dos; el segundo interpuesto por el sentenciado Julio César Salazar Atusparia a través de su escrito corriente de fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cincuenta y uno; y finalmente el tercer recurso interpuesto por la defensa técnica del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia conforme es de verse de fojas seiscientos cincuenta y tres a seiscientos cincuenta y ocho de actuados.</p> <p>✚ <u>Respecto al recurso de apelación planteado por el sentenciado Julio César Salazar Atusparia:</u> Con fecha <i>veintisiete de diciembre 2017</i>, el sentenciado Julio César Salazar Atusparia, interpone recurso de apelación contra la resolución detallada en el primer considerando de la presente resolución; argumentando como alegatos, básicamente a los siguientes:</p> <p>a) El Juzgado de primera instancia se ha dejado llevar de manera absurda y desproporcionada por la imputación realizada por la Fiscalía, ya que se hallaba comprendida por el material inútil, impertinente e inconducente (<i>párrafo 4.7 de la sentencia</i>) para el Juez esta prueba ha servido para demostrar que el sentenciado y su hermano son autores del evento delictivo. Pero resulta que en esos videos, no se aprecia ningún hecho realmente relevante que permita concluir de esa manera, ya que son informes periodísticos cuyo origen y redacción cumplían otros fines como los son: a) Informar a la sociedad y b) mediatizar el caso para lograr presión sobre los juzgadores. Esos materiales de audio y visuales, actuados en juicio oral, no se aprecia el momento exacto de la comisión del delito o de las circunstancias que se suscitaron posteriormente. El juzgado ha razonado de manera completamente ajena a las costumbres jurídicas ya que ha intentado armar y concederle sentido y valor probatorio a las declaraciones de los testigos, peritajes, actas, etc., orientándolas a un fin "condenar al sentenciado recurrente".</p> <p>b) El Acta de Inspección Técnico Policial, no contiene ni describe los hechos más importantes y trascendentales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A lo largo de la investigación desarrollada por la Fiscalía, se ha intentado demostrar que el acusado recurrente es el autor de la lesión inicial sobre el cuerpo de la víctima; sin embargo, ello no se ha podido demostrar puesto que: <i>a)</i> No existe prueba científica que determine que el sentenciado haya disparado algún arma de fuego: <i>b)</i> Que las lesiones producidas por el proyectil de arma de fuego fueron las que ocasionaron la muerte de la víctima y <i>c)</i>. Que el sentenciado haya tenido el ánimo de matar. Respecto a este último hecho, es muy importante descubrir y conocer el dolo o mejor dicho el ánimo con el que el sentenciado supuestamente habría actuado. <u>Supongamos</u>, que en efecto el sentenciado haya sido el autor del disparo, ello no implicaría por ningún motivo que sea responsable del delito de Homicidio Simple, ya que para llegar a esa conclusión es necesario saber con absoluta certeza el ánimo con el que actuó bien se sabe que penalmente una persona puede actuar de modos tan diversos y ocasionar resultados inesperados.</p> <p>c) El Certificado Médico Legal N° 003126-V, presenta un informe completamente cuestionable y rebatible, ya que según la tesis fiscal, el occiso fue baleado y según lo refieren los testigos éste no cayó al suelo, sino que se quedó parado y completamente consciente pero retorciéndose de dolor, en consecuencia las únicas lesiones que se le habría provocado fueron las ocasionadas por el impacto del proyectil (<i>orificio de entrada y orificio de salida</i>) sin embargo y de manera completamente inexplicable y muy cuestionable, es que el occiso presentaba en su cuerpo múltiples heridas (<i>escoriaciones, abrasiones, saturaciones, etc.</i>).</p> <p>d) Un hecho importante relacionado al Informe de Medicina Legal cuestionado precedentemente es la circunstancia de que, en su parte final indica la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trayectoria del proyectil, en aquel se dice que la bala recorrió el cuerpo de la víctima: <i>DE ATRÁS PARA ADELANTE, DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ABAJO HACIA ARRIBA</i>; sin embargo, este importante dato se contradice con lo afirmado por el perito balístico Miguel Ángel Lumbreras Vera que en su dictamen pericial de balística forense N° 22330-22331/2013 de fecha 25 de noviembre 2013 afirma que la trayectoria del proyectil surcó el cuerpo de la víctima DE ADELANTE HACIA ATRÁS, lo cual contradice al examen médico anteriormente indicado.</p> <p>e) Ahora bien la Prueba Científica de Absorción Atómica practicada el día 06 de junio 2013, dio como resultado POSITIVO para plomo y NEGATIVO para antimonio y bario; es decir científicamente se ha demostrado que mi defendido no realizó ningún disparo con arma de fuego. Pero claro, el Juzgado ha llegado a restar crédito y fiabilidad probatoria a este medio aduciendo que este examen científico se desarrolló luego de 21 días y como tal no puede ser útil para el esclarecimiento del hecho; sin embargo, la defensa no lo cree así ya que conforme a nuestra jurisprudencia <i>"es necesaria la presencia de manera conjunta de los tres elementos Plomo, Bario y Antimonio para determinar que el agente haya efectuado el disparo"</i>.</p> <p>f) La declaración de los únicos testigos presenciales es contradictoria e incoherente, ya que en los actos de investigación aparentemente se logró realizar una identificación plena del sentenciado, pero en audiencias de juicio oral no pudieron hacerlo. También los referidos testigos cometieron un gran error al dar sus declaraciones de forma discordante, lo que debió ser considerado como contravención a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 ya que uno de los testigos logra escuchar un solo disparo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mientras el otro logra escuchar dos disparos, pero en el cuerpo de la víctima se encontraron rastros y evidencias de un proyectil había impactado.</p> <p>✚ <u>Respecto al recurso de apelación planteado por el sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia a través de su defensa técnica:</u></p> <p>Con fecha <i>veintisiete de diciembre 2017</i>, la defensa técnica del sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia, interpone recurso de apelación contra la sentencia detallada en el primer considerando de la presente resolución, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>a) Obra en la carpeta fiscal muchos actuados y/o diligencias que sospechosamente no han sido ofrecidos por el Ministerio Público y menos admitidos o tomados en cuenta por el Juez de primera instancia, los cuales evidenciarían la no participación y menos actuación material de los hechos por parte del sentenciado, como son la diligencia de reconocimiento de rueda de persona, practicado al sentenciado Jhon Leny por parte del testigo Lester - que no lo identifica; además que no se toma en cuenta que al sentenciado en mención se le ha practicado prueba pericial de absorción atómica y se tiene como resultado que no tiene ninguno de los componentes o elementos químicos para que se demuestre si disparó o no.</p> <p>b) Que, la sentencia no se pronuncia en lo más mínimo respecto a la manera voluntaria en que el sentenciado Jhon Leny ha colaborado con la justicia, quien se apersonó ante el despacho fiscal y fue ahí que se inició con las diligencia de reconocimiento de rueda de persona así como la absorción atómica. En el presente caso se ha afectado de manera evidente la presunción de inocencia del sentenciado en mención al emitirse una sentencia de la que no se entiende al menos de su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lectura, el intento de adecuar tantas justificaciones vertidas por el Ministerio Público y que de una u otra manera con la sentencia se pretenda no reconocer las diligencias con las que no se evidencia su participación y sin embargo el Juzgador convalida o subsana en juicio oral lo vertido por el Ministerio Público.</p> <p><u>Respecto al recurso de apelación planteado por el representante del Ministerio Público:</u></p> <p>Con fecha <i>veintisiete de diciembre 2017</i>, el representante del Ministerio Público, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución <i>CUARENTA Y TRES del uno de diciembre 2017</i>, en el extremo de la pena impuesta a los sentenciados Julio César y Jhon Leny Salazar Atusparia, argumentando su apelación, básicamente en los siguientes fundamentos:</p> <p>a) La recurrida llega a una conclusión errónea al efectuar la determinación judicial de la pena de 13 y 14 años de edad, con relación a los sentenciados Julio César y Jhon Leny Salazar Atusparia; con relación al segundo sin tener en cuenta ni haber valorado las agravantes de la conducta realizada expresamente establecida en el Código; que solo ha tenido en cuenta atenuantes y agravantes en forma literal y no ha motivado cómo ha llegado a determinar la pena impuesta, pues el raciocino lógico jurídico no cuenta con motivación en este aspecto, que si bien, describe que la persona de Jhon Leny no cuenta con antecedentes penales por lo que se encuentra dentro del artículo 46.1a del Código Penal, pero sí presenta varias agravantes el artículo 46.2.e ejecuta la conducta punible aprovechando circunstancias de tiempo, modo y lugar dificulten la defensa del agraviado por lo que se encuentra dentro del artículo 46.2.e., pluralidad de sujetos activos.</p> <p>b) Para determinar la pena a imponer debió valorar y dar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>peso a cada una de las circunstancias agravantes partiendo del punto medio y bajar o subir en cada una de las valoraciones y circunstancias atenuantes y agravantes que tiene la conducta y así determinar la pena, en este caso no se ha dado, sólo se ha tomado como punto medio para determinar la pena y no se ha valorado las circunstancias agravantes de la conducta.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango “mediana”**. Se derivó de la calidad de la: **“introducción”** y **“la postura de las partes”**, que fueron de rango: **“mediana”** y **“baja”**, respectivamente. En, la **“introducción”**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “el asunto”, “la individualización del acusado”, y “la claridad”; mientras que 2: “el encabezamiento” y “los aspectos del proceso”, no se encontraron. Asimismo, en la **“postura de las partes”**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación” y “la claridad”; mientras que 3: “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)” y “la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron”.

CUADRO N° 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO SIMPLE, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, Y LA REPARACIÓN CIVIL, EN EL EXPEDIENTE N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS DE LA SALA:</p> <p>➤ Consideraciones previas. PRIMERO.- El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece <i>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”</i>, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”. No cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones e"videncian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y</p>			X							

	<p>término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.</p> <p>SEGUNDO.- Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.</p>	<p>no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)". No cumple</p> <p>4. "Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para</p>	<p>1. "Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>2. "Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)". No cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)". Si cumple</p>							<p>12</p>			

	<p>desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación numero trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.</p>	<p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>			X							
<p>Motivación de la pena</p>	<p>➤ Del tipo penal.</p> <p>CUARTO.- El representante del Ministerio Público imputa a los ahora sentenciados Julio César Salazar Atusparia y Jhon Leny Salazar Atusparia, la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple en agravio del Yuri Paolo Bravo Rojas, delito previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, que establece textualmente: <i>"El que, mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"</i>.</p> <p>4.1 Es de señalar que el artículo 106° del Código Penal en referencia, constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras</p>	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)”. No cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. No cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las</p>			X							

	<p>figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia, al haber sido reguladas en forma específica y con determinadas características (asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, etc.). Para el caso en concreto es de citar al tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, quien señala respecto a la modalidad típica del delito de Homicidio Simple, que su realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito.</p>	<p>declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.2 Siendo esto así, para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los medios utilizados para consumar el hecho punible (como revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.). Se trata por tanto, de delitos que en la doctrina se denominan "tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar", en los cuales la Ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico.</p> <p>4.3 En otro aspecto, bien señalan Bramont-Arias Torres y García Cantizano, cuando afirman que según la doctrina penal moderna, para que el comportamiento cumpla el tipo, se requiere no solo el nexo de causalidad, sino, además, que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona. Ello conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. Se requiere, además, la relevancia</p>	<p>1. "Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)". No cumple</p> <p>2. "Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores". No cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>			<p>X</p>							

<p>del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor.</p> <p>➤ Análisis de la Impugnación.</p> <p>QUINTO.- Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, el día dieciséis de mayo 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas, la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas se encontraba en compañía de su menor hijo y de la persona de Lester Kenny Séptimo Camones en la intersección de la cuadra 11 de la Av. Gamarra con la cuadra 8 del Jr. Soriano Infante del distrito y provincia de Huaraz, frente al local de la empresa "Multiservicios Ying", cuando se encontraba llenando combustible en su motocicleta estacionado en sentido Norte a Sur, junto al lado Oeste de la berma central de la Av. Gamarra a un metro del buzón central justo en la referida intersección, sacando la tapa y dando la espalda al local de Multiservicios Ying.</p> <p>SEXTO.- Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se han esbozado en los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado Julio César Salazar Atusparia, por la defensa técnica del sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia y por el representante del Ministerio Público, quienes han oralizado sus pretensiones a nivel de esta instancia conforme corre en el acta de fojas setecientos veintitrés a setecientos veinticinco de autos.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SÉPTIMO.- Así, respecto al recurso de apelación planteado por el sentenciado Julio César Salazar Atusparia, debemos señalar lo siguiente:

7.1 El sentenciado en referencia alega que el Juzgado de primera instancia se ha dejado llevar de manera absurda y desproporcionada por la imputación realizada por la Fiscalía, ya que se hallaba comprendida por el material inútil, impertinente e inconducente (*párrafo 4.7 de la sentencia*) pues no se aprecia ningún hecho realmente relevante que permita concluir de esa manera, ya que son informes periodísticos cuyo origen y redacción cumplían otros fines como: a) Informar a la sociedad y b) mediatizar el caso para lograr presión sobre los juzgadores. Esos materiales de audio y visuales, actuados en juicio oral, no se aprecia el momento exacto de la comisión del delito o de las circunstancias que se suscitaron posteriormente. El juzgado ha razonado de manera completamente ajena a las costumbres jurídicas ya que ha intentado armar y concederle sentido y valor probatorio a las declaraciones de los testigos, peritajes, actas, etc., orientándolas a un fin "condenar al sentenciado recurrente".

7.2 Sustenta también el sentenciado Julio César Salazar Atusparia, que el Acta de Inspección Técnico Policial, no contiene ni describe los hechos más importantes y trascendentales, como por ejemplo, la existencia de la motocicleta del occiso, la botella de gaseosa con restos de combustible, manchas de combustible en el suelo, entre otros. Asimismo señala que no se manejó y trató a la escena del crimen conforme corresponde

ya que no se tomaron las precauciones y provisiones para proteger debidamente ese lugar, lo que bien pudo ser objeto de manipulaciones y distorsiones deliberadas así como poder colocar casquillos, proyectiles, sangre, huellas etc., por lo que al hallarse contaminado no puede servir para ser valorado y fundar una sentencia en elementos ilegítimos que bien pueden implicar la nulidad absoluta del proceso.

Estando a ello, este Colegiado ha verificado el Acta de Inspección Técnico Policial, donde es cierto que el mismo no precisa los ejemplos dados por el sentenciado en referencia; no obstante, tal medio de prueba, inserta datos trascendentales para determinar la comisión del ilícito penal, así en tal diligencia efectuada en el lugar de los hechos el mismo día del evento delictivo *-con la presencia del representante del Ministerio Público-* se consignó que el testigo conocido con el nombre de Lester (quien inicialmente no se quiso identificar por motivos de seguridad), señaló que los que efectuaron el disparo en contra del agraviado fueron los de la familia Salazar quienes se encontraban a bordo de una motocicleta impactando al agraviado en la zona abdominal. Asimismo en dicha acta se describe que el personal DEPCRI - Huaraz, procedió al recojo de indicios y/o evidencias en el lugar de los hechos, encontrando *un proyectil color cobrizo de punta cónica, con la base deformada*"; el mismo que sometido al estudio correspondiente a través del Informe Pericial de Balística Forense concluyó que se encontró un proyectil para arma de fuego (pistola) 9mm. corto, de color cobrizo de punta cónica con núcleo de plomo en donde se

encuentra ligeramente achatada la base.

7.3 Continúa sustentando el sentenciado, que a lo largo de la investigación desarrollada por la Fiscalía, se ha intentado demostrar que el acusado recurrente es el autor de la lesión inicial sobre el cuerpo de la víctima; sin embargo, ello no se ha podido demostrar puesto que: *a) No existe prueba científica que determine que el sentenciado haya disparado algún arma de fuego: b) Que las lesiones producidas por el proyectil de arma de fuego hayan ocasionado la muerte de la víctima y c). Que el sentenciado haya tenido el ánimo de matar.*

Con relación al primer punto, esto es, que "*no existe prueba científica que determine que el sentenciado haya disparado algún arma de fuego*"; cabe anotar que si bien es cierto, el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° RD.3959/13, practicada al sentenciado Julio César Salazar Atusparia y ratificada por su emitente en juicio oral, concluye que las muestras correspondientes al referido sentenciado dieron resultado POSITIVO para plomo y NEGATIVO para Antimonio y Bario; no obstante, ha de tenerse en cuenta que tal prueba de absorción atómica, recién fue tomada el día *seis de junio 2013*, esto es después de veinte días de ocurridos los hechos; fecha para la cual, según han referido en el juicio oral los peritos especializados, debido al pasar del tiempo las muestras ya no eran las adecuadas para dar un resultado certero.

7.4 El recurrente cuestiona también, el Certificado Médico Legal N° 003126-V, señalando que es un informe completamente cuestionable y

rebatible, ya que según la tesis fiscal, el occiso fue baleado y según lo refieren los testigos éste no cayó al suelo, sino que se quedó parado y completamente consciente pero retorciéndose de dolor, en consecuencia las únicas lesiones que se le habría provocado fueron las ocasionadas por el impacto del proyectil (*orificio de entrada y orificio de salida*); sin embargo, y de manera completamente inexplicable y muy cuestionable, es que el occiso presentaba en su cuerpo múltiples heridas (*escoriaciones, abrasiones, saturaciones, etc.*) sobre todo, poseía una abrasión en los falanges del cuarto y quinto dedo de su mano derecha, ello en razón a que el occiso había participado en un desalojo violento en el que incluso se había baleado a algunas personas, y esas heridas se las produjo al momento de rastrillar un arma de fuego, puesto que la tesis de la defensa es que a la víctima lo hirieron las personas a quienes habría desalojado.

7.5 Ahora bien, con relación a que la declaración de los únicos testigos presenciales (Léster Séptimo y el hijo del agraviado) es contradictoria e incoherente; es de señalar que las inconsistencias a la que hace alusión el recurrente, no resultan ser relevantes para el caso que nos ocupa pues se trata de algunas discordancias mínimas que probablemente se dieron de acuerdo a la percepción que tuvo cada uno de los testigos frente a este evento delictivo tan execrable.

7.6 Seguidamente el recurrente alega que se debe tener en consideración el hecho que el occiso haya tenido restos de cocaína en su organismo al momento de ser baleado, ya que los efectos de ese alcaloide logra alterar la percepción de la realidad e incluso pueden distorsionarla; por lo

que no habría tenido la real posibilidad de identificar plenamente a sus atacantes. Así también refiere que existen dos pericias que se contradicen entre sí, así uno indica NEGATIVO para la presencia de estupefacientes en el agraviado y el otro.

7.7 Finalmente, alega el recurrente que entre el agraviado y su persona no han existido razones para haber actuado en su contra según la acusación fiscal; al respecto es de señalar que el propio sentenciado Julio César Salazar Atusparia, a través de su defensa material ha señalado que su persona y el agraviado han tenido ciertas discrepancias laborales pues en esos tiempos se venían muchas obras, asimismo ha señalado al deponer su declaración, que en dos o tres oportunidades el agraviado lo denunció a él y sus hermanos porque para ese entonces formaba parte de un gremio sindical como secretario general y el agraviado también fundó su base sindical; por lo que siempre coincidían en reuniones para conseguir puestos de trabajo, reuniones a las que el agraviado asistía en estado de drogadicción por lo que el sentenciado pedía su retiro; así también el sentenciado ha reconocido que tuvo un problema con Yuri en la que el agraviado aseguró que le robaron su moto y le amenazaron. Siendo ello así, tales datos brindados por el propio sentenciado hacen prever que efectivamente entre el agraviado y el recurrente, existían serios problemas, más aún tratándose de cupos para la obtención de puestos de trabajo en obras de gran envergadura.

OCTAVO.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación planteado por la defensa técnica del

sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia,

debemos señalar lo siguiente:

8.1 La defensa técnica inicia sus alegatos, señalando que la recurrida no solo afecta el debido proceso sino también advierte la existencia de una indebida motivación o motivación aparente o insuficiente; ante ello, este Colegiado Superior haciendo una revisión íntegra, constata que la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Huaraz, contiene los requisitos mínimos previstos en la norma procesal; así, se verifica una debida valoración de los medios probatorios -postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral-, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta; explicitando los criterios jurídicos y fácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomadas para que el Juez de primera instancia sustente su decisión; así, se extractó las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual como conjunta, a efectos de establecer los hechos probados respecto al delito de Homicidio Simple, por tanto se ha cumplido con las exigencias de un debido proceso así como una debida motivación de las resoluciones judiciales.

Aunado a ello, debemos anotar que ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe

expresar de modo claro, entendible y suficiente – **más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión-** las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión **-no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate.**

8.2 De otro lado, la defensa técnica refiere que en la carpeta fiscal existen muchos actuados y/o diligencias que sospechosamente no han sido ofrecidos por el Ministerio Público y menos admitidos o tomados en cuenta por el Juez de primera instancia. Al respecto, se advierte que el recurrente de manera muy genérica señala que existen muchos actuados que no han sido ofrecidos por el Ministerio Público, limitándose (de las muchos actuados según refiere) a señalar sólo una, como es la diligencia de reconocimiento de rueda de persona, practicado al sentenciado Jhon Leny por parte del testigo Lester - donde no lo habría identificado; lo que evidencia que la defensa inadvertidamente pretende traer a colación un diligencia que no ha sido sometida al contradictorio en juicio oral, sin tener en cuenta que de acuerdo al Art. 339°. 1) El Juez Penal no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas a juicio.

8.3 Alega la defensa técnica, que no se ha tomado en cuenta que la prueba de absorción atómica tomada al sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia no tiene ninguno de los componentes o elementos químicos para que se demuestre si disparó o no. Ante ello, ha de tenerse en cuenta que

tal muestra, recién fue tomada el *treinta y uno de mayo 2013*, esto es después de quince días de ocurridos los hechos; fecha para la cual, según han referido en el juicio oral los peritos especializados, debido al pasar del tiempo las muestras ya no eran las adecuadas para dar un resultado certero, pues se recomienda que tales muestras deben ser tomadas inmediatamente de ocurrido los hechos y hasta dentro de los siete días después del disparo, caso contrario las referidas muestras tienden a desaparecer; siendo ello así, efectivamente no se ha encontrado plomo, antimonio ni bario en el examen tomado al sentenciado, pero ello no implica que éste no haya efectuado el disparo contra el agraviado, en tal sentido, lo alegado por el sentenciado en referencia no tiene sustento alguno.

8.4 Ahora, respecto a que la recurrida no se pronuncia con relación a la manera voluntaria en que el sentenciado Jhon Leny ha colaborado con la justicia, quien se habría apersonado ante el despacho fiscal inmediatamente enterado de los hechos, y que es ahí donde se habrían iniciado las investigaciones, como la prueba de absorción atómica. Es de señalar que no resulta tan cierto lo manifestado por la defensa técnica, pues el propio sentenciado en referencia a través de su declaración ha manifestado que tomó conocimiento de los hechos ese mismo día aproximadamente a las doce o doce y cuarenta, cuando le llamó a su hermano para preguntarle si el almuerzo estaba listo, quien le contó que habían ido los de construcción civil a destrozarse su casa; siendo que recién al día siguiente decidieron ir donde una abogada para que ejerza su defensa por las sindicaciones contra su persona, pero que la letrada les dijo si les habían notificado

así que solo esperaron, pero que después como la prensa los seguía sindicando decidieron ponerse a derecho; asimismo no es cierto que la prueba de absorción atómica se haya tomado inmediatamente, pues según se desprende del Dictamen Pericial - Análisis de restos de disparo por arma de Fuego N° 3977/13, corriente en el Expediente Judicial a fojas 116, se desprende que tal muestra fue tomada recién el día treinta y uno de mayo 2013.

8.5 Señala la defensa del sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia, que se ha afectado de manera evidente la presunción de inocencia de su patrocinado pues se ha intentado adecuar tantas justificaciones vertidas por el Ministerio Público y que de una u otra manera con la sentencia se pretenda no reconocer las diligencias con las que no se evidencia su participación y sin embargo el Juzgador convalida o subsana en juicio oral lo vertido por el Ministerio Público.

8.6 Ahora bien, prosigue la defensa técnica refiriendo que es innegable la existencia del ilícito penal y sus agravantes (sin tener en cuenta que el tipo penal instruido es por Homicidio Simple); asimismo continúa señalando de manera genérica que no se evidencia la participación de su patrocinado, quien según refiere no estuvo presente en el lugar de los hechos (estaba realizando sus estudios universitarios) y que según los hechos probados nunca cometió tal evento delictivo; no obstante, la defensa no ha tenido en cuenta que no se ha acreditado en juicio con ningún medio de prueba que el encausado en referencia al momento de los hechos se encontraba realizando sus estudios universitarios.

8.7 Asimismo, cuestiona que el Juzgador de

primera instancia no ha desvirtuado la manera de cómo se conocían y qué problemas habían entre el agraviado y los acusados y sobre todo que el agraviado tenía serios problemas con otras personas; al respecto debemos señalar que lo manifestado no se encuentra ajustado a la verdad, pues en el punto 4.9 de la resolución recurrida el Juez de primera instancia ha expresado las razones por las que deduce que los hermanos Salazar Atusparia tenían un marcado rencor en contra del agraviado y que incluso le amenazaron de muerte; siendo ello así.

8.8 Cuestiona el recurrente, que no se ha tenido todos los órganos de prueba traídos a juicio con los que se evidencia que el ahora occiso falleció siete días después, pero por complicaciones netamente personales toda vez que se evidenció que se le halló droga en su cuerpo (consumidor) producto de ello es que murió por sepsis (infección) pero no producto del arma de fuego que habría provocado el sentenciado, no habiéndose evidenciado su participación en tanto ya el tipo penal es atípico.

8.9 Refiere también, la defensa técnica que la recurrida se centra en las *declaraciones de los testigos* pero que no se ha desarrollado en base a la sindicación lo que no cumple con lo establecido en el artículo 158° numeral 3) respecto a la sindicación; aquí nuevamente el recurrente no señala a qué declaraciones de testigos se refiere, peor aún cita la normativa (entiéndase procesal penal, porque tampoco lo señala) que trata de las pruebas por indicios; sin embargo, no hace referencia a algún medio probatorio que se haya actuado con las características establecidas en la norma procesal penal, lo que tampoco permite a

este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto. Asimismo, respecto a la *coautoría* señala el recurrente, que se ha evidenciado que para el día de los hechos tanto el sentenciado como su hermano (coautor), no estuvieron presentes en el lugar del evento delictivo.

8.10 De otro lado, respecto a la reparación civil, la defensa técnica cuestiona, que no se ha acreditado con fecha cierta y legítima los daños ocasionados además se han presentado documentos no sólo en copia simple sino que no justifican el monto sino que también son ilegítimos; no se sopesa en mérito al Acuerdo Plenario N° 6-2016 y parámetros del Código Civil y Procesal Civil; pues no se determina ni sustenta aritméticamente, cronológica y parametradamente cómo se estima el monto de los dos mil impuesto.

NOVENO.- Finalmente, *respecto al recurso de apelación planteado por el representante del Ministerio Público:*

9.1 El señor Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial de Huaraz, cuestiona la recurrida *en el extremo* de la pena impuesta a los sentenciados Julio César y Jhon Leny Salazar Atusparia, señalando que la pena ha sido impuesta sin tener en cuenta ni haber valorado las agravantes de la conducta realizada expresamente establecida en el Código; que solo ha tenido en cuenta atenuantes y agravantes en forma literal y no ha motivado cómo ha llegado a determinar la pena impuesta, pues el raciocino lógico jurídico no cuenta con motivación en este aspecto, que si bien, describe que la persona de Jhon Leny no cuenta con antecedentes penales por lo que se encuentra dentro del artículo 46.1a del Código Penal, pero sí presenta varias agravantes el

artículo 46.2.e ejecuta la conducta punible aprovechando circunstancias de tiempo, modo y lugar dificulten la defensa del agraviado por lo que se encuentra dentro del artículo 46.2.e., pluralidad de sujetos activos.

9.2 Siendo ello así, es preciso señalar que a través del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio del dos mil ocho, se esbozan las pautas para la individualización de la pena, siendo que, al respecto la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), ha establecido que “...*la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito.*”

9.3 Teniendo ello claro, debemos señalar que, revisada la recurrida en el extremo de la pena impuesta a los sentenciados Julio César y Jhon Leny, se verifica que el Juzgador en el punto *QUINTO: (5.1., 5.2. y 5.3)*, ha expuesto y ha fundamentado su decisión respecto a la determinación de la pena, señalando en primer orden la pena conminada para el delito de Homicidio, esto es, *no menor de seis ni mayor de veinte años*; asimismo se constata en segundo orden, que efectuando el control de legalidad de la pena solicitada se ha determinado la pena impuesta conforme a los artículos 45° y 45A y 46° del Código Penal, pues se ha establecido correctamente el tercio inferior de *seis años a diez años con ocho meses de pena privativa de libertad, el tercio*

	<p>privativa de libertad efectiva y a Jhon Leny Salazar Atusparia TRECE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.</p> <p>III. ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Juez Superior ponente Máximo Maguiña Castro. Notifíquese.-</p> <p>04: 44 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales.</p> <p>04: 44 pm IV. FIN: (Duración 4 minutos). Doy fe. S.S.</p>	<p>cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”. Si cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>				X								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de “la parte resolutive” de la sentencia de segunda instancia fue de rango “alta”. Se derivó de la calidad de la: “aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango “baja” y “muy alta”, respectivamente. En, “*la aplicación del principio de correlación*”, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente” y “la claridad”; mientras que 3: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, no se encontró. Por su parte en “*la descripción de la decisión*”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, y “la claridad”.

CUADRO N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO SIMPLE, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	19	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la					X		[5 - 8]	Baja					

		reparación civil							[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019, fue de rango “**muy alta**”. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: “**muy alta**”, “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: “**introducción**”, y “**la postura de las partes**”, fueron: “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad; asimismo de: la “**motivación de los hechos**”; “**la motivación del derecho**”; “**la motivación de la pena**”; y “**la motivación de la reparación civil**”, fueron: “**muy alta**”, “**muy alta**”, “**alta**” y “**muy alta**” calidad; finalmente de: “**la aplicación del principio de correlación**”, y “**la descripción de la decisión**”, fueron: “**alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente.

CUADRO N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO SIMPLE, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	24	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
		Postura de las partes		X				[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de derecho			X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena			X			[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la			X			[5 - 8]	Baja						

		reparación civil							[1 - 4]						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		X				07	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019, fue de rango “**mediana**”. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango:” *mediana*”, *mediana*” y *alta*” calidad, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de *“la introducción*”, y *“la postura de las partes*”, fueron: *“mediana*” y *“baja*”; asimismo de *la motivación de los hechos*; *“la motivación de derecho*”, *“la motivación de la pena*” y *“la motivación de la reparación civil*”; fueron: *“mediana*”, *“mediana*”, *“mediana*” y *“mediana*”; finalmente, *“la aplicación del principio de correlación*”, y *“la descripción de la decisión*”, fueron: *“baja*” y *“muy alta*” calidad, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

“Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el, cuerpo y la salud – homicidio simple del expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019, fueron de rango “*alta*” y “*mediana*” calidad esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio”, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

“Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 1° Juzgado Penal Unipersonal de Ancash, cuya calidad fue de rango “*muy alta*”, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango “muy alta”, “muy alta” y “muy alta”, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a “la parte expositiva” se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la “introducción” y de “la postura de las partes”, que fueron de rango “muy alta” y “muy alta”, respectivamente (Cuadro 1).

En la “**introducción**” se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Asimismo, en “**la postura de las partes**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, “la calificación jurídica del fiscal”, “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”, “la pretensión de la defensa del acusado”, y “la claridad”.

“La sentencia debe contener el objeto concreto de la decisión judicial, esto es, el delito específico, materia de imputación de acuerdo con el dispositivo legal, invocado en la acusación fiscal, además de la pretensión civil en los casos que corresponda o en la fijación de los hechos que deben ser materia de enjuiciamiento”.

El **encabezamiento**: “en este aspecto se debe tener en cuenta la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, mencionar al juez, la identidad de las partes; los cuales están regulados en el artículo 394° del Código Procesal Penal señala también los requisitos que debe cumplir una sentencia entre los cuales señala la mención del 1ª Juzgado Penal Unipersonal, el lugar y fecha en la que se dictó, el nombre del juez y de las partes y los datos personales del acusado; en la Sentencia de Primera Instancia no sólo se evidencia la designación del juez o el nombre del especialista, sin embargo es conveniente la designación del Juzgado o el nombre del Juez que expide la sentencia, para una adecuada justificación del Órgano Jurisdiccional que expide la Sentencia, esto se corrobora con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado”.

“La facultad de administrar justicia no se agota en el fallo sino se extiende a la motivación de la Resolución (Parte Considerativa) e inclusive al adecuado planteamiento de lo que se va a decidir (Parte Expositiva) por lo que tal declaración encuentra un mejor lugar en el encabezamiento de la Resolución; que previo a la redacción misma de la Sentencia se ha cumplido con indicar los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deberá resolver el magistrado”.

Al respecto (San Martín, 2015) “señala que la parte introductoria es la que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado”.

“En cuanto a los **aspectos del proceso** el cual viene a ser los actos más resaltantes del proceso denominado también itinerario del procedimiento, es un elemento importante de la parte expositiva, pues al obligar al juez a revisar la secuencia procedimental seguida, le da la ocasión para advertir posibles errores procesales en que se hubiere incurrido. Siendo así que deben enunciarse los extremos más

importantes tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal como en los cuadernos de trámite incidental de ser el caso. Como es de verse, en la resolución en estudio se mencionó los actos procesales más relevantes como la denuncia formalizada por el Ministerio Público, el auto de apertorio de instrucción, el mandato de detención y el vencimiento del plazo de la etapa de instrucción, así como la acusación sustancial formulada por el Fiscal penal, todo ello, enmarcado en el rubro resulta de autos”.

Finalmente, el aspecto de la “**claridad**”, de la sentencia en estudio se ha verificado que *Si cumple* este parámetro la sentencia materia de estudio, en el sentido que existe un lenguaje claro y que su propio contenido está referido a determinar la responsabilidad sobre el hecho incriminado al acusado por el delito de Actos Contra el Pudor, como lo sostiene Igartua (2009), “que señala, como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de esta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango “**muy alta**”, “**muy alta**”, “**alta**” y “**muy alta**” respectivamente (Cuadro 2).

En, la “**motivación de los hechos**”, los 5 parámetros previstos se cumplieron: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”, y “la claridad”.

En, la “**motivación del derecho**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la antijuricidad”, “las razones evidencian determinación de la culpabilidad”, “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”.

En, la “*motivación de la pena*”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”; mas no se encontró: “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”.

Finalmente en, “*la motivación de la reparación civil*”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y “la claridad”.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el principio de motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Por su parte en la doctrina, “la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan

encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez”. (Colomer, 2013)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango “**alta**” y “**muy alta**”, respectivamente (Cuadro 3).

En, “*la aplicación del principio de correlación*”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”, “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”, “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado” no se encontró.

Por su parte, en “*la descripción de la decisión*”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la SALA PENAL DE APELACION DE HUARAZ y su calidad fue de rango “**mediana**”, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango “*mediana*”, “*mediana*”, y “*alta*”, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

4. En cuanto a “la parte expositiva” se determinó que su calidad fue de rango “*mediana*”. Se derivó de la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, que fueron de rango “*mediana*” y “*baja*”, respectivamente (Cuadro 4).

En la “*introducción*” se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “el asunto”, “la individualización del acusado”, y “la claridad”; mientras que 2: “el encabezamiento” y “los aspectos del proceso”, no se encontraron. Asimismo, en la “*postura de las partes*”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación” y “la claridad”; mientras que 3: “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)” y “la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”, no se encontraron.

5. En cuanto a “la parte considerativa” se determinó que su calidad fue de rango “*mediana*”. Se derivó de la calidad de la “motivación de los hechos”, “el derecho”, “la pena” y “la reparación civil”, que fueron de rango “*mediana*”, “*mediana*”, “*mediana*” y “*mediana*” respectivamente (Cuadro 5).

En, la “*motivación de los hechos*”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “la claridad”; asimismo 2 no se encontraron: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados” y “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”.

Por otro lado, la “*motivación del derecho*” fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”, “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad” y “la claridad”; por otro lado 2 parámetros no se encontraron: “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad” y “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”.

La “*motivación de la pena*” fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal”, “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado” y “la claridad”; por otro lado 2 parámetros no se encontraron: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad” y “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”.

Finalmente, “*la motivación de la reparación civil*”, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible” y “la claridad”; y 2 no se encontraron: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido” y “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado”.

6. En cuanto a “la parte resolutive” se determinó que su calidad fue de rango “alta”. Se derivó de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango “baja” y “muy alta”, respectivamente (Cuadro 6).

En, “*la aplicación del principio de correlación*”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente” y “la claridad”; mientras que 3: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, no se encontró.

Por su parte, en “*la descripción de la decisión*”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del

sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple, en el expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019, fueron de rango “alta” y “mediana”, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango “muy alta”, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su “parte expositiva” con énfasis en “la introducción” y “la postura de las partes”, fue de rango “muy alta” (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango “muy alta”; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”.

La calidad de la postura de las partes fue de rango “muy alta”; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, “la calificación jurídica del fiscal”, “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”, “la pretensión de la defensa del acusado”, y “la claridad”.

2. Se determinó que la calidad de su “parte considerativa” con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de “motivación de los hechos” fue de rango “muy alta”; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”, y “la claridad”.

La calidad de la “**motivación del derecho**” fue de rango “**muy alta**”; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la antijuricidad”, “las razones evidencian determinación de la culpabilidad”, “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”.

La calidad de la “**motivación de la pena**” fue de rango “**alta**”; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”; mas no se encontró: “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”.

La calidad de la motivación de la “**reparación civil**” fue de rango “**muy alta**”; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y “la claridad”.

3. Se determinó que la calidad de su “parte resolutive” con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango “muy alta” (Cuadro 3).

La calidad de “la aplicación del principio de correlación” fue de rango “alta”; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”, “el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”, “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado” no se encontró.

La calidad de “la descripción de la decisión” fue de rango “muy alta”; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango “mediana”, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su “parte expositiva” con énfasis en “la introducción” y “la postura de las partes”, fue de rango “mediana” (cuadro 4).

La calidad de la “**introducción**” fue de rango “mediana”; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “el asunto”, “la individualización del acusado”, y “la claridad”; mientras que 2: “el encabezamiento” y “los aspectos del proceso”, no se encontraron.

La calidad de la “**postura de las partes**” fue de rango “baja”, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación y “la claridad”; mientras que 3: “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)” y “la formulación de las pretensiones del impugnante y las

pretensiones penales y civiles de la parte contraria”, no se encontraron”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango “mediana” (Cuadro 5).

La calidad de la “**motivación de los hechos**” fue de rango “mediana”; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “la claridad”; asimismo 2 no se encontraron: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados” y “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”.

La calidad de la “**motivación del derecho**” fue de rango “mediana”; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad”, “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad” y “la claridad”; por otro lado 2 parámetros no se encontraron: “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad” y “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”.

La calidad de la “**motivación de la pena**” fue de rango “mediana”; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal”, “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado” y “la claridad”; por otro lado 2 parámetros no se encontraron: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad” y “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”.

La calidad de “**la motivación de la reparación civil**”, fue de rango “mediana”; porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible” y “la

claridad”; y 2 no se encontraron: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido” y “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado”.

6. Se determinó que la calidad de su “parte resolutive” con énfasis en la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, fue de rango “alta” (Cuadro 6).

La calidad del “*principio de la aplicación del principio de correlación*” fue de rango “baja”; porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente” y “la claridad; mientras que 3: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, no se encontró.

Finalmente, la calidad de “*la descripción de la decisión*” fue de rango “muy alta”; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: e”l pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)” y “la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F.M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.(1999).Derecho Penal: Parte General. (2a.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Binder, A. (2009) Introducción al Derecho Procesal Penal, Edición [España](#),
- Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Burgos, V. (2012). El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. (Tesis de Magíster en ciencias penales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos).
- Cabanellas de Torres, G. (2002). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Chanamé Orbe, R. (2001). Diccionario Jurídico moderno. Perú: Rao Jurídica E.I.R.L.
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a.ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Cubas Villanueva, V. (2014), El Proceso Penal Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Editorial Palestra, Pág. 45.
- Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol.). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Defensoría del Pueblo. (2000). Violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana. Las voces de las víctimas. Lima: Serie de Informes Defensoriales N° 21.
- Franciskovic Igunza (2012). Derecho Penal: Parte General, (3aed.). Italia: Lamia.
- Gálvez Villegas, Tomás. El resarcimiento del daño en el proceso penal Edit. Idemsa,Lima – Perú, 1999. p-277.

- Gálvez Villegas, T. (2008) Responsabilidad civil extracontractual y el delito, (tesis para optar el grado académico de doctor).
- Güezmes, Ana; Palomino, Nancy, y Ramos, Miguel. (2002) Violencia sexual y física contra las mujeres en el Perú. Estudio Multicéntrico de la OMS sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres. Lima.
- Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición.2010.
- Jurista Editores, (2010) Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal.
- Lenise Do Prado y otros. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washington. 2008.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, J. (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de:
- Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tirant to Blanch.
- Norberto Bobbio, (1993). Igualdad y libertad, Barcelona, PAIDOS, p. 100.
- Núñez, R. C. (2014). La acción civil en el Proceso Penal. (2daed.). Córdoba: Córdoba.
- Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal. México D.F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (2014). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3aed.). Lima: Grijley

- Pérez, Luis C. (1957). *Derecho Penal Colombiano*. Bogotá: Temis.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Rosas, Y. (2005) *Derecho Procesal Penal: Lima* Perú: Jurista Editores.
- Rosas, Y. (2025). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal*.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Grijley
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2009) *El Nuevo Proceso Penal*, Idemsa, Lima.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Universidad de Celaya*. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (2013). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De Palma.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General, (4a ed.)*. Lima: Grijley.

ANEXOS

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00519-2013-49-0201-JR-PE-02
JUEZ : APARICIO ALVARADO ROLANDO JOSE
ESPECIALISTA : CARBAJAL ZEVALLOS, CELINA
MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ
IMPUTADO : S.A., J. Y OTRO
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO : B.R., Y.P.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y TRES

Huaraz, Uno de Diciembre

Del año dos mil diecisiete.-

3. VISTOS y OÍDOS.- La audiencia desarrollada ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo del señor Rolando José Aparicio Alvarado; en el proceso signado con el número **00519-2013-49-0201-JR-PE-02**, seguida contra **JULIO CÉSAR SALAZAR ATUSPARIA** y **JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA**, como coautores del delito contra el la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de YURI PAOLO BRAVO ROJAS; se expide la presente resolución.

IV. ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

B. LOS ACUSADOS:

- **JULIO CÉSAR SALAZAR ATUSPARIA**, identificado con DNI N° 43002709, nacido 19 de Marzo de 1980, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con secundaria completa, nombre de sus padres Domingo y Juana, de estado civil soltero (conviviente con Rocío Pomiano), tiene seis hijos, estatura 1.65, ocupación maestro de obra, percibe aproximadamente S/. 3,000.00 soles mensuales, con domicilio actual en la Calle Las Gardenias Mz. 161, Lote 16 – Urbanización Villón Alto-Huaraz, tiene un antecedente penal por tentativa de robo, tiene una cicatriz en la cara al lado derecho producto de un corte.
 - **JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA**, identificado con DNI N° 43904269, nacido en el distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, fecha de nacimiento 19 de noviembre de 1986, con 30 años de edad, grado de instrucción superior incompleto, ocupación obrero, monto que percibe mensualmente es de S/. 1,900.00 a S/. 2,000.00 soles, estado civil casado, con una hija, nombre de sus padres Domingo y Juana, con domicilio en la Calle Las Gardenias Mz. 161, Lote 16-Urbanización Villón Alto-Huaraz, cuenta con un terreno a su nombre en la localidad de Mariam de 345 m2, tiene un lunar en el lado derecho de la cara, sin cicatrices, con un tatuaje en la espalda con el nombre de su hija, sin antecedentes penales ni judiciales. Ambos asesorados por el abogado defensor público Dr. Carlos Augusto Anaya López, con carné del C.A.A. con número de registro 1746, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791-Huaraz, con teléfono celular número 944795407, con casilla electrónica número 64494.
- B. **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por el **Dr. ARTURO ENRIQUE PACHECO GALINDO**, Fiscal Provincial Penal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con casilla electrónica N° 65861, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569-5to piso-Huaraz.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- El representante del Ministerio Público acusa a **JULIO CÉSAR SALAZAR ATUSPARIA** y **JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de YURI PAOLO BRAVO ROJAS.
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento;
- Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, refiere que la fiscalía formula acusación en el presente juicio, contra Julio César Salazar Atusparia y Jhon Leny Salazar Atusparia, por cuanto se tiene que con fecha 16 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas, la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas se encontraba en compañía de su menor hijo y de la persona de Lester Kenny Séptimo Camones en la intersección de la cuadra 11 de la Av. Gamarra con la cuadra 8 del Jr. Soriano Infantes del distrito y provincia de Huaraz, frente al local de la empresa Multiservicios Ying, cuando se encontraba llenando combustible en su motocicleta estacionado en sentido Norte a Sur, junto al lado Oeste de la berma central de la Av. Gamarra a un metro del buzón central justo en la referida intersección, sacando la tapa y dando la espalda al local de Multiservicios Ying. En ese momento hicieron su aparición los acusados Jhon Leny Salazar Atusparia y Julio César Salazar Atusparia a bordo de una motocicleta lineal pistera, color negro, marca Bronco, conducido por el segundo de los nombrados por el carril derecho lado Oeste de la Avenida Gamarra en sentido de Norte a Sur, pasando casi por la mitad del carril, es decir a unos 1.50 metros de donde se encontraba parado el agraviado, luego de que dicho vehículo se detuviera, el acusado Jhon Leny Salazar Atusparia efectuó un disparo con un arma de fuego (pistola 9 mm. Corto) al agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas a la altura de la espalda, de atrás para delante, de izquierdo a derecha y de abajo hacia arriba, con un orificio de salida a la altura del abdomen lado superior izquierdo. Luego, los acusados de manera inmediata se dieron a la fuga en el mismo sentido por la Av. Gamarra con dirección a la Av. Villón, para luego dirigirse hacia el lado Oeste con dirección al Jr. Simón Bolívar, dejando abandonado el vehículo en la Intersección de la Av. Villón con el Jr. Simón Bolívar, para posteriormente ser recogido por la persona de nombre Fidel, quien viene a ser esposo de la hermana de los imputados, de nombre Margarita Pilar Salazar Atusparia. En ese instante la persona de Lester Kenny Séptimo Camones sindicó a los acusados como los autores, esto es, a Julio César y Jhon Leny Salazar Atusparia, procediendo en ese momento el agraviado a abordar un taxi y dirigirse al Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz. Luego de transcurrido una semana, el agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas deja de existir por Falla Multiorgánica y Sepsis a causa de una infección provocado por el trauma abdominal abierto por proyectil de arma de fuego, lo cual ocasionó que se le ponga una rafia gástrica más resección intestinal y rafia intestinal. Como se advierte, estos hechos están tipificados como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, en el artículo 106° del Código Penal, teniendo el grado de participación de los acusados en calidad de autores; por lo que el Ministerio Público viene a solicitar se imponga al acusado Jhon Leny Salazar Atusparia 15 años de pena privativa de libertad, y al acusado Julio César Salazar Atusparia 18 años de pena privativa de libertad, en calidad de efectiva; asimismo, se imponga el pago de la reparación civil ascendente a la suma de S/. 90,000.00 soles, la misma que será cancelada de forma solidaria a favor del agraviado.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa técnica de la parte acusada, manifiesta que se demostrará en juicio como punto uno que todo lo actuado en la investigación preliminar y preparatoria de forma sucinta y precisa la imposibilidad material de la presencia de sus patrocinados en el lugar de los hechos; además, como punto dos, que sus patrocinados no han sido responsables o coautores del delito que se les imputa, es decir Homicidio Simple en coautoría; y, como último punto, se demostrará el grado de enemistad de las partes, ya que conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005, la sindicación debe cumplir tres requisitos elementales y esenciales para acreditar el grado de veracidad de la sindicación contra sus patrocinados. Además se logrará acreditar el tipo penal por el cual se está postulando, que aparentemente es de homicidio simple, no es como tal, sino de acuerdo a los hechos expuestos estaríamos frente a otro delito. Siendo así, tampoco la reparación civil se

encuentra completamente justificado, conforme se ha visto en la etapa intermedia. En consecuencia se solicita la absolución a sus patrocinados de todos los cargos.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA:

A. EXAMEN DE LOS ACUSADOS

- **J.L.S.A.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, ha referido que estaba estudiando hasta el tercer ciclo de la carrera profesional de Derecho, en la Universidad San Pedro, iba de mañana y de tarde; que el día 16 de mayo del 2013 era el cumpleaños de su señora madre y que se levantó a las 5:00 horas de la mañana, para correr, después regresó a su casa a las 5:30 horas; posteriormente, a las 6:00 o 6:30 de la mañana fue a comprar un pato al mercado de Challhua, esto para un almuerzo familiar; seguidamente, alistó a su hija para llevarla al jardín, y con la misma se fue a la universidad, entrando a las 7:30 horas de la mañana, dicho local se encuentra en el barrio de Centenario, estando en dicho lugar hasta las 11:30 horas de la mañana; después se fue a tomar jugo con sus compañeros, y luego se fue a recoger a su hija, esto es, en el Jardín Adventista, no se acuerda exactamente el cruce de las calles, pero está cerca a la agencia de Móvil Tours; que tomó conocimiento de los hechos materia de imputación por medios televisivos, ese día en la tarde, aproximadamente a las 18:30 a 17:00 horas; que su cuñado Fidel vive a dos cuadras cerca de su casa, en la calle Magnolias, que conoce el cruce del Jr. Villón con el Jr. Bolívar, encontrándose ésta a dos cuadras de su casa; que cuando fue a recoger a su hija, a las 12:40 o 12:50 p.m. estando con ella como media hora en un lugar de juegos, luego tomó la línea 18 para irse a su casa, entonces le llamó a su hermano José para saber si ya estaba el almuerzo, el mismo que le preguntó si algo le habían hecho los de construcción civil, entonces le respondió que no sabía nada; fue allí que le explicó de lo sucedido y que habían venido los de construcción civil a su casa, por lo que le sugirió que llamara a la policía; que se bajó por el local del Ministerio de Transportes ya que escuchaba sirenas, empezó a caminar con su hija, para cuidar su integridad; que tenía una moto, la cual no tenía placa porque recién se la habían dado, que se la robaron ese día de los hechos; que cuando llegó a su casa, a eso de las 14:00 ó 14:30 horas, encontró a su mamá en shock, y de igual forma a sus hermanos (Marco, Máximo, José y Luis), quienes han pertenecido siempre a construcción civil, pero desconoce si han formado un sindicato; que todos viven en una misma casa, pero cada uno se limita a sus espacios; además de los mencionados, en su casa se encontraban sus sobrinos y sus cuñados (Karina, Milagros, Fidel); cuando llegó a su casa no había nadie al frente de su casa, pero estaba todo destrozado, que se quedó en su casa, y Fidel salió a eso de las 16:00 horas; que cuando se reunió con su familia le explicaron todo lo que había pasado, esto es que le sindicaban a su persona y a sus hermanos, así como a su sobrino Deyvis como los responsables de los hechos, por eso, con su hermano se pusieron de acuerdo para buscar un abogado, siendo que al día siguiente acudieron ante la abogada de apellido Melgarejo, quien les refirió si les habían notificado, así que solamente esperaron; sin embargo, la prensa seguía sindicándolos, por lo que decidieron volver ante la abogada, quien después de una conversación hizo un escrito para ponerlos a derecho; que la moto siempre se encontraba al frente de la casa de sus padres, además de que no contaba con licencia para conducir, la moto era negra, bronco, parecida a la chacarera, titanium, teniéndolo casi tres semanas; que no tenía ningún problema con Yuri Paolo ni con Lester, pero si fue denunciado por el primero de los mencionados, indicando que supuestamente que su persona y sus hermanos le robaron una moto y le pegamos; que a las 13:00 horas no pasó con su hermano por el Jr. Gamarra, pues se encontraba en el carro, además anteriormente guardó silencio por estrategia de defensa; que tuvo una denuncia más por homicidio cuando tenía 21 años. Al ser examinado por el Juez con fines de aclaración, manifestó que en el proceso anterior de homicidio el agraviado estaba vivo y que al salir del hospital aclaró todos los hechos, y que no ha sido sentenciado; que el día 16 de mayo de 2013, nadie de su familia, incluyéndolo utilizaron la moto que tenía, que dejó la moto a las afueras de la casa por falta de espacio, incluso en las noches lo dejaba allí; que el Jardín de su hija se encuentra en el Jr. Raimondi, que faltando 10 minutos para las 13:00 horas fue a recoger a su hija, luego ingresaron a la sala de juegos, estando allí hasta las 13:20 horas, de allí tomó la línea 18, procediendo a llamar a su hermano para preguntar si ya estaba el almuerzo, siendo que le comunicaron que habían destrozado su casa, entonces se bajaron por el Ministerio de Transportes para cuidar la integridad física de su hija, desde allí fue caminando hasta su casa lentamente, llegando cuando todo estaba destrozado (no estaba la moto), encontrando a su madre y sobrinos llorando, y luego sus hermanos

le explicaron todo; que su persona se encontró en su casa toda la noche, que respecto de la moto, no salió a buscar porque estaba preocupado por la salud de su madre y sus sobrinos quienes estaban en shock; pero sus hermanos Luis y Marco fueron a poner una denuncia, regresando ellos diciendo que no les hicieron caso, que su cuñado Fidel vio cómo se llevaron la moto y lo dejaron tirado en la Av. Villón, sin embargo vio que venía un tumulto comenzando a atacarlo, por lo que lo dejó la moto y empezó a correr, de allí nadie vio la moto; que con Yuri han coincidido varias veces por ser vecinos, en el colegio Santa Rosa de Viterbo estudiaba con su hermano menor Nilton, e incluso cuando hacían deporte; que no sabe porque Yuri le sindicó a su persona como el autor del hecho, que no tiene licencia para portar arma de fuego y no sabe usarlo; respecto a su hermano Julio César, sabe que tenía riñas por aspectos laborales con Yuri Paolo.

- **J.C.S.A.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, ha referido que el día de los hechos salió a las 6:00 a.m. para su trabajo en el Centro Poblado de Paccha como operario-albañil, sale de su casa ubicado en Villón Alto llevando su refrigerio y cogió el colectivo de la Av. Luzuriaga hasta la Av. Raimondi donde subió a la línea 13 que lo llevaba hasta el referido centro poblado, no se acuerda quien era el capataz, el responsable de la obra y supervisor, solo se acuerda del gerente Antony Barrenechea Tarazona, su trabajo consistía en realizar acabados, pulidos, pisos, detalles, tarrajes, no se acuerda quien era su ayudante y tampoco desde cuando empezó a trabajar en la obra, su remuneración era de S/. 2,800.00 soles mensuales y no le daban boleta, pertenecía a un sindicato del cual no se acuerda su nombre pero que pertenecía al señor Chávez Cachay, en la obra del centro poblado se estaba construyendo una plazuela, su jornada era desde las 07:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. salvo cuando había lluvia; conoce a Yuri Bravo Rojas casi de toda la vida porque de pequeños practicaban deporte y trabajaron en la ciudad universitaria de la UNASAM, Yuri en dos o tres oportunidades lo denunció así como a sus hermanos porque para entonces su persona formaba parte de un gremio "Túpac Yupanqui" como secretario general y Yuri también creó una base denominado "Nueva Generación", por lo que coincidieron en muchas reuniones para conversar con los empresarios y lograr puestos de trabajo, en dichas reuniones se le retiraba al señor Yuri Bravo porque asistía en estado etílico y de drogadicción, conoce al señor Lester Kenny Séptimo Camones porque vive por su casa y son vecinos de muchos años, en el año 2013 Lester trabajaba en la obra del colegio Señor de los Milagros; sobre lo ocurrido con Yuri Bravo tuvo conocimiento cuando llegó a su casa cerca a las 6:00 p.m., para ingresar a su casa hay una puerta común para todos, al entrar se encuentra con sus hermanos Marco, Máximo, Luis, José y Jhon quienes estaban preocupados y le comentaron sobre los destrozos de su casa y que denunciaron pero no les hicieron caso, posteriormente ingresó a su habitación para asearse y se enteró por el noticiero que son sindicados su persona, su hermano Jhon y su sobrino Deivis; y al día siguiente fueron en la abogada Melgarejo que tiene su estudio jurídico por la Av. San Martín, quien les sugirió que esperen su notificación lo que nunca sucedió por lo que se pusieron a derecho y después de una semana se le realizó la pericia de absorción atómica desconociendo su resultado, cuando fue a declarar decidió guardar silencio, que no conoce a la esposa de Yuri Bravo Rojas; que tenía un proceso en el año 2000 por robo agravado y los demás casos que tuvo no se acuerda, respecto a la denuncias interpuestas por Yuri Bravo una de ellas era por el robo de su moto que al final se archivó, refiere que no le daba importancia a sus denuncias porque Yuri era una persona drogada puesto que en varias veces lo veía consumir droga desde los 13 años; que en su trabajo le dieron un chaleco anaranjado y un casco de color por parte del que ejecuta la obra sin firmar cargo alguno; que con respecto a su gremio "Túpac Yupanqui" participaba solo sin sus hermanos, en dicho gremio trabajó en el año 2011-2013 en convenio con la empresa JyM en las obras de gran envergadura como el Centro Cívico de Huaraz, la ciudad universitaria de la UNASAM, el puente Raimondi, así como la pavimentación de la Av. Ramón Castilla, el Jirón Gabino Uribe; que en el proceso último donde fue sentenciado le han vinculado por la tenencia de arma de fuego; que la moto de su hermano estaba estacionado en la puerta de su casa y que antes tenía una mototaxi en el 2012 y lo vendió porque no le salió a cuenta, tenía licencia para conducir mototaxi. Al ser interrogado por el Juez con fines aclaratorios, refirió que trabajó en forma independiente en el centro poblado de Paccha desde marzo hasta junio del 2013 como operario-albañil, sin poder recordar los nombres de sus compañeros de trabajo, en dicha obra el señor Barrenechea solo iba para tomar algunas fotos de su avance, siendo el maestro de obra quien pasaba la lista de los trabajadores a las 07:15 a.m. y había una charla de seguridad; que cuando los empresarios realizaban las reuniones para que brinden la cantidad de puestos de trabajos, el señor Yuri se presentaba con su carnet de secretario general del gremio "Nueva Generación" y en mal estado de salud producto de la droga, por esa actitud al gremio de Yuri se le asignaba pocos puestos de

trabajo o a veces nada, con Yuri tuvieron un problema en la que aseguró que le robaron su moto y le amenazaron, su gremio de Yuri se dedicaba a la construcción civil y también a los despojos como lo ocurrido en el hostel Lúcar en donde murió el señor Nicolai quien era amigo de Yuri, desconoce el motivo por el que Yuri le sindicó a él como el autor del disparo que recibió, pero piensa que era porque le sacaban de varias reuniones donde se repartían puestos de trabajo lo que generaba en Yuri un fastidio, que con Yuri tenían discusiones de boca a boca pero nunca llegaron a las manos, respecto a Lester refiere que es su vecino porque vive a tres cuadras y media de su casa, con él jugaban pelota pero nunca tuvieron problemas fuertes, desconoce el motivo porque Lester lo sindicó como el que atacó con un disparo a Yuri, pero piensa que es porque estaba afectado de que Yuri habría recibido S/. 40,000.00 soles por el desalojo del hostel Lúcar y se estaban discutiendo por la repartición y le increpa a su persona el disparo para quitarse la responsabilidad de por qué no ayudó a Yuri a ir al hospital.

B. DE LA PARTE ACUSADORA:

EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

- **DANIEL ARTURO DE LA CRUZ FERNÁNDEZ**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, dijo que trabaja en la Policía Nacional desde hace nueve años, y que en el 2013 prestaba servicios en la DIVINCRI durante cuatro años aproximadamente; que el día 16 de mayo del año 2013 se encontraba de turno y le comunicaron telefónicamente del caso del señor Yuri Bravo a la cual acudió de inmediato en compañía de sus demás colegas, se dirigieron a la Av. Gamarra de esta ciudad, por intermediaciones de Motos Ying, que suscribió tres actas, el “Acta de Inspección Técnica Policial”, el “Acta de Entrevista a la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas” y el “Acta de Declaración de Lester Kenny Séptimo Camones”, reconoce la firma y el contenido de las mismas, que el primero versa sobre la descripción del lugar de los hechos y creo que se presentó un testigo que no recuerda por el tiempo que ha pasado, dicha acta fue realizada a manuscrito entre las 13 o 14 horas, habiendo participado el Fiscal Marko López y su persona, que apareció un testigo que se hacía llamar por Lester; que para verificar algún indicio o evidencia que pudo haber aparecido, se hizo presente personal especializado del Departamento de Criminalística. Respecto a la segunda acta, se realizó en el área de UCI del Hospital Víctor Ramos Guardia con la participación de su persona, el señor Fiscal Marco López y otra persona más que no recuerda su nombre, dicho acto fue a las 22:00 horas aproximadamente, se le preguntó al occiso cómo ocurrieron los hechos y quién le ocasionó la herida de bala, respondiendo como está consignado en el acta. Respecto a la última acta, participó su persona, el fiscal y el testigo, que el testigo se encontró en el lugar de los hechos ya que relató más o menos dónde se encontraban cuando se suscitó el hecho delictivo, en el sentido que cuando se les había acabado el combustible sucedió todo ello, reconociendo a las personas que perpetraron el delito conforme está consignado en el acta, que la persona de Lester manifestó que fue testigo presencial.
- **MARKO EDMUNDO LÓPEZ LÓPEZ**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, indicó que para el año 2013 estaba trabajando como Fiscal Adjunto de la Quinta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, desde el primero de junio del 2012 hasta junio o julio del año 2013; que el día 16 de mayo del 2013 estaba de turno conjuntamente con otra colega, pero en ese momento estaba almorzando en su domicilio, instantes en que le llamaron del teléfono de turno de la fiscalía, manifestándole que se había producido un incidente de fuego entre personas por la Av. Gamarra de esta ciudad, por lo que inmediatamente dejó sus cosas para ir a coordinar con la fiscal provincial y realizar la respectiva intervención, a raíz de dicha llamada telefónica que fue a las 13:00 horas aproximadamente se apersonaron y realizaron una diligencia en el lugar de los hechos, esto fue a las 14:00 ó 14:15 horas del mencionado día; para realizar la diligencia se comunicó al personal de la DIVINCRI, participando ellos en todo momento; se realizó una constatación donde ocurrieron los hechos, siendo que, cuando se iniciaba con la redacción del acta, se apareció una persona quien dijo llamarse Lester, quien no se quiso identificar con sus datos completos por un tema de seguridad, a su vez, manifestó que se dirigían al colegio Santa Rosa de Viterbo con su amigo Yuri Paolo Bravo Rojas a recoger al hijo de este último, pero cuando estaban por la Av. Gamarra se les acabó el combustible, por lo que su persona se fue a comprar, mientras que Yuri Paolo fue a recoger a su hijo para proceder a encontrarse en la Av. Gamarra, que cuando Yuri estaba llenando el combustible a la moto, se aparecieron dos personas con una

moto lineal y dispararon contra la persona de Yuri Paolo; se consignó en el acta los datos del testigo para luego ser identificado plenamente y se le citó para que fuera a declarar a la Fiscalía, todo ello el mismo día; los que participamos en la declaración de la persona que dijo llamarse Lester fueron su persona y el efectivo policial cuyo nombre aparece en el acta; que el testigo refirió que la persona que estaba manejando la moto era Julio César Salazar Atusparia, que atrás se sentaba el señor Jhon, y éste último fue quien realizó el disparo; ese mismo día, se coordinó para que pese a las condiciones en que se encontraba el señor Yuri se le realizara la entrevista, ello se realizó en el hospital, aproximadamente a la 22:00 horas, en la Unidad de Cuidados Intensivos; en dicho lugar, el señor Yuri manifestó que había subido a recoger a su hijo al colegio Santa Rosa de Viterbo y que se le había acabado el combustible de su moto, por lo que había mandado a su amigo Lester para que vaya a comprar el combustible, posteriormente, cuando estaban llenado combustible, sintió la presencia abrupta de dos personas que venían en una moto y también dijo que reconoció a dichas personas, refiriendo que el que manejaba la moto fue el señor Julio César Salazar Atusparia, y quien le disparó fue el que estaba atrás Jhon Leny Salazar Atusparia; que ese día se realizó el “Acta de Inspección Técnica Policial”, el “Acta de Entrevista a la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas” y el “Acta de Declaración de Lester Kenny Séptimo Camones”, y reconoce su firma en dichas documentales; que al momento de apersonarse a dicho lugar no se encontraba la moto; que en el lugar de los hechos se encontró un proyectil así como un casquillo de los cuales se procedió a realizar el recojo y el lacrado correspondiente; que el señor Yuri refirió que luego de ese evento tomó un taxi y se dirigió al hospital.

- **DEYVID PAOLO BRAVO ROJAS** (menor de 11 años de edad, hijo del occiso), quien al ser examinado, manifestó que el día de los hechos salió de su colegio Santa Rosa de Viterbo y estaba en la puerta llegó su papá, quien le llamó por celular a Lester y le dijo que venga rápido y llegó después de 10 a 15 minutos trayendo gasolina en botella de gaseosa y cuando su papá estaba llenando la gasolina a su moto al frente de Motos Ying, aparecieron por atrás dos hombres en una moto color negro, siendo el señor de atrás quien disparó (se pone a sollozar el testigo), en ese momento Lester estaba temblando, y su papá dijo que eran los Chatos Marcos Jhon y Julio, y Lester también dijo lo mismo que son los Chatos Marcos Jhon y Julio, después Lester le llevó a la casa de su abuelita, mientras que su papá se fue con un taxi al hospital; que ese año tuvo que dejar sus estudios y repetir de grado porque le afectó la muerte de su padre y estuvo en tratamiento psicológico por dos especialistas, y su psicóloga se llama Deysi Rondan Mejía.

B. EXAMEN DE LOS PERITOS:

- **JHON ERICK JAMANCA ALVARADO**, quien al ser examinado el señor fiscal, refirió que es Perito Forense y actualmente labora en el Departamento de Criminalística de la PNP- Huaraz, que en el año 2013 laboraba de igual forma en el Área de Balística del Departamento de Criminalística de la PNP- Huaraz, teniendo una experiencia de cinco años como perito en balística, siendo que para tener tal calidad se requiere ser acreditado por la División de Criminalística de Lima; que reconoce haber suscrito la Pericia de Balística Forense N° 76/2013 de fecha 20 de noviembre del año 2013, que se elaboró a razón de que le comunicaron que se había suscitado un hecho delictuoso en la Av. Gamarra de esta ciudad, habiendo realizado el recojo personal de un proyectil o bala de arma de fuego a la altura de la berma central así como un cartucho o casquillo; que se encontró un cartucho de 9 milímetros, tomando como punto de referencia un árbol ubicado al frontis del inmueble, a 40 cm de las rejas, la misma que fue ingresada a un sobre amarillo; se ratifica del contenido de su Informe Pericial; precisa que cuando el arma se dispara de cerca, cuando el tubo cañón se encuentra pegado al cuerpo (a boca de jarro), el proyectil deja una huella del tubo cañón; cuando es a corta distancia, a menos de 50 cm. de distancia, el proyectil sale acompañado de la pólvora que no ha llegado a quemarse, y al momento de penetrarse en el cuerpo deja algunas quemaduras (tatuajes), y a más de 50 cm., la pólvora se quema por lo cual no deja huella y no permite saber la distancia a la que fue disparada el arma; que no se realizó una pericia al cuerpo del agraviado, siendo que le ordenaron realizar una pericia, pero no se le permitió realizar dicho examen puesto que el agraviado se encontraba en cuidados intensivos. Al ser examinado por el abogado defensor de la parte acusada, manifestó que la muestra se recogió el día de los hechos y no el día 14 de mayo de 2013, debe de ser un error de digitación el que se haya consignado con fecha 14 de mayo de 2013; que al momento de realizar el recojo de la muestra el

fiscal se encontraba y sus colegas de la DIVINCRI, lo cual debe estar consignado en el sobre lacrado o el Acta; recuerda que el jefe de Unidad le llamó diciendo que había una balacera, siendo que se apersonaron con sus compañeros de la DIVINCRI, y cuando se encontraron en el lugar de los hechos ya no había nada; en ese sentido, se aisló el lugar conforme a las referencias de las personas del lugar le dieron, llegando a la conclusión de que el espacio se encontraba en el inmueble señalado en el Informe; que sus compañeros de la DIVINCRI se encargaron de realizar todo el procedimiento, puesto que su función era exclusivamente lo referente al proyectil, específica que a 40 cm., del árbol y la reja (cadenas) se encontraba el proyectil, el cual no se encontraba en la pista, sino en la berma, que el proyectil tenía una parte achatada, lo que significa que en alguna parte ha chocado y cambiado su rumbo.

- **RICHARD MANUEL PINTO GAMARRA**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que tiene veinte años de efectivo policial, tiene el grado de Mayor, se desenvuelve como perito en Biología Forense, específicamente en el Área de Hematología Forense, que reconoce y se ratifica del contenido y suscripción del Dictamen Pericial Forense N° 2581-2582/2013, de fecha 30 de mayo de 2013; que su pericia versa sobre el estudio de un chaleco y casaca del cual se buscó restos de sangre en base a un reactivo, el cual dio positivo; que se realizó otra prueba con la finalidad de determinar si las manchas de sangre eran humanas, determinando que la sangre pertenecía al grupo sanguíneo “O” en el caso del chaleco; sin embargo, por las escasas manchas de sangre no se pudo determinar lo mismo con la casaca. Al ser interrogado por el abogado defensor del acusado, contestó, que respecto a las manchas de la casaca, que es imposible determinar que la sangre sea humana puesto que son difusas, es decir son manchas muy pequeñas; que solo puede homologar el grupo sanguíneo, pero no puede determinarse a quién le pertenece, ya que es necesario emplear otra metodología que no le compete; que no recuerda si se puede inferir del examen realizado a las prendas, que éstas hayan tenido un orificio, que el chaleco y la casaca tenían manchas de sangre en la parte de atrás. Al ser examinado por el Juez con fines aclaratorios, manifestó que a través de la pericia se ha podido determinar la existencia de sangre en las muestras, en una de ellas se determinó que era sangre humana y el tipo de sangre o grupo sanguíneo.
- **GRACIELA AROSQUIPA AGUILAR y LILY MIRANDA HUANCAHUARI**, quienes al ser examinadas por el representante del Ministerio Público, indicaron que trabajan en el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional y son peritos Químicos Forenses, reconocen el contenido y sus firmas del Análisis de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° RD. 3977/13 de fecha 05 de agosto de 2013, la recepción de la muestra fue realizada por Lily Miranda Huancahuari y que la fecha consta en el documento, para la pericia de arma de fuego se visualiza las tomas de muestra en los hisopos de madera o plástico, formato de la cadena de custodia, el método científico utilizado es el espectrofotometría de absorción atómica, con los cationes metálicos se determina que elementos químicos se encuentran del proyectil de arma de fuego, entre lo más comunes se tiene al Plomo, Antimonio y Bario, la pericia se tiene que realizar lo más pronto posible, es decir inmediatamente de producido del disparo, cuando pasa el tiempo para la toma de muestra ya no tiene relevancia, se analiza el número de disparos, el tipo de arma, el ambiente en el que disparó. Al ser interrogados por el abogado defensor del acusado, contestaron que la presencia de plomo se encuentra en productos industriales, los otros elementos pueden estar en la composición del cemento, pesticidas; se tiene un reglamento que rige el actuar de los peritos.
- **KELMA MALPARTIDA DE LA CRUZ**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, indicó que es médico anatomopatólogo, la misma que consiste en el estudio de las células y tejidos del cuerpo, teniendo 10 años en ese cargo; que la medicina anatomopatológica consiste en la recolección de muestras que puede ser un tejido o líquidos del cuerpo, los cuales van a ser procesados; que reconoce su firma y el contenido de los Dictámenes Periciales N° 2013004004193 y N° 2013004004194, de fecha 14 de agosto de 2013, los mismos que se practicó con muestras de la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas, las muestras de dicho examen consistía en líquido peritoneal (obtenido del abdomen) y líquido pleural (obtenido del tórax), las mismas que tenían abundante eritrocitos, es decir bastantes glóbulos rojos, y además celular inflamatorias de tipo agudo, con lo cual se concluyó que las muestras eran hemáticas e inflamatorias, que significa que hubo un proceso inflamatorio reciente; con respecto a la muestra de Hígado se concluyó que había una peritonitis periepática, que consiste en una inflamación aguda del tejido peritoneal que corresponde al hígado, además que había un estado de hepatitis crónica activa; y que había depósito de tejido adiposo en las células del hígado; en el Pulmón, se encontró hemorragia en las cavidades alveolares, además de un proceso infeccioso, neumonía, edema alveolar; en ambas

pericias lo que se evidencia es un proceso infeccioso inflamatorio reciente; que por su conocimiento, en el caso de la neumonía correspondería a un agente bacteriano; en el caso de la peritonitis, de igual forma; respecto a la descripción microscópica del hígado de la abundante infiltrado polimorfonuclear, consiste en la existencia de células blancas en la sangre, asimismo, respecto a la existencia de detritus celular en cápsula se trata de células que han sido agredidas, por tanto se están desintegrando; cuando se refiere a un 40 % de hepatocitos con macroesteatosis significa que existía depósito de grasa, teniendo varios motivos por los que se presenta esta circunstancia, una de ellas el tema alimenticio.

- **ERNESTO HUMBERTO ÁVALOS CORDERO**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, ha indicado que es perito Químico Farmacéutico, teniendo 16 años trabajando en el Ministerio Público; reconoce la firma y contenido de los Dictámenes Periciales N° 2013002060345 y N° 2013002060346, realizada con muestras a la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas, recabada el 23 de mayo del año 2013 y fecha de recepción el 27 de mayo de 2013, habiendo ingresado por Mesa de Partes, no por su persona; para los resultados, se sometió a la muestra al método de absorción atómica, siendo el resultado que el orificio encontrado no es compatible con disparo, puesto que para que sea compatible con disparo es necesario encontrar tres elementos: bario, antimonio y plomo, lo que no se encontró en el presente caso, o bien los resultados son negativos si el disparo es de larga distancia. Al ser examinado por el Juez con fines de aclaración, refirió que los resultados para encontrar los tres elementos (bario, antimonio y plomo) pueden ser alterados siempre y cuando el agraviado fue llevado a un hospital y se le limpió o lavó la herida, por lo que si fallece y se realiza los exámenes no se le encontrará esos elementos; de igual forma, si la persona estuvo con alguna prenda como una chompa o una casaca, entonces tampoco se podrá encontrar los elementos antes referidos, entonces el resultado va a ser negativo.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

- **VISUALIZACIÓN DEL PRIMER ARCHIVO** del primer CD, denominado “Muere obrero baleado hace una semana”, se aprecia un informe periodístico del programa Huaraz Informa, en el cual se observa a la persona de Yuri Bravo Rojas postrado en una camilla, con el dorso desnudo y con un vendaje a la altura del abdomen lado izquierdo, quien es entrevistado por una periodista de sexo femenino, quien refiere que ya los ha identificado a las personas que lo dispararon, siendo los hermanos Salazar Atusparia de nombres Jhon y Julio, quienes fueron ambos los que le dispararon.
- **VISUALIZACIÓN DEL SEGUNDO ARCHIVO** del primer CD, denominado “Yuri Bravo”, se puede visualizar un reportaje periodístico del programa Primera Edición, en el cual se puede apreciar la entrevista efectuada a la madre del occiso, al abogado del occiso, al Fiscal encargado de la investigación, así como a la persona Lester Kenny Séptimo Camones, señalando éste último que el occiso momentos antes de ser disparado había recogido a su hijo del Colegio y que se encontraba llenando combustible y que fue interceptado por los hermanos Salazar Atusparia, identificando a la persona de Julio y a la otra persona que le efectuó el disparo fue el sobrino de éste de nombre Jhon.
- **VISUALIZACIÓN DEL ÚNICO ARCHIVO DEL DVD**, se trata de un informe periodístico, en el cual se observa a la persona de Yuri Bravo Rojas postrado en una camilla, con el dorso desnudo y con un vendaje a la altura del abdomen lado izquierdo, quien es entrevistado por una periodista de sexo femenino, refiriendo que ya los ha identificado a las personas que lo dispararon, siendo los hermanos Salazar Atusparia de nombres Jhon y Julio, fueron ambos los que le dispararon, refiere asimismo que momentos antes de ser agredido, había cuadrado su moto en Motos Ying y su amigo fue a comprar combustible, en el momento que estaban llenando aparecieron estos señores con su moto y al encontrarse de espaldas no pensaron en su hijo y le dispararon, pudiendo haber caído la bala a su hijo, encontrándose este en shock; mostrando sus heridas de entrada y salida que se encuentran vendadas; así mismo, refiere que anteriormente ha sufrido varias amenazas por estas personas, incluso intentaron matarlo por la Avenida Las Américas y que su familia también viene sufriendo amenazas.
El abogado defensor de los acusados, observa señalando que no participó el abogado defensor en la recepción y lacrado del CD y DVD, son archivos editados, con cortes, el occiso habla de dos disparos, mientras que Lester habla de un solo disparo, no se observan las motos.
- **BOLETA INFORMATIVA**, de fecha 29 de mayo de 2013 en la cual aparece el señor Jhon Leny Salazar Atusparia como propietario de un vehículo 05761-H, motocicleta marca Ronco, de año de fabricación 2012, modelo Titanium, color negra, la cual está inscrita desde el 08 de abril de 2013.

Con el que se acreditaría que el día de los hechos los acusados se presentaron a donde estaba el agraviado con una moto de las mismas características, desde el cual dispararon al agraviado. El abogado defensor de los acusados deja constancia que el propietario de la moto es efectivamente Jhon Leny Salazar Atusparia, y no su patrocinado Julio César Salazar Atusparia.

- **OFICIO N° 2605-2013-R.D.J-CSJAN/PJ**, de fecha 06 de julio de 2013, que informa que el acusado Jhon Leny Salazar Atusparia no registra antecedentes penales, asimismo señala que el acusado Julio César Salazar Atusparia sí registra antecedentes penales en el expediente N° 99-35, por el delito de Robo Agravado. El aporte probatorio es con fines de establecer la pena teniendo en cuenta los antecedentes penales. La defensa técnica de los acusados cuestiona dicho oficio, oponiéndose a su valoración, ya que según dicho documento los antecedentes datan del año 2000, es decir, más de 10 años, siendo que la norma indica que para tomar en cuenta el sistema de tercios se requiere que la condena anterior esté dentro de los 5 años; asimismo, no se está ofreciendo la sentencia, por lo cual no se acreditaría la pena impuesta para tener en cuenta en el sistema de tercios.
- **OFICIO N° 1791-2013-INPE/18-201-URP-J**, de fecha 13 de julio de 2013, por medio del cual se informa que ambos acusados registran antecedentes judiciales. El aporte probatorio de la presente documental es con fines de poder determinar la pena a imponerse a los acusados. El abogado defensor de los acusados refiere que a dicho oficio solo se adjunta un resumen de una hoja informativa, lo que no acredita una condena, pues la jurisprudencia exige que se adjunte la sentencia.
- **ACTA DE CONSTATAción POLICIAL**, de fecha 23 de mayo de 2013, en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz, teniendo como resultado que el occiso había fallecido a las 13:00 horas al haberse producido un shock refractario con hemorragia por vía respiratoria más alteración de la coagulación sanguínea, siendo su diagnóstico por traumatismo por perforación de arma de fuego. Con la que se acreditaría la muerte de la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas, disponiéndose el levantamiento de cadáver, la necropsia de ley y que se convoca a los especialistas para que recaben las muestras respectivas. El abogado defensor de la parte acusada deja constancia que dicha documental no es idóneo para acreditar la muerte o el levantamiento de cadáver.
- **DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LESTER KENNY SÉPTIMO CAMONES**, de fecha 16 de mayo de 2013, realizado en el Primer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, al ser interrogado por el señor fiscal, indicó que: Conoce a la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas, siendo un amigo del barrio y que a la vez es vecino de su abuela, que viene laborando como obrero en el proyecto del Jardín Señor de los Milagros, percibiendo la suma mensual de S/. 1,750.00 soles, y que actualmente está viviendo en la casa de sus padres en compañía de su esposa y sus hijos, que el 16 de mayo de 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en la Av. Gamarra con la intersección del Jr. Soriano Infantes, a la altura de “Motos Ying”, en compañía de su amigo Yuri Paolo Bravo Rojas y su menor hijo aproximadamente de 6 a 7 años de edad, con quien se dirigían al citado multiservicio para poder abastecer de combustible a la moto. En el lugar estaban llenado combustible porque se le acabó la gasolina, por lo que de dicho lugar fue a comprar la gasolina hasta la Av. Tarapacá, y cuando regresó se procedió a llenar el combustible, con la finalidad de ir a la casa de su amigo ya que habían recogido a su menor hijo; en ese momento, dos personas de sexo masculino aparecieron en una moto pistera de color negro, reconociendo al chofer, como Julio Salazar Atusparia, y el que se sentaba atrás era su sobrino de nombre Jhon o Deyvid, es en esas circunstancias que escuchó un disparo que impactó en la zona abdominal de su amigo Yuri; además, el agraviado le refirió que fue Jhon, sobrino de los hermanos Salazar quien le había disparado; acto seguido su amigo Yuri abordó un taxi para ir al hospital, mientras que los autores se dirigieron hacia el sur, desapareciendo del lugar en cuestión de segundos, que al autor del disparo solo lo pudo ver de espaldas, cuando emprendió la fuga, luego de perpetrado el hecho, pero se trataría de uno de los sobrinos de los hermanos Salazar, de contextura gruesa, pero quien aparentemente lo reconoció plenamente sería el agraviado.
- **CARNET DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO “NUEVA GENERACIÓN”** a favor de Yuri Paolo Bravo Rojas, la cual establece que pertenecía a un sindicato de trabajadores y era el Secretario General. La defensa técnica del acusado manifiesta que dicho carnet no mantiene fecha cierta, conforme lo indica el Código Civil, pues la fecha cierta es para saber quién se lo expide; no aparece el código de barras, no aparece firma del que lo expide, en todo caso quien lo firma es el mismo favorecido, por lo que no debe ser valorado.

- **BOLETA DE PAGO SEMANAL** a nombre de Yuri Paolo Bravo Rojas, de fecha 10 de marzo de 2013, otorgado por Consorcio JM Ingenieros C&C Ejecutivos, por haber laborado en la obra **Colegio la Libertad-Huaraz**), jornada básica de S/. 484.28 soles neto a pagar. Con lo que se acreditaría que el occiso se encontraba laborando, ganado dicho monto semanal, con la finalidad de determinarse una futura reparación civil. El abogado defensor de la parte acusada deja expresa constancia que el día de los hechos fue en mayo del 2013, y no en marzo del mismo año, por lo que dicho documento no acreditaría el daño emergente ni el lucro cesante.
- **CONSTANCIA DE ESTUDIO** otorgado por la Directora del Instituto Educativo Particular Honores, a favor de la menor hija del occiso, Geraldine Margoth Bravo Cerna, de fecha 13 de agosto de 2013. Con el que se acreditaría que el occiso Yuri Paolo Bravo Rojas asumía los gastos de su menor hija, teniéndolos en colegio particular, siendo que la menor de edad se encontraba en el año lectivo del sexto grado de primaria; lo que además será útil para cuantificar una posible reparación civil.
- **CONSTANCIA DE ESTUDIOS** suscrito por la Directora del Colegio Nacional “Santa Rosa de Viterbo”, de fecha 14 de agosto de 2013, a favor del estudiante Deyvid Paolo Bravo Cerna, quien cursaba sus estudios en el Segundo Grado de Primaria de dicha Institución Educativa. Con lo que se acreditaría que el referido menor se encontraba estudiado en el lugar donde el día de los hechos su padre fue a recogerlo, además para determinar una futura reparación civil, toda vez que sus hijos estaban estudiando. El abogado defensor procede a realizar la observación a dichas documentales, señalando que para determinar una reparación civil no es válido las mismas porque no se especifica el monto de pago de la mensualidad por estudios de sus hijos.
- **FICHA DE SEGUIMIENTO ACADÉMICO** del estudiante Yuri Paolo Bravo Rojas, de fecha 05 de febrero de 2014, en la que consta las notas del occiso en su condición de estudiante para Profesor de Educación Física en el Instituto Superior de Educación Pública de Huaraz. Con lo que se acreditaría que Yuri Paolo Bravo Rojas, venía cursando los estudios para dicha carrera profesional con notas satisfactorias, cuando sucedieron los hechos, además se infiere que el proyecto económico en el futuro le iba a ser más satisfactorio. El abogado defensor de la parte acusada manifiesta que la presente documental no debería tomarse en cuenta, ya que no expresa seguimiento académico de los primeros meses de 2013, por lo que no se puede afirmar que el occiso proseguía con sus estudios.
- **BOLETA DE NOTAS**, a favor de Yuri Paolo Bravo Rojas, de fecha 05 de febrero de 2014, otorgado por el mencionado Instituto Superior. Con lo que se acreditaría que para la fecha en que ocurrieron los hechos el occiso estaba cursando estudios superiores y se le frustró su proyecto. El abogado defensor de la parte acusada, manifestó que en dicho documento no aparecen sus notas, por lo que no acredita que estaba estudiando el agraviado.
- **BOLETA DE INFORMACIÓN** expedida por la Sub Directora del Área Académica de la Institución Educativa Santa Rosa de Viterbo, nivel primario del estudiante Deyvid Paolo Bravo Cerna, del cual se advierte que dicha persona estudia el segundo grado, así como las notas de los cursos del primer periodo. Con lo que se acreditaría que el referido estudiante hijo del occiso se encontraba estudiando dicho grado académico, el cual no pudo culminar por haber quedado con trauma por la muerte de su padre, lo que también probaría el daño causado a fin de cuantificar la reparación civil. El abogado defensor de la parte acusada, se opone a que deba ser valorada las documentales por haber sido ofrecidos en forma extemporánea al igual que las anteriores, además, respecto al trauma que haya podido sufrir el hijo del occiso, no es posible acreditarse con dicha documental, ya que el trauma se acredita con una evaluación o pericia psicológica, siendo así, lo pertinente hubiera sido ofrecer como medio de prueba al psicólogo o perito.
- **COPIA CERTIFICADA DEL CARNET DE IDENTIDAD** expedido por el Instituto Nacional de Salud del Niño, a favor de Geraldine Margoth Bravo Cerna, mediante el cual se indica las citas de tratamiento urológico. Con la que se acreditaría que los padres cubrían los gastos de tratamiento de la referida menor, así como resulta útil para fijar una futura reparación civil.
- **ACTA DE RECEPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR** de vestir de la persona de Yuri Bravo Rojas para su posterior análisis, consistente en un chaleco y una casaca, las mismas que fueron analizadas por el perito biólogo forense Richard Pinto Gamarra en su Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2581-2582/13 de fecha 30 de mayo de 2013, y se ha ratificado en el juicio oral, determinándose que ellas se encontró restos de sangre. La defensa técnica de los acusados deja constancia que dicha documental carece de eficacia, por cuanto no se precisa fecha alguna de la documental para acreditar los hechos de relevancia; que en el acta se indica sobre la existencia

de manchas pardo-rojizas, pero no se ha mencionado sobre la presencia de orificio de entrada y de salida, puesto que se ha manifestado que se halló una bala botado en el piso.

- **DECLARACIÓN DE YURI PAOLO BRAVO ROJAS**, de fecha 31 de Diciembre de 2012, mediante la cual el agraviado, con fecha anterior a los hechos, solicita garantías personales, dejando constancia que la familia Salazar Atusparia (Julio César y José Fernando) no era la única vez que ha realizado actos ilícitos en su contra, fue redactada en la Oficina de Investigación Criminal de la PNP de Huaraz; manifiesta que la razón por la que los hermanos Salazar Atusparia han atentado contra su persona, es porque logró crear un sindicato de trabajadores para obras grandes, pero los indicados, se han metido y quieren traficar con el sueldo de los trabajadores y extorsionar a los empresarios. Con lo que se acreditaría que los hermanos Salazar Atusparia le tenían una marcada rivalidad a Yuri Paolo Bravo Rojas, por cupos de trabajo a través de los sindicatos que se habían formado; además, hubo un intento de robo, amenazas e intentos de agresión por parte de los hermanos Salazar Atusparia y otros familiares.
- **INFORME PARCIAL GRAFOTÉCNICO N° 046-2014**, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Gerencia de Criminalística, de fecha 14 de febrero de 2014, suscrito por el perito Víctor Manuel Vida Prieto, en la que se determina que las huellas dactilares obrantes en el Acta de Entrevista de Yuri Paolo Bravo Rojas corresponden su la persona, comparándose con la declaración del referido de fecha 31 de diciembre de 2012, así como su ampliación y declaración de fecha 11 de enero de 2013, así como se ha establecido que las firmas de cotejo remitidas para el estudio proceden del mismo puño gráfico y los dactilogramas remitidos para estudios presentan el mismo tipo y subtipo dactilar. Con lo que se acreditaría que las firmas y huellas dactilares obrantes en el Acta de Entrevista de Yuri Paolo Bravo Ríos le corresponden a su persona, y no como se ha pretendido cuestionar por la defensa en el sentido de que no serían sus firmas ni sus huellas. La defensa técnica de los acusados refiere que debió haber concurrido el perito al juicio oral.
- **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL** practicado a Yuri Paolo Bravo Rojas de fecha 18 de mayo de 2013, suscrito por el médico Anthony Martin Vercelli Scharff, solicitado por la Fiscalía, de la misma se desprende que existe una herida en el abdomen de forma circular, de 3 cm. de diámetro, de bordes irregulares poco definidos en cuadrante superior interno; herida en forma circular de 2 cm. de diámetro en la región dorsal; el diagnóstico es un trauma abdominal abierto, y al día posterior indica rafia gástrica, más recesión intestinal, más rafia intestinal post traumatismo abdominal por arma de fuego; al examen físico, se trata de una herida penetrante con bordes discretos irregulares de 1.5 cm de diámetro, con bordes equimóticos de 2 cm.; el diámetro y tatuaje de 3 cm en región lumbar izquierdo; herida penetrante de bordes irregulares con evulsión de piel hacia el exterior de 2 cm x 1.5 cm en cuadrante superior izquierdo del abdomen; abrasión de 0.5 cm de tatuaje en cara palmar de falange intermedio de cuadrante de mano derecha; abrasión de 0.5 cm de diámetro en cara palmar de falange intermedio de quinto dedo de mano derecha; herida quirúrgica suturada mediana supra umbilical de 12 cm. trayectoria del proyectil de arma de fuego: de atrás para adelante, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba; que concluye: Lesiones ocasionadas por arma de fuego, 10 días de atención facultativa y 40 días de incapacidad médico legal. Con lo que se acreditaría las heridas ocasionadas por el arma de fuego, establece la proyectora de la bala, habla sobre el día que sucedieron los hechos, el daño ocasionado, la intervención quirúrgica del mismo, lo cual a la postre, con los otros medios de prueba determinará la causa de la muerte.
- **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER** de fecha 23 de mayo del 2013, del cadáver de la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas, acto que se desarrolló en el Hospital Víctor Ramos Guardia, el cuerpo del occiso se encontró en una posición cubito dorsal, sobre una camilla, se dispuso el traslado del cadáver a la morque central de la ciudad para la necropsia de ley. Con lo que se acreditaría la descripción del cadáver para posteriormente determinarse la causa de la muerte. La defensa técnica de los acusados sostiene que dicha documental es muy genérica, no genera convicción, por lo que debió ser convocado el órgano de prueba; además deja constancia de que el Acta tiene fecha del 23 de mayo del 2013, y los hechos ocurrieron el 16 de mayo de 2013, por lo que la causa de la muerte no habría sido causada por el proyectil de arma de fuego.
- **INFORME DE DILIGENCIA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER Y/O RESTOS HUMANOS**, con fecha 23 de mayo de 2013, practicado al occiso Yuri Paolo Bravo Rojas, del cual se desprende la existencia de indicios de violencia, no existe lesiones en la cabeza o cuello, pero sí en tórax y otras partes del cuerpo como extremidades. Con lo que se acreditaría de las lesiones existentes en el tórax, así como la etimología médica de la probable forma de la

muerte. La defensa técnica de los acusados, enfatiza que dicha documental se refiere a una causa de muerte a determinar.

- **PROCOLO DE AUTOPSIA N° 073-13**, de fecha 23 de mayo de 2013, realizado en la Morgue de Huaraz, suscrito por el médico José Guillermo Barrantes Vera, practicado al occiso Yuri Paolo Bravo Rojas, encontrándose en la columna y parrilla costal un hematoma de 12 cm x 5 cm en tejido celular sub cutáneo en región antero inferior de hemotoráx izquierdo, hematoma en tejido celular sub cutáneo de 10 cm x 5 cm en región superior de hemitórax derecho, fractura conminuta en arco costal anterior N° 11 de hemitórax izquierdo y hematoma en cavidad torácica a nivel anterior de parrilla costal posterior izquierda de 11 cm x 10 cm; en el estómago se evidencia una herida suturada con material quirúrgico en cara anterior de pared gástrica de 3 cm; en los intestinos una sutura en el íleon, unión termino terminal, laceración de 1.2 cm x 0.3 cm en íleon; la trayectoria era de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha atravesando músculo del cuadrante lumbar izquierdo; disponiéndose remitir muestras de líquido y tejidos corporales para determinar, corroborar o ampliar la causa de fallecimiento. El abogado defensor de los acusados refiere que la descripción de las lesiones traumáticas descritas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no corresponden a la imputación del Ministerio Público, siendo ellas más que todo en los brazos y piernas.
- **HISTORIA CLÍNICA DEL OCCISO YURI PAOLO BRAVO ROJAS**, en la que consta el ingreso del occiso al nosocomio por herida de proyectil de bala, con trauma abdominal abierto, también se consigna nota de ingreso a UCI (Unidad de Cuidados Intensivos), es decir por emergencia, así como a la sala de operaciones, se evidencia traumatismo abdominal abierto por PAF más hemoperitoneo, múltiples perforaciones en estomago e intestino delgado; posteriormente, luego de la autopsia y teniendo en cuenta los resultados de las pericias, se pudo concluir que la causa de la muerte es debido a fallas multiorgánicas, sepsis. La defensa técnica de la parte acusada indica que de la historia clínica, no se ha dado lectura a muchas documentales por parte del señor fiscal, las cuales son relevantes en parte.
- **OFICIO N° 890-2013-MP-IMLCF-DMLII-TANATO-FORENSE-ANCASH-HZ**, de fecha 21 de noviembre de 2013, emitido por el médico legista José Guillermo Barrantes Vera, quien después de tener los resultados de Toxicología Forense y Dictamen Final de Muerte, concluye CAUSA DE MUERTE: FALLA MULTIORGÁNICA, SEPSIS; AGENTE CAUSANTE: INFECCIOSO. La defensa técnica de la parte acusada indica que se está ante un oficio, pero este documento no puede ser admitido, puesto que se está ante un documento en calidad de oficio dirigido a la señora fiscal, siendo así, las conclusiones a través de una necropsia por las formalidades debe ser una pericia y no un oficio, la misma que debe referir cómo se ha llegado al resultado, además el órgano de prueba Dr. José Guillermo Barrantes Vera no ha sido sometido a examen y contraexamen.

C. DE LA PARTE ACUSADA

EXAMEN DE TESTIGOS:

- **JUANA ATUSPARIA MEJÍA**, quien al ser examinada por el abogado de la defensa, señaló que el día 16 de mayo del 2013 por motivo de su cumpleaños estaba pelando pato con sus nueras para el almuerzo y en eso su hijo Julio Salazar Atusparia se fue a trabajar llevándose su refrigerio, su hijo Jhon Salazar Atusparia se fue temprano a estudiar y no llegó, cuando estuvo preparando el almuerzo sintió piedras, palos, fierros, maderas y por su callejón vio a un conjunto de personas, sus pequeños nietos estaban gritando y llorando con quienes se fueron para su cocina, no reconoció a las personas porque eran muchos y tenían cubiertos sus rostros con sus chompas, no sabe donde trabajaba su hijo Julio pero salía a trabajar todas las mañanas a las 6:00 a.m. llevando su refrigerio en su taper y regresaba en las tardes, Jhon llegaba a las 2:00 p.m. porque recogía a su menor hija, en su casa vivía con sus hijos Julio, Jhon, Luis y José porque los mayores se fueron con sus familias, cuando las personas empezaron tirar piedras en su casa estaba con sus nueras Milagros, Karina, su hija Pilar, el señor Fidel y su esposo, su hijo Jhon hace una semana se había comprado una motocicleta sin placa y que estaba estacionado en la puerta de su casa, era una moto de color negro y plateado. Al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que entre las calles Villón con Simón Bolívar hacia su casa existe la distancia de media cuadra (5 casas), caminando se llega en 5 minutos, cuando le tiraron piedras fueron en la Policía y no le hicieron caso, que no ha declarado en ningún otro juicio, que la señora Milagros es la esposa de Luis quienes viven en su casa, Karina es la esposa de José, su hija Pilar no salió para nada: Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, mencionó que lanzaron las piedras aproximadamente a la 01:00 p.m. del mencionado día cuando están preparando la comida, fueron a

la Comisaria en la tarde por lo ocurrido, la turba después de lanzar palos, piedras y fierros se desaparecieron, sus hijos Jhon y Julio ya no retornaron, su yerno Fidel es el esposo de Pilar, no se comunicó con sus hijos Jhon y Julio en todo el día, el día de los hechos la moto estuvo en la puerta hasta que llegaron un grupo de personas y se lo llevaron cargando.

EXAMEN DE PERITO

- **ANA MARÍA QUISPE ROJAS**, quien al ser examinado por el abogado defensor de la parte acusada, refirió que tiene una experiencia de más de 20 años como perito Químico Forense, que ella ha suscrito y elaborado el Dictamen Pericial de Química Forense N° 707/13 de fecha 11 de junio del 2013, practicado a la persona de Yuri Bravo Rojas, que luego de practicado el examen toxicológico dio como resultado que la muestra contenía cocaína; que su persona no ha recogido la muestra, sino le han remitido en un frasco de plástico color blanco conteniendo orina en un volumen de 25 mililitros; que la sustancia puede alterar la percepción, siendo un estimulante, dentro de las 4 primeras horas de haberse producido el consumo; puede producir la muerte de una persona siempre y cuando se trate de una sobredosis por intoxicación; que su trabajo fue para realizar la identificación de las sustancias que se describen en el informe; que su labor es cualitativa, pues no realizan la cuantificación del consumo de sustancia.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTAL

- **CERTIFICADO DE TRABAJO Y CONFORMIDAD DE SERVICIO**, de fecha 25 de setiembre del 2013, mediante el cual certifica que la persona de Julio César Salazar Atusparia ha laborado para la empresa Tecnologías de la Construcción y Servicios de Ingeniería SAC, del 01 de abril de 2013 al 29 de junio del 2013, durante la ejecución de la obra “Construcción de la Plaza del Centro Poblado de Paccha”, del distrito de Independencia-Huaraz, como operario albañil, suscrito por Antony André Barrenechea Tarazona. Con lo que se acreditaría que el referido acusado no faltó a su centro de trabajo en dichas fechas y que habría sido imposible materialmente de que su patrocinado haya estado presente en el lugar de los hechos.

1. 6. ALEGATOS FINALES

- A. MINISTERIO PÚBLICO.-** El representante del Ministerio Público, ha señalado que de las audiencias se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los acusados Julio César Salazar Atusparia y Jhon Lenin Salazar Atusparia por el delito de homicidio en agravio de Yuri Paolo Bravo Rojas, hecho suscitado el 16 de mayo del 2013 por los siguientes consideraciones: Está probado que el día de los hechos el agraviado Bravo Rojas fue a recoger a su hijo de iniciales D.P.B.C. de 7 años de edad al colegio Santa Rosa de Viterbo a la hora de salida aproximadamente a las 13:00 horas, esta afirmación se realiza porque se ha tenido la declaración del menor D.P.B.C., también se ha tenido el video periodístico de Primera Edición en la que aparece el joven Lester Kenny Séptimo Camones, el Acta de Entrevista realizada a Yuri Paolo Bravo Rojas, la declaración brindada por Lester Kenny Séptimo Camones el mismo día de los hechos a las 05:00 p.m.; asimismo, está probado que la moto de Yuri Bravo Rojas se quedó sin combustible en la intersección de la Av. Gamarra con el jirón Soriano Infante, a la altura de Motos Ying, en la berma central, dicha afirmación se realiza de acuerdo a la declaración del menor D.P.B.C., como el informe periodístico de Primera Edición en la que aparece el joven Lester Kenny Séptimo Camones, el Acta de Entrevista realizada a Yuri Bravo Rojas, la declaración brindada por Lester Kenny Séptimo Camones y el video de la entrevista realizada en el mismo hospital al agraviado Yuri Bravo Rojas, dichas afirmaciones nos hacen pensar que se ha acreditado con bastantes elementos de convicción actuados en el juicio; asimismo, se ha acreditado que cuando estaban llenando combustible la persona de Yuri Bravo Rojas a su motocicleta de color rojo, estaba presente su hijo D.P.B.C. de 7 años de edad y Lester Kenny Séptimo Camones, conforme se tiene las mismas documentales mencionadas anteriormente; se ha llegado a acreditar que la persona de Julio César Salazar Atusparia conducía la motocicleta y que Jhon Keny Salazar Atusparia iba en la parte posterior de la motocicleta, esto es, con las declaraciones del menor de edad D.P.B.C. de 7 años de edad, de Lester Kenny Séptimo Camones, de Yuri Bravo Rojas, y con el video periodístico en la que aparece Lester Kenny Séptimo Camones sindicando a las dos personas de la forma en que se está oralizando en esta audiencia; asimismo, se tiene que Yuri Bravo Rojas reconoció a los dos acusados como autores del delito en el preciso instante que ocurrieron los hechos, al haberle indicado a su hijo y a Lester quienes habría sido los mismos, conforme lo declarado por el menor D.P.B.C., con el video periodístico Primera Edición en la que aparece Lester Kenny Séptimo Camones, con el Acta de Entrevista realizado por el señor Yuri bravo Rojas, con la declaración brindada por Lester Kenny Séptimo Camones; también se ha

acreditado que la moto lineal que conducía el acusado Julio César Salazar Atusparia se le acercó al agraviado por la espalda y a corta distancia le disparó el acusado Jhon Lenin Salazar Atusparia, esta afirmación es de acuerdo al video periodístico en la que aparece Lester Kenny Séptimo Camones, al Acta de Entrevista y al Certificado Médico Legal N° 003126-L de fecha 18 de mayo del 2013 a cargo del médico legista, en donde indica que el orificio de entrada está en la parte baja de la espalda siendo de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo y que presenta un tatuaje, así también según el Protocolo de Necropsia N° 073-2013 realizado al cuerpo del occiso; asimismo, se ha acreditado que las lesiones provocadas por el arma de fuego en el occiso fueron perforaciones en el estómago e intestino delgado de acuerdo a la Historia Clínica del hospital Víctor Ramos Guardia, también se acreditó que a Yuri Bravo Rojas se realizó una operación donde le realizaron la rafia gástrica y la rafia intestinal por traumatismo abdominal abierto; asimismo, se ha acreditado que la moto lineal color negro marca Bronco que conducía la persona de Julio Cesar Salazar Atusparia es de la misma característica de la moto de propiedad de Jhon Lenin Salazar Atusparia, tal afirmación es por las declaraciones de Yuri Bravo Rojas quien ha indicado las características de la moto de donde le dispararon, el Boletín Informativo expedido por Registros Públicos de fecha 28 de mayo del 2013 en la que se detalla que el acusado Jhon Lenin Salazar Atusparia es propietario de un vehículo menor, que tiene las características descritas por el agraviado; asimismo, se ha acreditado que el arma disparada por Jhon Lenin Salazar Atusparia fue pistola de 9 milímetros corto de acuerdo al perito balístico Jhon Erick Jamanca Alvarado plasmado en su informe balístico N° 76-2013 de fecha 20 de noviembre del mismo año, que ha señalado que el proyectil color cobrizo punta cónica hallada en el lugar de los hechos pertenece a un pistola de 9 mm; del mismo modo, se ha acreditado que la persona de Yuri Bravo Rojas cuando recibió el disparo por la espalda se encontraba llenando combustible a su moto lineal color rojo, esto se desprende de la declaración del menor, acta de entrevista al agraviado y declaración brindada por Lester Kenny Séptimo Camones; se tiene también que el agraviado medía 1.79 cm conforme al Protocolo de Necropsia, Acta de levantamiento de cadáver; asimismo, a lo largo de todo el proceso se ha acreditado que está probado que la persona de Yuri Bravo Rojas fue con taxi al hospital Víctor Ramos Guardia de acuerdo a la declaración del efectivo policial Alfonso López Escudero que estuvo de guardia en el hospital, con el acta de entrevista del agraviado el mismo día que ocurrieron los hechos a las 22:25 horas, con la declaración de Lester Kenny Séptimo Camones y el cuaderno de ingreso de pacientes del hospital en la que menciona que el agraviado ingreso a emergencia a las 01:00 p.m. solo; asimismo, se ha acreditado que el móvil del disparo a Yuri Bravo se debió a disputas por cupos de construcción civil entre los sindicatos de los hermanos Salazar Atusparia y del agraviado (de la Cruz), de acuerdo a lo manifestado por el agraviado en su declaración de fecha 31 de diciembre del 2012, indicando que la raíz de los problemas con la familia Salazar Atusparia es por las obras de construcción civil de esta ciudad y pide garantías personales para su vida, asimismo con el acta de video que se le realiza en el hospital, donde señala que el motivo era por cupos de construcción civil y que ya había tenido otro atentado contra su vida; también se ha acreditado que la persona de Julio Cesar Salazar Atusparia pertenece al gremio de Túpac Yupanqui de construcción civil y es secretario general del mismo, afirmación que se tiene de sus propias declaraciones del acusado en sede judicial y que el agraviado Yuri Bravo Rojas pertenece al gremio Nueva Generación tal como se evidencia el su carné de identificación, también se ha acreditado que ambos pertenecen a gremios diferentes y tienen el cargo de secretario general, asimismo se ha acreditado que Yuri Bravo Rojas había tenido denuncias contra Julio Cesar Salazar Atusparia, de acuerdo a la declaración del agraviado del 31 de diciembre del 2012 en la que indica como autor del robo de su motocicleta el mencionado día a Julio Cesar Salazar Atusparia y otro familiar, señaló que el problema que tenían era porque la familia Salazar Atusparia solicitaban cupos en las obras de construcción civil, solicitando Yuri Bravo Rojas garantías para su vida, se **SOLICITA** se le imponga al acusado J.C.S.A. la pena de 18 años de privativa de libertad y al acusado Jhon Keny Salazar Atusparia la pena de 15 años de privativa de libertad, con relación a la reparación civil se solicita el monto de S/. 90,000.00 que los acusados deberán cancelar en forma solidaria a favor de la parte agraviada, este monto se determina teniendo en cuenta la edad máxima de un persona, la remuneración que percibía como trabajador, la canasta básica de su familia, la inversión en la educación de sus menores hijos, no existe suma de dinero que indemniza el dolor de la familia por la pérdida de un ser querido siendo un daño moral y emocional incuantificable.

B. DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.- El abogado defensor de los acusados, manifestó que luego de escuchado los alegatos de clausura de parte del representante del Ministerio Público, y luego de precisar que su presencia es como defensa necesaria, pues no tuvo comunicación directa con sus patrocinados hasta inicio de juicio oral; que se debe sentenciar a las personas independientemente de los antecedentes que tengan, más si se encuentra en una situación mediática tratándose de una sentencia condenatoria, se debe tener cuidado si se está frente a graves deficiencias dentro de todo lo actuado evidenciado en juicio oral; la defensa no cuestiona los hechos, es innegable de que exista un homicidio, lo que sí es coherente y pertinente decir es de qué forma se dio, cómo se dio y de qué manera se puede individualizar y dar grado de participación para que cada uno de sus patrocinados puedan haber cometido el delito de homicidio simple; en el presente caso no se ha precisado ni de manera sucinta por parte del Ministerio Público sobre ello con fines de hacerse efectivo una pretensión penal y aparejado con ello la reparación civil; es materialmente imposible y se ha evidenciado en juicio de que sus patrocinados Jhon y Julio César Salazar Atusparia no han estado en el lugar de los hechos el día en que ocurrieron los hechos, no por simple situación antojadiza, sino por lo actuado en juicio ante ciertas pruebas que se ha podido establecer, como es la Constancia de Trabajo, que acredita que su patrocinado Julio César Salazar Atusparia no estuvo en el lugar de los hechos, sino venía laborando en una obra del pueblo de Paccha, lo cual no ha sido cuestionado ni sometido a contradicción, pero se trata de una documental de fecha cierta y no cuestionada por el Ministerio Público, asimismo corroborado por la declaración de su patrocinado quien ha referido incluso que no podía estar a la hora del almuerzo en razón de la lejanía del lugar de trabajo. Respecto de su patrocinado Jhon Keny Salazar Atusparia también era materialmente imposible que éste en el lugar de los hechos porque en ese entonces no podía manejar la motocicleta, además de que se evidenció que estaba en su centro de estudios; si bien es cierto, se pudo haber ofrecido una constancia de estudios, pero ante el tema de que su patrocinado se encontraba recluso, y de que el trámite se debe realizar personalmente, ha sido materialmente imposible recabarlo para que se pueda corroborar tal situación; entonces no se ha establecido la participación de su patrocinado Jhon Salazar Atusparia, esto es, que haya estado en su moto, o que haya disparado, menos en grado de coautoría con su hermano Julio Cesar hayan conducido el vehículo, el mismo que no se ha podido determinar qué tipo de vehículo lineal ha sido, puesto que se ha presentado una boleta informativa en donde, conforme a la declaración de Yuri Bravo Rojas precisa unas características distintas a la boleta informativa, que dicho sea de paso, es contradictoria con lo manifestado por su amigo o testigo directo de Leste, puesto que ha referido características distintas; por lo mismo no resulta evidente que sus patrocinados se hayan encontrado en el lugar de los hechos; por otro lado, si bien puede parecer poco relevante, conforme a las actuaciones habría que determinar si se trata de un tipo penal de homicidio simple o lesiones graves seguidas de muerte, sin perjuicio de determinarse quién fue; además, no está probado que el día de los hechos el agraviado haya estado llenando combustible, ante las actuaciones que se ha llevado a cabo, únicamente se tiene el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 16 de mayo de 2013, que fue realizado por el fiscal adjunto Marko López, a horas 14:15, lo cual debió haberse realizado conforme al artículo 120° del Código Procesal Penal, para determinar necesariamente los hechos, de dicha acta se tiene que el fiscal conjuntamente y únicamente con un policía y el abogado del agraviado, se presentó una persona que no quiso identificarse, pero que luego se hizo llamar Lester, que por motivos de seguridad no quería identificarse plenamente, precisando que a las 13:00 horas, el agraviado se encontraba llenando combustible a su motocicleta color roja, escuchó una percusión de un arma de fuego, logrando ver a dos sujetos que escapaban en una moto lineal color negro, refiriendo que se trataba de la familia Salazar, sin decir si se trataba específicamente de Julio César o Jhon Keny Salazar Atusparia, tampoco se mencionó si se trataba de los “Chatos Marcos”, que es el apelativo que se les ha dado a sus patrocinados, que no es conforme lo reconocen a sus patrocinados, procediéndose, además a realizar el recojo de un proyectil color cobrizo de punta cónica, de borde deformado, que es recogido para el estudio correspondiente; el efectivo policial Daniel de la Cruz Fernandez, quien participó en el Acta de Inspección Técnico Policial, ha manifestado que vio un proyectil y un casquillo y lo entregó al señor fiscal, se tiene que ver dicha actuación de entrega del proyectil al fiscal, además no se levantó un acta de la escena del crimen, no se acordonó el área, no se ha determinado la ubicación de la moto del señor Yuri en dicha acta, tampoco la ubicación de la botella que aparentemente llevó con combustible el señor Lester, porque por ahí es evidente que no existe un lugar que provean combustible a las unidades vehiculares, lo único que se encuentra es un proyectil, sin embargo, en la Pericia Balística Forense N° 76-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, se precisa de

un proyectil y un casquillo, lo que le hace entender que los peritos acudieron inmediatamente para realizar una supuesta diligencia; de ello se precisa que se ha recogido un cartucho de 9 milímetros, y no un proyectil conforme se ha establecido en el Acta de Inspección Técnico Policial, del cual se ha hablado y que no ha sido homologado; además en el Informe de Perica Balística N° 72-2013, se hace mención que se recabó las muestras con fecha anterior a los hechos, pese a que se dijo que los hechos fueron con fecha 16 de mayo de 2013, no podrá corroborarse con plenitud cada uno de los medios de prueba, puesto que todos son totalmente contradictorios, mencionando los más relevantes, como es el Acta de Ingreso de Persona por Herida de Bala, de fecha 16 de mayo de 2013, a horas 13:20, redactado por el PNP Nestor López Escudero, quien nunca se hizo presente en juicio, que dice que Yuro llegó al Hospital con herida de bala, el mismo que vio que Yuri bajó del carro normal y al preguntar quién le ha herido, precisó que eran Los Chatos, sin mencionar nombres, aparentemente, llegó con un taxi particular, pero no sabía el nombre del chofer ni el número de placa del vehículo, comunicó inmediatamente a la Comisaría u a la DIVINCRI, esto, a las 14:30 horas, y a la fiscal Tarazona León; sin embargo, del Acta de Entrevista del testigo antes referido, de fecha 16 de mayo de 2013 a las 14:37 horas, se tiene una declaración contradictoria, pues a los siete minutos de haber comunicado a la fiscal de los hechos, ya se había apersonado la representante del Ministerio Público, pese a que los fiscales ya estaban en el lugar de los hechos, dice la fiscal que se presentó a mérito de una noticia criminal, no mencionó que fue a mérito de la llamada del efectivo policial; asimismo, conforme a la declaración de sus patrocinados no se ha logrado determinar claramente quienes son los “Chatos Marcos”, pues sus defendidos son parte de 15 hermanos, la mayoría varones, siendo que el Ministerio Público conforme al grado de imputación no ha podido establecer quienes de los Salazar Atusparia son los Chato Marcos, y si fuera así, quienes de ellos han sido, no hay una imputación necesaria que debería tener un correlato de los hechos para poder determinar dónde, cómo, cuándo y quiénes fueron, no basta con lo que pudo decir un testigo o el mismo agraviado; en la declaración del señor Lester, precisa que conoce a Yuri desde hace muchos años, y que viven en el mismo barrio, pero conforme a sus generales de ley, se precisa que el señor Yuri vive en la Av. Gamarra, y el señor Lester vive en el barrio de Villón; entonces, qué contubernio pudieron tener para llegar a esa conclusión, así también Lester, con fecha 16 de mayo de 2013, a horas 14:15 horas, sin querer identificarse plenamente, hace referencias, posteriormente, a las 17:15 horas, en el Acta de Declaración que carece de huella digital, menciona que el hijo del agraviado tenía unos 6 o 7 años; pero de la declaración del señor Yur, se tiene que tenía 9 años, y que minutos antes de los hechos habían recogido a su menor hijo, es decir, habían ido todos, hecho que se ha hecho énfasis; asimismo, dijo que la moto era una pistera de color negro; pero no se ha precisado de qué modelo o calidad de motocicleta era; asimismo, el testigo manifiesta que el señor Yuri ha reconocido al chofer que se llama Julio César Salazar Atusparia, y ya no dijo que aparentemente fue la familia Salazar como dijo inicialmente, incluso inicialmente no dijo el que manejaba era Julio César Salazar Atusparia y el que iba atrás era Jhon o Deibis, de ello, se desprende que Jhon Salazar Atusparia, es hermano y coprocesado de su patrocinado Julio César Salazar Atusparia y Deibis es sobrino de sus patrocinados; además, dice el señor Lester que escuchó un disparo y que Yuri se quedó de espaldas y conscientemente, retorciéndose de dolor, aduciendo que Jhon habría sido el que disparó.; así también el testigo manifiesta que conoce al señor Jhon, pero la pregunta es por qué conocía al que manejaba la motocicleta y no al señor Jhon, al mencionar que era Jhon o Deibis; siendo que la persona de Yuri se encontraba de espaldas, es por ello que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria presidida por la Dra. Gabriela, indicó que no podía existir un elemento de convicción respecto de la persona que ha disparado, puesto que estaba de espaldas.; ahora, de lo manifestado por el señor Lester se desprende que se siguió quedando en el lugar de los hechos, y que posteriormente llegó el Ministerio Público, de lo cual, conforme al Acta de Inspección Técnico Policial, él se apersona sin identificarse plenamente, refiere que pudo ser la familia Salazar Atusparia; por otro lado, conforme a los CDs presentados por el Ministerio Público, donde declaró la persona de Yuri, que son de días posteriores, y al margen de que pudieron ser editados, se ha evidenciado que conforme a la declaración de Yuri del Acta de Entrevista de fecha 16 de mayo de 2013, a horas 22:25, ha referido que aproximadamente a las 12:40 horas, luego de haber recogido a su menor hijo, Deyvid Paolo Cerna, de nueve años, (ya no como dice el señor Lester, en el sentido de referir que “fueron” a recoger), y procedieron a subir a su vehículo, es decir que él fue con su motocicleta, cuando inicialmente se dijo que la moto se quedó al frente de Motos Ying, y que no tenía combustible; pero, el mismo señor Yuri en el Acta de Entrevista inicial dijo que fue a recoger a su hijo, aclarando que bajaron por la Av. Villón y luego caminaron para llegar a la Av.

Gamarra donde se encontraba estacionado su vehículo, distorsionando su declaración; asimismo, ha manifestado que luego de cinco minutos llegó su amigo Lester trayendo gasolina, y cuando estaba llenado gasolina de espaldas a la pista vio que una moto se para y le dispara, advirtiendo que se trataba de Julio Salazar Atusparia, que conducía una moto marca Ronco, ya no conforme a la boleta informativa, la cual indica que era una moto modelo titanium, completamente distinta a la que se venía precisando, añadiendo que escuchó otro disparo, completamente diferente a lo que dijo el señor Lester, al indicar que fue un solo disparo y que luego se dieron a la fuga por el Sur, y al preguntársele el motivo del disparo, él respondió que se trataría de una represalia porque ellos hacían respetar los salarios de los trabajadores. Por otro lado, mencionar que se ha tratado de introducir datos falsos para sorprender la participación y cierta riña inexistente y sin valor para que se pueda decir que sus patrocinados estuvieron allí, el señor Yuri, fue disparado, y él mismo de su declaración altamente cuestionada porque aparentemente no es su firma, refiere que recibe el disparo e inmediatamente toma un taxi, sin saber qué pasó con Lester, con su hijo, o con su moto, pero lo que sí se sabe es que, conforme al Certificado Médico Legal, la persona de Yuri Paolo tiene lesiones recientes en todo el cuerpo, teniendo en cuenta que el señor Yuri no se cayó en ningún momento, entonces qué pasó; lo referido se ha tratado de intentar aclarar con la manifestación de su menor hijo, al mencionar que vio a su papá que estaba llenando combustible de espaldas hacia la pista, vio que venía una moto y en ese instante vio al señor Lester que estaba a su lado izquierdo, en la berma, en la parte de tierra, empezando a temblar cada vez que la moto se acercaba, entonces el señor Lester empezó a retroceder y allí nomás fue el disparo, un único disparo; además dijo que su padre gritó: “Ay, me han quemado”, y que su papá volteó un poco y su papá dijo: “Ah, son Los Chatos”, pero no precisó nombres; entonces, se está ante serias contradicciones, lo cual no puede ser imputable al actual fiscal.

C. DEFENSA MATERIAL DE DOÑA AMELIA MARGOTH CERNA REYES (ex conviviente del occiso), quien ha señalado que se haga justicia, que en los últimos cuatro años que ha pasado no puede vivir tranquila, es madre de dos menores hijos, de uno de ellos que en ese tiempo tenía 7 años, cursaba el segundo año en el Colegio de Santa Rosa de Viterbo, que es de esas personas valientes que toda una vida ha trabajado y sigue trabajando, tiene una hija en la actualidad de 15 años; en la actualidad su hijo el testigo que tenía 7 años, tiene hora en la actualidad 11 años de edad, sus dos hijos estudian en el colegio Honores por seguridad porque queda a la espalda de su casa; los acusados responsables de la muerte de su esposo dice que ha sido una persona mala, a lo cual lo desmiente, su persona con su esposo ha sido comprometidos desde los 15 años, fueron criados como casi vecinos, y lo conoce toda una vida desde cuando estudiaron en el Colegio San Rosa; él ha sido estudiante de Ingeniería Sanitaria y estaba en el sexto ciclo en la UNASAM, estudiando ahí postuló al Instituto Pedagógico en la Especialidad de Educación Física, demostrado que fue un reconocido deportista que jugaba para varios clubes y le consta a muchas personas; le duele bastante escuchar toda esa farsa que dicen que este que el otro; que en ese tiempo cuando a su esposo dispararon ha trabajado como supervisora de obra, con el Dr. Vera, y le duele bastante cuando uno de los acusados dice que ha trabajado en la obra de Paccha, cuando su persona trabajó ahí y nunca vio al acusado, desde setiembre del 2012 trabajó allí y se trataba de la obra construcción de una plazuela, trabajó hasta la muerte de su esposo, luego lo dejó porque le daba mucho miedo, puesto que a su esposo lo han matado frente a un niño, quien durante todo ese año ha estado muy mal emocionalmente, no podía dormir, lloraba, su hija también lloraba y su persona también lloraba, ya que no sabían el por qué, siente mucha rabia e impotencia porque estas personas (acusados) no son humanos porque han matado a su esposo delante de un niño, sus hijos crecen resentidos y dolidos, solicita se emita una sentencia justa, sus niños sufren en cada navidad, en el día del padre, cumpleaños, lloran y le duele mucho, y si sus hijos no están como mendigos, es porque su persona trabaja, dándoles una buena estabilidad emocional, recalca que un niño dice la verdad como ha visto y la ha vivido y está bien gravado en su mente y nunca olvidará, pide justicia y que haya una sentencia ejemplar, que estos señores no salgan, son unas familias acostumbradas y bien sonados en Huaraz, quienes en un futuro podrían asustar a otras personas y que su esposo fallecido pueda descansar en paz logrando la justicia.

D. AUTODEFENSA O DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS

► **J.C.S.A.**, señaló que también pide justicia, que el señor Yuri Paolo Bravo Rojas, lo conoce desde muchos años atrás y han coincidido en la loza deportiva que queda en su barrio en el Parque Perú; y su persona en ningún momento dijo que Yuri era una mala persona, sino ha tenido una buena relación, conversaban, jugaban y en una de sus conversaciones con el señor le comentó que estaban separados con su esposa y que tenía una demanda por alimentos, incluso me aconsejó

porque también su persona pasaba con lo mismo, con unos de sus compromisos; que toda una vida se ha dedicado a trabajar en construcción, ha trabajado en PRONAA, desde muy niño, siendo una persona que se ha dedicado a trabajar limpio, pero lamentablemente en la juventud todos nos equivocamos una vez llegó a estar preso en el año 2000, por robo agravado, pero ya se ha corregido; desconoce de estos hechos que ha pasado con el señor Yuri Paolo Bravo Rojas, lo cual quiere que se haga una buena investigación, incluso había ido a su casa a tirar piedras, agobiando a sus familiares.

- **J.L.S.A.**, señaló que también pide justicia, y sobre la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas y Lester los conoce, al primero por intermedio de su hermano menor porque era su compañero de colegio de primaria y secundaria, pero no ha sido su amigo y tampoco su enemigo; conoce al segundo como vecino del barrio, pasado los años coincidían haciendo deporte en el Parque Perú, siempre les saludaba porque es una persona que ha sido criado con valores y con respeto, también coincidieron en el trabajo en construcción civil de la ciudad univesitaria, posterior a ello no entiende por qué el señor (Yuri) lo sindicó y lo echa la culpa, ese tiempo que ocurrieron los hechos se dedicaba más a la crianza de su hija y a su estudio, no tenía tiempo para pensar en otras cosas, que en su trabajo, sus estudios y su hija, ya que en ese tiempo estaba separado con la madre de su hija, era padre y madre para ella, el señor Lester dice conocerlo, pero cuando se inició el proceso, le llevaron a un reconocimiento físico hacia su persona y cuándo le pasaron con cinco personas, dijo Lester que no estaba y no le reconocía, pese que su persona era el único de estatura baja, gordito con peinado al medio y los demás eran altos otros con lentes y flacos, y cuando pasaron los hechos no tenía idea lo que estaba pasando, el mismo día era el cumpleaños de su mamá quien es el ser más querido para su persona; y no podía atentar contra alguien, sabiendo que ante Dios y ante el hombre el derecho principal es el derecho a la vida, sería incapaz de quitar la vida a alguien; que el señor que acaba de morir (se refiere a un crimen reciente) era del grupo de trabajo de Yuri y quién sabe los que le mataron a Yuri también mataron al señor, pero hay noticias de que han sido los hermanos Salazar; que desconoce por qué le llaman los "Chatos Salazar" y que no tienen responsabilidad porque están internados en el penal; que tiene una hija por quien velar, por quien trabajar y por quien salir adelante, y pide justicia.

V. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.5. Presunción de inocencia.- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2º numeral 24 literal e) expresa: "Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.

1.6. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: "*1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)*".

1.7. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose

para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

- 1.8.** En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD:

- 5.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA:** El delito que es materia de acusación es Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal, que prevé:

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

- 5.2. CONDUCTA TÍPICA:** Respecto al delito de Homicidio Simple, se hace menester mencionar en principio que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, desde que comienza hasta que se extingue. Así también es preciso señalar que la conducta típica consiste en matar a otro, es decir causa la muerte, o dicho de otro modo en quitarle la vida a otro ser humano; entendiéndose –ya que el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida a otro- que su perpetración puede realizarse por acción u omisión. Es importante tener en cuenta que para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumir el hecho punible, teniendo cabida por tanto todos los actos dirigidos por la conciencia del autor para la producción del resultado muerte. El delito de homicidio simple es un tipo de injusto que no especifica el modo, forma ni circunstancia de ejecución, limitándose a exigir la producción de un resultado –en este caso la muerte- sin indicar cómo o de qué manera debe arribarse a dicho resultado; lo único que se exige es la idoneidad del medio utilizado para originar el resultado dañoso.
- 5.3.** Sin embargo, ello no implica que en materia penal, tales formas, circunstancias y medios empleados resulten irrelevantes, toda vez que éstos devienen en importantes al momento de graduación de la pena a imponerse al homicida por la autoridad jurisdiccional competente. Es preciso mencionar también que según la moderna doctrina penal para que el comportamiento del autor cumpla el tipo se requiere no solo el nexo de causalidad sino además que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona; lo que conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado de muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. En efecto, se requiere además la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. En este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador en un caso concreto. Esta teoría sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere de su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentando un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal.
- 5.4.** Finalmente, es preciso señalar que el tipo requiere como elemento subjetivo el dolo, no existiendo discrepancia en la doctrina respecto a que éste delito se pueda cometer mediante las tres modalidades del dolo, esto es: directo o de primer grado, indirecto o de segundo grado, y dolo eventual. El dolo directo, es cuando el autor de la acción actúa voluntariamente para provocar un daño; el resultado de la acción es el fin del autor de la acción; se cometerá un delito doloso de resultado; Ej.: Una persona rompe una ventana para entrar a robar en una casa y se lleva las joyas que encuentra. Dolo Indirecto, es cuando el resulta de la acción no es el fin planeado por el sujeto, pero esto sabe que se produciría, pues va necesariamente unida a las consecuencias derivadas de su acción; se puede cometer más de un delito doloso; Ej.: El resultado de romper la ventana es necesario para poder entrar a robar en la casa, que es el fin de las acciones.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.3. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

B. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

- d) Se ha acreditado que el día 16 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas, el agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas se encontraba en compañía de su menor hijo y de la persona de Lester Kenny Séptimo Camones en la intersección de la cuadra 11 de la Av. Gamarra con la cuadra 8 del Jr. Soriano Infantes del distrito y provincia de Huaraz, frente al local de la empresa Multiservicios Ying, cuando se encontraba llenando combustible en su motocicleta estacionado en sentido Norte a Sur, junto al lado Oeste de la berma central de la Av. Gamarra a un metro del buzón central justo en la referida intersección, sacando la tapa y dando la espalda al local de Multiservicios Ying; en esas circunstancias recibió un disparo con un arma de fuego (pistola 9 mm. Corto) a la altura de la espalda, de atrás para delante, de izquierdo a derecha y de abajo hacia arriba, con un orificio de salida a la altura del abdomen lado superior izquierdo. Lo cual se acredita con la versión del propio agraviado, del testigo Lester Kenny Séptimo Camones, así como del menor Deyvi Paolo Bravo Cerna, con el Registro de Pacientes Atendidos Diariamente del Departamento de Emergencia del Hospital, con la Historia Clínica del agraviado, quien ingresa por emergencia a las 13:20 y se le diagnostica “Trauma Abdominal Abierto” por PAF + Hemoperitoneo (200000) + múltiples perforaciones en estómago e intestino delgado, así como también nos informa el Certificado Médico Legal N° 003126-V de fecha 18 de mayo de 2013.
- e) Así como ha quedado acreditado, que en ese momento el agraviado retorciéndose de dolor atinó a abordar un taxi y dirigirse al Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, donde fue intervenido quirúrgicamente, conforme se detalla en la Historia Clínica del agraviado, en tanto que Lester Kenny Séptimo Camones se fue conduciendo al menor hijo del agraviado con dirección a su domicilio, dejando al menor en manos de su abuela, dando a conocer además de lo sucedido. Luego de transcurrido una semana, y mientras el agraviado se encontraba en proceso de recuperación, dejó de existir, conforme consta en el Acta de Constatación Policial del día 23 de mayo de 2013, efectuado en UCI del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz; extrayéndose información de interés de la mencionada Historia Clínica: Diagnóstico Pre Operatorio: Traumatismo ABD Abierto x PAF + Hemoperitoneo Trem + Múltiples Perforaciones en Estómago e Intestino Delgado, Diagnóstico Post Operatorio: Laparotomía E x P + Rafia Gástrica + Resección Intestinal + Rafia Intestinal + Lavado de Cavidad Abdominal; lo que además se corrobora con el Acta de Levantamiento de Cadáver, así como con el Informe de Diligencia Especial del Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos y el Protocolo de Autopsia N° 073-13 de fecha 23 de Mayo de 2013, que concluye, describiendo lesiones traumáticas a consecuencia de disparo por arma de fuego, precisando:

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

- c) La Fiscalía sostiene su teoría del caso en que el día 16 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas, la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas se encontraba en compañía de su menor hijo y de la persona de Lester Kenny Séptimo Camones en la intersección de la cuadra 11 de la Av. Gamarra con la cuadra 8 del Jr. Soriano Infantes del distrito y provincia de Huaraz, frente al local de la empresa Multiservicios Ying, cuando se encontraba llenando combustible en su motocicleta estacionado en sentido Norte a Sur, junto al lado Oeste de la berma central de la Av. Gamarra a un metro del buzón central justo en la referida intersección, sacando la tapa y dando la espalda al local de Multiservicios Ying. En ese momento hicieron su aparición los acusados Jhon Leny Salazar Atusparia y Julio César Salazar Atusparia a bordo de una motocicleta lineal pistera, color negro, marca Bronco, conducido por el segundo de los nombrados por el carril derecho lado Oeste de la Avenida Gamarra en sentido de Norte a Sur, pasando casi por la mitad del carril, es decir a unos 1.50 metros de donde se encontraba parado el agraviado, luego de que dicho vehículo se detuviera, el acusado Jhon Leny Salazar Atusparia que estaba detrás de su coacusado y también sobre la moto, efectuó un disparo con un arma de fuego (pistola 9 mm. Corto) al agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas a la altura de la espalda, de atrás para delante, de izquierdo a derecha y de abajo hacia arriba, con un orificio de salida a la altura del abdomen lado superior izquierdo; luego, los acusados de manera inmediata se dieron a la fuga en el mismo sentido por la Av. Gamarra con dirección a la Av. Villón, para luego dirigirse hacia el lado Oeste con dirección al Jr. Simón Bolívar, dejando abandonado el vehículo en la Intersección de la Av. Villón con el Jr. Simón Bolívar, para posteriormente ser recogido por la persona de nombre Fidel, quien viene a ser esposo

de la hermana de los imputados, de nombre Margarita Pilar Salazar Atusparia; por su parte el agraviado retorciéndose de dolor, procedió en ese momento a tomar un taxi y dirigirse al Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, donde fue intervenido quirúrgicamente; habiendo reconocido tanto el agraviado como Lester Kenny Séptimo Camones a los acusados como los autores del evento delictivo, así como el menor (hijo del acusado) Deyvi Paolo Bravo Cerna observó que los autores fueron dos sujetos que en ese instante Lester mencionó que eran los Chatos Marcos Jhon y Julio; falleciendo el agraviado después de una semana al no haberse recuperado de la letal lesión. Por lo que se habría acreditado el delito y la responsabilidad de los acusados.

- d) Por su parte el abogado defensor de los acusados, ha postulado porque sus patrocinados el día de los hechos no se han encontrado presentes en el lugar de los hechos; por lo que no son coautores ni responsables del delito que se les imputa; y, que se les habría sindicado por la enemistad existente por parte del agraviado hacia ellos, por lo que la sindicación no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005. Además, considera que no se habría perpetrado el delito de homicidio simple, sino de acuerdo a los hechos expuestos se estaría ante otro delito; por lo mismo, tampoco la pretensión civil estaría justificado.
- 3.4. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que ha continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad de los acusados:

- 4.1. En efecto, no hay mayor discusión en cuanto a la comisión del evento delictivo; lo que en todo caso está en controversia es la vinculación de los acusados con dicho evento; por lo que nos centraremos en analizar este extremo. Así tenemos, en orden cronológico el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 16-05-2013 (14:15 horas) en el lugar de los hechos, en la berma central ubicado entre las intersecciones de la Av. Gamarra cuadra 11 y el Jr. Soriano Infante cuadra 8 de esta ciudad, en la que consta que en circunstancias que se hacía dicha diligencia por el representante del Ministerio Público con participación de la autoridad policial y el abogado defensor del agraviado, se acercó una persona de sexo masculino quien no quiso identificarse por motivos de seguridad, quien indicó que aproximadamente a las 13:00 horas, mientras el agraviado se encontraba llenando combustible a su motocicleta color rojo, en compañía de su hijo menor, escuchó la percusión (disparo) de un arma de fuego la misma que había impactado en su compañero (el agraviado) quien refirió “me han disparado”, logrando ver cuando estos dos sujetos escapaban a bordo de una motocicleta lineal color negro, refiriendo el testigo conocido con el nombre de Lester que se trataría de la familia Salazar, siendo dos de estos los que se han encontrado a bordo de la motocicleta, siendo el agraviado impactado en la zona abdominal, precisando que el agraviado fue impactado por arma de fuego en la berma central de la Av. Gamarra cuadra 11 frente a Multiservicios Ying, donde a continuación personal de DEPCRI Huaraz procede al recojo de indicios y/o evidencias en el lugar donde se han producido los hechos, encontrando un proyectil color cobrizo de punta cónica, con la base deformada, la misma que en ese acto es recogida para el estudio correspondiente.
- 4.2. Nótese, que el testigo presencial en dicho acto de investigación a un principio no se quiere identificar, pero luego da su nombre de Lester, siendo comprensible de que no quería dar mayor información porque entendemos que tenía cierto grado de conmoción por el evento trágico que había presenciado y por temor a alguna represalia, pero además señaló que los autores fueron dos de la familia Salazar que estaban a bordo de una motocicleta lineal color negro. Pero dicha información ha sido ampliada y detallada al prestar su declaración el referido testigo en sede fiscal, identificado con el nombre de Lester Kenny Séptimo Camones, el mismo día 16 de mayo de 2013 a horas 17:15, entendemos ya más calmado y señaló que a las 13:00 horas aproximadamente cuando se encontraba en la Av. Gamarra intersección con el Jr. Soriano Infante-Huaraz a la altura de Motos Ying (conocido también así al establecimiento denominado Multiservicios Ying, porque en ella se reparan motos y se venden repuestos para motos) con su amigo Yuri Paolo Bravo Rojas y su menor hijo de aproximadamente seis o siete años de edad, con quienes se dirigía por dicho

lugar donde se había acabado la gasolina de la moto del agraviado, por lo que fue a comprar gasolina hasta la Av. Tarapacá y al retornar cuando se encontraban llenando gasolina a la moto para ir al domicilio del agraviado porque momentos antes habían recogido a su menor hijo del Colegio Santa Rosa de Viterbo, es en ese instante que dos personas de sexo masculino aparecieron con una moto pistera de color negro, de los cuales ha reconocido al chofer que manejaba dicha moto y se llama Julio Salazar Atusparia y al que se sentó atrás y sobre la moto ha sido su sobrino de nombre Jhon o Deyvi, escuchando un disparo el cual impactó sobre la zona abdominal de su compañero Yuri quien en esos momentos se encontraba de espalda, quedándose de pie, consciente y retorciéndose de dolor refiriendo “me han disparado” y además le refirió que había sido “Jhon” sobrino de los hermanos Salazar quien le habría disparado; optando el agraviado por abordar un taxi con dirección al Hospital, mientras que los autores del hecho escaparon con dirección al Sur; precisando que al autor del disparo solo lo pudo ver de espaldas cuando emprendía la fuga luego de perpetrado el hecho a quien le reconoció plenamente el agraviado quien luego de ser herido al parecer aun consciente refirió que se trataría del sujeto conocido con el nombre de Jhon.

- 4.3.** Es decir, de las versiones del testigo Lester Kenny Séptimo Camones, dadas tanto en el Acta de Constatación Técnico Policial y en su declaración indagatoria, no se contradicen sino se complementan; y si bien dijo para Jhon que era sobrino de los hermanos Salazar, entendemos porque no conocía la relación parental existente entre Julio Salazar Atusparia con su coacusado, lo cual no le resta de credibilidad. Por lo que corresponde verificarse la declaración prestada por el agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas; en efecto, en el Acta de Entrevista realizado al agraviado el mismo día del evento¹⁶ de mayo de 2013 a horas 22:25, refirió que a las 12:40 horas aproximadamente luego de haber recogido a su menor hijo Deyvid Paolo Bravo Cerna a la salida de su Colegio Santa Rosa de Viterbo ubicado en la Av. Ramón Castilla, bajó por la Av. Villón caminando con su menor hijo para luego doblar por la Av. Gamarra, cuando se encontraba en el frontis (berma central) de Multiservicios Ying donde se encontraba estacionado su vehículo moto por falta de gasolina, para luego de unos cinco minutos aproximadamente, llegó su amigo Lester Séptimo quien se había dirigido a comprar combustible (gasolina), momentos en que abrió la tapa del tanque escuchó que una moto sobrepasa y escuchó primero un sonido como cuete, volteó y observó a Julio Salazar Atusparia quien conducía un vehículo motorizado pistera marca Ronco, color negro y el que se encontraba en la parte superior era Jhon Salazar Atusparia, luego escuchó un segundo disparo o sonido como cuete, luego se dan a la fuga con dirección a la Av. Villón, bajando e ingresando por el Jr. Simón Bolívar, atinando tomar un taxi para dirigirse al hospital para ser atendido, observando que la moto donde se encontraban los dos sujetos antes mencionados se encontraba tirado entre las intersecciones de la Av. Villón y Jr. Simón Bolívar, observando que recogía dicho vehículo el cuñado de los mencionados de nombre Fidel, esposo de su hermana Pilar, para luego dirigirse al hospital ingresando por la Sala de Emergencia donde fue atendido.
- 4.4.** Lo señalado por el agraviado y Lester Kenny Séptimo Camones, se corrobora con la declaración del menor Deyvi Paolo Bravo Cerna (hijo del agraviado), quien sollozando en los debates orales ha señalado que el día de los hechos salió de su Colegio Santa Rosa de Viterbo y estaba en la puerta esperando a su padre, llegó su padre y se fueron a llenar gasolina a la moto de su padre que estaba por Motos Ying, su padre le llamó a Lester por teléfono celular, diciéndole que viniera rápido y llegó como 10 ó 15 minutos después trayendo gasolina en una botella de gaseosa, en eso cuando su papá iba llenar gasolina a su moto, aparecieron por atrás dos personas con una moto color negro y le dispararon, su padre dijo que son Los Chatos Marcos Jhon y Julio, en ese momento su amigo Lester estaba temblando y dijo también que eran Los Chatos Marcos Jhon y Julio; que en esa fecha tenía 7 años de edad y ya no siguió estudiando en ese Colegio, repitió el año porque le afectó la muerte de su padre, estuvo en tratamiento psicológico; que ese día Lester le llevó a la casa de su abuelita, su papá se fue con taxi al Hospital. Debemos precisar, que es de público y unánime conocimiento no solo por la información que fluye de los actuados sino por información recabada de terceras personas e incluso de los medios de comunicación, que a los hermanos Salazar Atusparia se les conoce con el apelativo de “Los Chatos Marcos”, entre ellos a los hoy acusados Jhon Leny y Julio César Salazar Atusparia; por lo que no cabe duda que cuando el agraviado y el testigo Lester le hicieron mención al referido menor de Los Chatos Marcos Jhon y Julio como los autores del disparo, se referían a los hoy acusados.
- 4.5.** Pero además, se tiene la declaración del testigo Marco Edmundo López López, quien en su condición de representante del Ministerio Público participó en los primeros actos de investigación que ha generado los hechos que son materia de acusación, habiendo manifestado en los debates

orales que el día de los hechos, en mérito a una llamada telefónica coordinó con el personal de la DIVINCRI y con su participación se levantó el “Acta de Inspección Técnica Policial” en el lugar de los hechos, participó también en levantar el acta de “Declaración Indagatoria de Lester Kenny Séptimo Camones” y en el “Acta de Entrevista” a la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas; señalando que en aquella oportunidad cuando realizaban la Inspección en el lugar de los hechos, hizo su aparición una persona de sexo masculino que inicialmente no quiso identificarse, luego se identificó con el nombre de Lester, quien refirió que cuando se encontraban por la Av. Gamarra conjuntamente con su amigo el agraviado, se acabó el combustible de su moto, por lo que dejó estacionado su vehículo en dicho lugar frente a Multiservicios Ying, dirigiéndose su persona a comprar combustible mientras que el agraviado se dirigió a recoger a su menor hijo al Colegio Santa Rosa de Viterbo, a su retorno cuando el agraviado trataba de abastecer combustible a su vehículo (moto), se presentaron dos sujetos con una moto color negra quienes dispararon con arma de fuego al agraviado, conforme aparece en el acta respectiva; precisando que el testigo Lester se identificó con su documento nacional de identidad, pero no quería que se le ponga su nombre en el acta por motivos de seguridad, por lo que se le trató de persuadir para que acuda al Despacho Fiscal para que preste su declaración, manifestándole que su declaración no era ningún favor a la Fiscalía sino una obligación, por lo que en horas de la tarde del mismo día se le tomó su declaración a Lester Séptimo Kenny Camones, quien precisó que los dos sujetos que dispararon al agraviado se presentaron con una moto color negra conducido por Julio Salazar Atusparia y detrás del conductor se encontraba Jhon Salazar Atusparia, siendo este último quien disparó con arma de fuego al agraviado, para luego darse a la fuga.

- 4.6.** Además, lo señalado anteriormente se encuentra respaldado con el Acta de Ingreso de Persona por Herida de Bala al Hospital Víctor Ramos Guardia-Huaraz, del día de los hechos (16-05-2013), realizado en la Sala de Emergencia del referido Hospital, por el efectivo policial Alfonso Néstor López Escudero, en la que consta que siendo las 13:20 horas del 16-05-2013 la persona de Yuri Bravo Rojas hizo su ingreso a la Sala de Emergencia, quien indicaba haber sido baleado, conducido por un taxi particular, por lo que de inmediato se le prestó el auxilio y se pudo ver que efectivamente tenía herida con orificio de entrada y salida a la altura del abdomen izquierdo al parecer por impacto de una bala de arma de fuego, y al preguntársele por el autor del hecho, dijo que era “Los Chatos”, luego fue auxiliado por el médico de turno Dr. Jorge Romero, conduciéndole a la Sala de Cirugía para su operación respectiva, luego de unos instantes llegaron sus compañeros de trabajo del Consorcio Huascarán y dijeron que el herido era trabajador de la mencionada empresa, comunicando de inmediato del hecho a las autoridades respectivas. Lo que se corrobora con el Acta de Entrevista del día de los hechos (16-05-2013) a horas 14:37 a Alfonso Néstor López Escudero, quien en su condición de efectivo policial encargado del servicio PNP en Emergencia del Hospital Víctor Ramos Guardia, refirió que a las 13:20 horas ingresó a la Sala de Emergencia del referido Hospital la persona de Yuri Bravo Rojas, quien llegó en un taxi particular que se estacionó frente al servicio de emergencia, solicitando auxilio por tener una herida de bala, por lo que se encargó de ayudarla y hacerle ingresar a la Sala de Emergencia, donde fue auxiliado por los médicos de turno, comunicando de inmediato a la Comisaría y DIVINCRI, precisando que al ver que estaba herido de bala de inmediato le preguntó quién había sido el autor y dijo que eran “Los Chatos” y continuó pidiendo auxilio a los médicos que le estaban atendiendo.
- 4.7.** Pero no solo ello se tiene, sino se ha visualizado un CD y DVD, conteniendo la primera dos archivos y la segunda un archivo. En el primer archivo del CD, denominado “Muere obrero baleado hace una semana”, se aprecia un informe periodístico del programa Huaraz Informa, en el cual se observa a la persona de Yuri Bravo Rojas postrado en una camilla, con el dorso desnudo y con un vendaje a la altura del abdomen lado izquierdo, quien es entrevistado por una periodista de sexo femenino, quien refiere que ya los ha identificado a las personas que lo dispararon, siendo los hermanos Salazar Atusparia de nombres Jhon y Julio, quienes fueron ambos los que le dispararon. En el segundo archivo del CD, denominado “Yuri Bravo”, se puede visualizar un reportaje periodístico del programa Primera Edición, en el cual se puede apreciar la entrevista efectuada a la madre del occiso, al abogado del occiso, al Fiscal encargado de la investigación, así como a la persona Lester Kenny Séptimo Camones, señalando éste último que el occiso momentos antes de ser disparado había recogido a su hijo del Colegio y que se encontraba llenando combustible y que fue interceptado por los hermanos Salazar Atusparia, identificando a la persona de Julio y a la otra persona que le efectuó el disparo fue el sobrino de éste de nombre Jhon. El DVD visualizado, se trata de un informe periodístico, en el cual se observa a la persona de Yuri Bravo Rojas postrado en una camilla, con el dorso desnudo y con un vendaje a la altura del abdomen lado izquierdo,

quien es entrevistado por una periodista de sexo femenino, refiriendo que ya los ha identificado a las personas que lo dispararon, siendo los hermanos Salazar Atusparia de nombres Jhon y Julio, fueron ambos los que le dispararon, refiere asimismo que momentos antes de ser agredido, había cuadrado su moto en Motos Ying y su amigo fue a comprar combustible, en el momento que estaban llenando aparecieron estos señores con su moto y al encontrarse de espaldas no pensaron en su hijo y le dispararon, pudiendo haber caído la bala a su hijo, encontrándose este en shock; mostrando sus heridas de entrada y salida que se encuentran vendadas; así mismo, refiere que anteriormente ha sufrido varias amenazas por estas personas, incluso intentaron matarlo por la Avenida Las Américas y que su familia también viene sufriendo amenazas. Con los que se reafirma de que los autores del evento delictivo fueron los hermanos Jhon y Julio Salazar Atusparia.

- 4.8.** Siendo ello así, no cabe duda respecto de la coautoría de los acusados en el evento delictivo, lo que se corrobora con la declaración de los testigos presenciales Yuri Paolo Bravo Rojas y Lester Kenny Séptimo Camones, cuyas versiones no han sido desacreditados sino respaldados con la declaración del testigo presencial Deyvi Paolo Bravo Cerna, así como con las declaraciones de los testigos indirectos Markó Edmundo López López, Daniel Arturo de la Cruz Fernández y Alfonso Néstor López Escudero; por consiguiente, desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe otorgarse fiabilidad, y por lo mismo entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo, debiendo tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado (válido en la sindicación de coacusados y testigos). Pues se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existen relaciones entre testigos presenciales e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, pues en todo caso existía una animadversión de parte de los acusados en contra del agraviado como lo veremos más adelante, pero no al revés y no así con el testigo Lester –como los mismos acusados lo han referido-; existe verosimilitud en la deposición de los testigos presenciales, pues existe coherencia y solidez en la declaración, con corroboraciones periféricas; y los testigos presenciales han sido persistentes en la incriminación. Si bien es cierto que el testigo Lester Kenny Séptimo Camones al haber rendido su declaración inicial habría señalado que uno de los autores era Jhon sobrino de los hermanos Salazar Atusparia, cuando en realidad se trataba de uno de los hermanos, como el haber referido que habían ido con el agraviado a recoger a su hijo al Colegio Santa Rosa de Viterbo, cuando en realidad sólo fue el agraviado mientras que Lester fue a adquirir combustible, entre otras circunstancias no relevantes, como ha hecho notar la defensa de los acusados; o que el agraviado habría referido que escuchó dos disparos y que los dos acusados le habrían disparado.
- 4.9.** Corresponde saber a continuación, el motivo (móvil) por el cual los acusados actuaron de esa manera; el testigo Lester Kenny Séptimo Camones refirió en la penúltima respuesta de su declaración indagatoria “Que, según tengo entendido estos sujetos Salazar Atusparia ya habían tenido enfrentamientos con mi amigo Yuri por los cupos en las obras de construcción civil ya que el agraviado anteriormente trabajó o estuvo unido a ellos y al retirarse de ese grupo comenzaron los enfrentamientos, llegando incluso en una oportunidad a quitarle la moto con la que se movilizaba, que posteriormente fue recuperada, llegando incluso según tengo entendido a ser amenazado de muerte por los comentarios de los compañeros”; del mismo modo, el agraviado en su declaración de fecha 31 de diciembre de 2012, al ser víctima de robo de su motocicleta, señaló “Que, en circunstancias que me desplazaba por inmediaciones de la Av. Las Américas manejando mi motocicleta de placa de rodaje C7-1966 ya que bajaba de la av. Raymondi y me dirigí a mi domicilio, sorpresivamente hicieron su aparición por inmediaciones frontis del Choco Castro en plena vía pública los hermanos José Fernando y Julio Salazar Atusparia quienes se pararon en el centro de la pista y Julio tenía en su mano derecha una piedra de regular tamaño y cuando frené mi moto este lanzó la piedra de regular tamaño y cuando frené mi moto este me lanzó la piedra y logré esquivarla pero me rozó la cabeza y en eso mi moto cayó violentamente causándose daños materiales en las micas, circunstancias en que comencé a pelearme con Julio propinándole un par de puñetes en el rostro y en eso se metió José Francisco y con ambos comenzamos a pelear, momento en que del interior de un domicilio salió otro sujeto quien se encuentra intervenido por la policía a quien lo conozco de vista porque trabajaba en la cachina pero no sé sus nombres y del interior de su casa que estaba cerrado solo con rejas me apuntó con un arma de fuego y como he trabajado en seguridad y conozco de armas se trataba de un revolver cal. 38 color plateado y ante tal situación me puse contra la pared y Julio aprovechó para llevarse mi motocicleta y José si se encontraba con su moto y ambos se retiraron y ante mi impotencia llamé a mis amigos y yo traté

de ingresar al inmueble donde el sujeto me apuntó con el arma logrando romper su puerta e ingresé al segundo piso donde tenía un cuarto y este salió y me apuntó nuevamente con su arma, ingresando también mis amigos, pero no pudimos hacer nada por temor a que este nos disparara, momentos en que llegó serenazgo y la policía quienes ingresaron al lugar e intervinieron al sujeto”.

- 4.10.** Abona a lo expuesto líneas arriba, el hecho de que los acusados no se presentaron ante las autoridades inmediatamente después de ocurrido el evento delictivo, a pesar de que un grupo de personas simpatizantes del agraviado, fueron al domicilio de los acusados en busca de éstos y al no encontrarlos, causaron destrozos en su vivienda –que dicho sea de paso también es vivienda de los padres de los acusados-, por lo mismo se sabía el motivo por el cual se les buscaba a los acusados, ya que además la autoridad policial tenía ese propósito, también los acusados en los debates orales han admitido que efectivamente eran buscados después de que ocurrió los hechos, así como manifestaron en el mismo sentido los testigo de descargo Juana Atusparia Mejía (madre de los acusados) y Fidel Julio Castro Melgarejo (cuñado de los acusados), quienes han puesto de manifiesto básicamente los daños que se ocasionaron en la vivienda de la primera de las mencionadas así como en la vivienda del segundo de los mencionados. Precisamente el hecho de que los acusados no se pusieron a disposición de la autoridad, posibilitó que éstos no se les recabara las muestras respectivas para el análisis de restos de disparo por arma de fuego (absorción atómica); así al acusado Jhon Lenny recién se le tomó las muestras con fecha 31 de mayo de 2013, después de 15 días de ocurrido el hecho y al acusado Julio César recién se le tomó las muestras el 06 de junio de 2013, después de 20 días de ocurrido el evento, conforme se desprende de los Dictámenes Periciales de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° RD 3977/13 y N° RD 3959/13, que se han actuado en los debates orales, cuyos peritos emitentes se han ratificado en el juicio oral, concluyendo en el primero Negativo para Plomo, Bario y Antimonio; y, en el segundo Positivo para plomo y Negativo para Antimonio y Bario.
- 4.11.** El hecho de que los acusados no cuenten con licencia de conducir para portar arma de fuego, conforme se ha informado con el reporte del Sistema de Consulta en Línea-Consulta de Portadores de Arma de SUCAMEC, tampoco significa que no puedan hacer uso de arma de fuego, cuando es sabido que los que atentan contra la vida de las personas, por lo general usan arma de fuego en forma ilícita; vale decir, sin tener la autorización respectiva, además su actuar o comportamiento es oculto o clandestino y saben que es reprochable penalmente. Lo que sí es categórico que el agraviado al ser sometido a examen pericial de restos de disparo por arma de fuego, con muestras recabadas dentro de las 24 horas, ha dado como resultado NEGATIVO para Plomo, Bario y Antimonio, conforme se desprende del Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° RD. 2912/13, cuyo perito médico emitente se ratificó en el contenido y suscripción de su dictamen pericial; lo que significa, por un lado, que no ha realizado disparos con arma de fuego, y por otro lado, se descarta de que se haya disparado a sí mismo. De otro lado, se tiene el Dictamen Pericial de Química Forense N° 707/13, con muestras de orina del agraviado, recabado dentro de las 24 horas de que fue disparado con arma de fuego, que concluye resultado positivo para COCAINA, lo que no incide en absoluto en el deterioro de su salud producto del disparo, como lo ha explicado el perito emitente en el plenario, lo que en todo caso solo nos informa que el agraviado consumió una sustancia estupefaciente y que no tiene ninguna relación con los hechos que son materia de acusación. Si bien es cierto, que estos últimos dictámenes periciales que hemos hecho mención el segundo prenombre del agraviado se ha consignado como “Víctor” en lugar de Paolo, pero por el contexto en la que se recabó las muestras, con participación del mismo Fiscal que estuvo a cargo de las investigaciones preliminares y considerando que en las investigaciones que se llevaba a cabo en esos días era el único agraviado con el apellido Bravo Rojas, entonces no cabe duda que ha habido un error material al consignarse en dichos dictámenes periciales de esa manera, cuando debió haberse consignado Yuri Paolo Bravo Rojas.
- 4.12.** La defensa de la parte acusada, ha pretendido poner en duda el Acta de Entrevista efectuada al agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas, dando a entever que dicha acta no habría sido suscrita por el referido agraviado; sin embargo, ello se descarta, no solamente con las declaraciones testimoniales de los testigos Marko Edmundo López López (Fiscal) y Daniel Arturo de la Cruz Fernández (efectivo de la PNP), quienes fueron los que le tomaron la entrevista, sino también con el Informe Pericial Grafotécnico N° 046-2014, en que se determina que se concluye que las firmas atribuidas a Yuri Paolo Bravo Rojas, que obran en el Acta de Entrevista de fecha 16 de mayo de 2013 y las firmas de cotejo remitidas para su estudio **proceden del mismo puño signatriz**; y, que las impresiones dactilares atribuidas a Yuri Paolo Bravo Rojas, que obran en el Acta de Entrevista

mencionado y los dactilogramas remitidos para su estudio **presentan el mismo tipo y sub tipo dactilar.**

- 4.13.** Los acusados han tratado de negar en todo momento ser autores o partícipes del evento delictivo, señalando que el día en que ocurrió el evento no se encontraban en el lugar de los hechos, refiriendo el acusado Jhon Leny que el día 16 de mayo de 2013 a tempranas horas se fue al mercado a hacer compras porque se trataba del cumpleaños de su madre, luego alistó a su menor hija para que vaya a su centro de estudios, y después de dejar a su hija en su centro de estudios se fue a sus clases en la universidad porque estudiaba Derecho, luego se fue a recoger a su hija y retornó a su domicilio a las 14:30 horas; por su parte el acusado Julio César refirió que aquel día se fue a trabajar al lugar denominado Paccha comprensión del distrito de Independencia, provincia de Huaraz como Operario Albañil, porque estaban remodelando un parque, cumpliendo con la misma rutina de los días anteriores, habiendo ingresado a su trabajo a las 07:00 a.m. hasta las 04 ó 05:00 p.m., retornando a su casa a las 18:00 horas; sin embargo, lo referido por los acusados no se encuentra respaldado por ningún medio probatorio, pues por ejemplo el acusado Jhon Leny ni siquiera ha presentado su constancia de estudios u otro elemento probatorio, que respalde su versión; siendo que el acusado Julio César ha pretendido acreditar su presencia el día de los hechos en Paccha con el Certificado de Trabajo y Conformidad de Servicio suscrito por Antony André Barrenechea Tarazona en su condición de Gerente General de la empresa Tecnologías de la Construcción y Servicios de Ingeniería SAC, para quien laboraba el referido acusado, en la que se mencionada que ha laborado para esa empresa del 01 de abril al 29 de junio de 2013.
- 4.14.** Los testigos presenciales Lester Kenny Séptimo Camones, el propio agraviado y el menor Deyvi Paolo Bravo Cerna, han señalado en forma coherente y persistente que los acusados se aproximaron a donde se encontraba el agraviado Av. Gamarra cuadra 11 intersección con el Jr. Soriano Infante cuadra 8 de esta ciudad, con una moto pistera color negro, incluso el agraviado precisó que era de marca Ronco, y luego de disparar de manera inmediata los acusados se dieron a la fuga por la Av. Gamarra con dirección hacia el Sur con dirección a la Av. Villón, para luego dirigirse hacia el lado Oeste con dirección al Jr. Simón Bolívar, dejando abandonado el vehículo en la Intersección de la Av. Villón con el Jr. Simón Bolívar, para posteriormente ser recogido por la persona de nombre Fidel, quien viene a ser esposo de la hermana de los imputados de nombre Margarita Pilar Salazar Atusparia, lo que ha sido corroborado con la versión del testigo Fidel Julio Castro Melgarejo, quien refirió que efectivamente fue a recoger con su esposa la motocicleta que estaba tirado en la esquina entre las calles Villón y Simón Bolívar (altura de la Morgue), pero la turba que fue a la casa de sus suegros se lo llevaron. Siendo dicha motocicleta de las mismas características que la motocicleta de propiedad del acusado Jhon Leny Salazar Atusparia que se indica en la Boleta Informativa de la SUNARP, que se ha actuado en el juicio oral, por lo mismo no se descarta que los acusados el día de los hechos se hayan desplazado con la mencionada motocicleta.
- 4.15.** Por lo demás, también el día de fallecimiento del agraviado, se recogió como muestras una asaca y un chaleco del agraviado, para la pericia respectiva, conforme al Acta de Recepción de Prendas de Vestir de la Persona de Yuri Bravo Rojas, determinándose que en dichas prendas se encontró restos de sangre humana, incluso se determinó grupo sanguíneo "O" en el chaleco, conforme al Dictamen Pericial de Biología Forense 2581-2582/2013, cuyo emitente se ha ratificado en el juicio oral, lo que confirma que el agraviado al sufrir el impacto de bala, sangró y se manchó con la misma sus prendas de vestir.
- 4.16.** De otro lado, el abogado defensor de los acusados ha deslizado la posibilidad de considerar de que se trata de un delito de Lesiones Seguidas de Muerte, porque el agraviado no murió inmediatamente de haber sufrido el impacto de la bala, sino una semana después; sin embargo, tenemos que precisar, por un lado, el sujeto activo al disparar con arma de fuego en cuerpo humano su intención fue matar, tanto más si el disparo fue en zona abdominal, por otro lado, no se ha producido un quiebre del nexa causal entre el hecho ocurrido perpetrado por los acusados y el resultado, pues el occiso después del disparo mortal fue hospitalizado y sometido a intervención quirúrgica y cuando se encontraba en proceso de recuperación falleció, vale decir no resistió más su vida, habiéndose cometido el delito de Homicidio y no de Lesiones Graves Seguida de Muerte. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal de los acusados más allá de toda duda razonable.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito de HOMICIDIO, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, es **no menor de seis ni mayor de veinte**. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

4. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de seis a cinco veinte de privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de 14 años, que convertido en meses resulta: 168 meses, dividido entre tres resulta: 56 meses (4 años y 8 meses) por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:

- **Tercio Inferior** : de 6 años a 10 años con 8 meses de pena privativa de libertad.
- **Tercio Intermedio** : de 10 años con 8 meses a 15 años con 4 meses de pena privativa de libertad.
- **Tercio Superior** : de 15 años con 4 meses a 20 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(d) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(e) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(f) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

En el presente caso, se ha advertido del requerimiento de acusación del representante del Ministerio Público, que el acusado Jhon Leny, no cuenta con antecedentes penales, conforme al Oficio N° 2605-2013-R.D.J.CSJAN/PJ, que constituiría una atenuante (art. 46.1.a del C.P.), pero se presentan varias agravantes, así el delito se ha cometido con arma de fuego cuyo uso genera peligro común y tiene eficacia destructiva (art. 46.2.e y m del C.P.), así como se ha ejecutado la conducta punible aprovechando circunstancias de tiempo, modo y lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe (art. 46.2.f del C.P.) y con intervención de dos personas o pluralidad de sujetos activos (art. 46.2.1 del C.P.), existiendo una circunstancia atenuante y cuatro circunstancias agravantes, por lo que se ubicaría la pena dentro del tercio intermedio. Con respecto al acusado Julio César, si bien éste cuenta con antecedentes penales, conforme al Oficio en mención, pero a la fecha se habría rehabilitado automáticamente, pues ingresó al establecimiento penal el 28 de noviembre de 2000 y egresa el 10 de diciembre de 2001, por el delito de Robo Agravado, habiendo transcurrido a la fecha desde su egreso del establecimiento penal casi 16 años, por lo que siendo ello así, ambos acusados tienen las mismas circunstancias generales de atenuación y agravación de la pena, pues en virtud al principio de favorabilidad al reo en materia penal, no se le puede obligar al condenado que solicite su rehabilitación y la anulación de sus antecedentes penales, cuando la norma prevé la rehabilitación automática que quiere decir se realice de oficio por el Órgano Jurisdiccional.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(d) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

(e) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(f) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso de autos no se advierte que existan circunstancias atenuantes privilegiadas menos circunstancias agravantes cualificadas.

5.3. Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio intermedio, pero en sus extremos superiores de dicho tercio, dado a que existen más circunstancias agravantes que atenuantes, consecuentemente este despacho cree conveniente, dentro del marco de la discrecionalidad y libre arbitrio, una pena razonable y proporcional al daño causado, la imposición de TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA AL ACUSADO JHON LENY Y CATORCE AÑOS AL ACUSADO JULIO CÉSAR, a éste último se le impone una pena mayor en razón de que tiene antecedentes penales, aun cuando no se encontrara vigente, pero ello no le ha servido de escarmiento para que pueda corregir su conducta. Si bien es cierto ambos acusados cuentan con antecedentes judiciales, conforme es de verse del Oficio N° 1791-2013-INPE/18-201-URP-J, también es verdad que dicha circunstancia no constituye circunstancia agravante, además –como ya dijimos– por el tiempo transcurrido ya se habrían rehabilitado automáticamente.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: *"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"*. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

6.2. El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido.

6.3. En el caso bajo examen se ha podido probar que la lesión causada al bien jurídico tutelado vida humana ocasionada por los acusados, ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Con relación a los **daños patrimoniales**: el **lucro cesante** se prueba, teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital mensual para la fecha en que ocurrieron los hechos (S/. 750.00 soles), en ese sentido, teniendo en cuenta que el agraviado no tiene un ingreso fijo y permanente, habiéndosele ocasionado su muerte, cortándose su proyecto de vida y su libre desarrollo de su personalidad, que dicho sea de paso son derechos fundamentales, pues era estudiante de nivel superior, contaba con 30 años de edad, trabajador en construcción civil, padre de familia, conforme se acredita con las documentales denominados Ficha de Seguimiento Académico y la Boleta de Notas del agraviado, suscrito por el Secretario Académico del Instituto Superior de Educación Pública de Huaraz, Boleta de Información expedido por la Sub Directora del Área Académica Primario del Colegio Parroquial “Santa Rosa de Viterbo” de Huaraz, del menor Deyvid Paolo Bravo Cerna (hijo del agraviado), Carnet de Identidad expedido por el Instituto Nacional de Salud del Niño a favor de la menor Geraldine Margoth Bravo Cerna (hija del occiso), Constancias de Estudios de los mencionados menores hijos del agraviado, Carnet de Secretario General del Sindicato “Nueva Generación” a favor del agraviado, Boleta de Pago semanal otorgado por el Consorcio JM Ingenieros C&C Ejecutivos a favor del occiso, entre otros (muchas de ellas ofrecidas en el Cuaderno de Actor Civil 519-2013-83, que fuera rechazada), no pudiendo obtener ingresos económicos por habersele cegado la vida, para su propia subsistencia ni para la

mantención de sus hijos, por lo que consideramos adecuado fijar en la suma de S/. 30,000.00 soles, por dicho concepto. El **daño emergente**, se deduce de la muerte ocasionada a una persona, lo cual no solo han generado daño moral a sus familiares directos sino también han demandado inicialmente gastos en su tratamiento médico y luego gastos de luto, sepelio, entre otros, por lo que teniendo en cuenta lo obvio que ha ocasionado gastos al agraviado y familiares, este despacho considera mínimamente la suma de S/. 20.00 soles en el extremo del daño emergente. Respecto al **daño extrapatrimonial**: En su modalidad de **daño a la persona**, teniendo en cuenta que al quitar la vida al agraviado se le ha vuelto totalmente impropio el funcionamiento como tal, es decir es una pérdida irreparable, consideramos por este concepto la suma de S/. 20,000.00 soles; y, respecto del **daño moral**, se debe apreciar en el sentido del padecimiento, dolor, aflicción causado por el evento delictivo principalmente a sus familiares directos, hijos, esposa, madre, entre otros, lo cual se corrobora con las Constancias de Estudios de sus menores hijos, a quienes principalmente se afecta sus expectativas, por lo que consideramos que debe fijarse en la suma de S/. 20,000.00 soles; haciendo un total de S/. 90,000.00 soles. Empero, debemos precisar que dicho monto incluso sería ínfimo, pues la muerte de una persona además de ser irreversible genera un enorme daño, por lo que consideramos que no podría estar acorde y proporcional a la magnitud del daño ocasionado; sin embargo, la parte agraviada y herederos legales del mismo, por un lado, no ha acreditado los gastos que le ha ocasionado la muerte del agraviado, y por otro lado, no se han constituido en actor civil para sustentar la afectación y el quantum indemnizatorio.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “*Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”, y en su numeral 3 se señala “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso*”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “*Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)*”. Siendo ello así, corresponde imponérseles las costas a los acusados, la que será liquidado en ejecución de sentencia.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

- 1° **CONDENANDO** a los acusados **JULIO CÉSAR SALAZAR ATUSPARIA** y **JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA**, como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de **YURI PAOLO BRAVO ROJAS**; **IMPONGO** al acusado Julio César Salazar Atusparia **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y al acusado Jhon Leny Salazar Atusparia **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, lo que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde su detención efectiva se hace el cómputo de la siguiente manera: el sentenciado Julio César Salazar Atusparia desde el 24 de enero del 2017 (papeleta de internamiento de fs. 78), vencerá el 23 de enero del año 2031, y sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia desde el 25 de junio del 2017 (papeleta de internamiento de fs. 360), vencerá el 24 de junio del año 2030; la que deberán cumplir en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, oficiándose para tal efecto.
- 2° **FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **NOVENTA MIL SOLES (S/. 90,000.00)**, que abonara los sentenciados en forma solidaria a favor de herederos legales del agraviado.
- 3° **IMPONGO** a los sentenciados el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.
- 4° **MANDO**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los

testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley para su respectiva inscripción; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

5° NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales conforme a ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00519-2013-49-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI
MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH
IMPUTADO : S.A., J.C. Y OTRO
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO : B.R., Y.P.
PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO
JUECES SUPERIORES DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA, MARIA ISABEL MARTINA
: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Huaraz, 12 de abril de 2018

04: 40 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04: 40 pm

Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza y Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza.

04: 41 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

5. **Ministerio Público:** Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con demás datos consignados en audiencia anterior.

6. **Parte agraviada:** Amelia Margoth Cerna Reyes.
DNI N° 40837765.

7. **Procesado:** J.L.S.A.
DNI N° 43904269.

8. **Procesado:** J.C.S.A..
DNI N° 43002709.

04: 42 pm

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

Resolución N° 58

Huaraz, doce de abril
del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Maguiña Castro (Director de Debates), María Isabel Velezmoro Arbaiza y Silvia Violeta Sánchez Egúsqüiza; interviniendo, como partes apelantes: 1) El sentenciado **Julio César Salazar Atusparia**, con su defensa técnica Carlos Marcelo Mautino Camones; 2) El sentenciado **Jhon Leny Salazar Atusparia** a través de su defensa técnica Carlos Augusto Camones; y 3) El representante del Ministerio Público - Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash - Noé Moisés Dextre Flores. Y;

ANTECEDENTES:

PRIMERO.-

➤ **Resolución Recurrída.** El Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Huaraz - Rolando José Aparicio Alvarado, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 43, falla: CONDENANDO a los acusados JULIO CÉSAR ATUSPARIA y JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA, como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple en agravio de YURI PAOLO BRAVO ROJAS, IMPONIÉNDOLE al acusado Julio César Salazar Atusparia CATORCE AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA y al acusado Jhon Leny Salazar Atusparia TRECE AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

- d) No existe mayor discusión en cuanto a la comisión del evento delictivo, lo que en todo caso está en controversia es la vinculación de los acusados con dicho evento. Así, tenemos el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 16-05-2013 en el lugar de los hechos, en la berma central ubicado en las intersecciones de la Av. Gamarra cuadra 11 y el Jr. Soriano Infante cuadra 8 de esta ciudad, en la que consta que en circunstancias que se hacía dicha diligencia por el representante del Ministerio Público con participación de la autoridad policial y el abogado defensor del agraviado, se acercó una persona de sexo masculino quien no quiso identificarse por motivos de seguridad, indicando que aproximadamente a las 13:00 horas, mientras el agraviado se encontraba llenando combustible a su motocicleta roja, en compañía de su menor hijo, escuchó la percusión (disparo) de un arma de fuego, la misma que había impactado en su compañero (el agraviado) quien refirió "*me han disparado*", logrando ver cuando estos dos sujetos escapaban a bordo de la motocicleta, siendo el agraviado impactado en la zona abdominal, precisando que el agraviado fue impactado por arma de fuego en la berma central de la Avenida Gamarra cuadra 11 frente a multiservicios "Ying" donde a continuación personal de DEPCRI - Huaraz, procedió al recojo de indicios y/o evidencias en el lugar donde se han producido los hechos, encontrando un proyectil color cobrizo de punta cónica, con la base deformada.
- e) El testigo presencial que al principio no se quiso identificar, pero luego dio su nombre de Lester y señaló que los autores fueron dos de la familia Salazar que estaban a bordo de una motocicleta lineal color negro, siendo que en su ampliación de declaración refirió que el día de los hechos en circunstancias que se encontraba junto al agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas llenando gasolina a la moto, dos personas de sexo masculino aparecieron con una moto pistera color negro, de los cuales reconoció al chofer que manejaba dicha moto y se llama Julio Salazar Atusparia y el que se sentó atrás de la moto era sobrino del primero de nombre Jhon o Deyvi, escuchando un disparo el cual impactó sobre la zona abdominal de su compañero Yuri quien en esos momentos se encontraba de espalda, quedándose de pie, consciente y retorciéndose de dolor refirió "*me han disparado*" señalando además que había sido Jhon sobrino de los hermanos Salazar quien le había disparado. Es decir, las versiones del testigo Lester Kenny Séptimo Camones, dado tanto en el Acta de Constatación Técnico Policial y en su declaración indagatoria, no se contradicen sino se complementan, y si bien dijo que Jhon era sobrino de los hermanos Salazar, se entiende que fue porque no conocía la relación parental existente entre Julio Salazar Atusparia y su coacusado, lo cual no le resta credibilidad. Por lo que corresponde verificarse la declaración prestada por el agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas, quien ha referido que el día de los hechos cuando se encontraba con su amigo Lester Séptimo abriendo la tapa del tanque de su moto, escuchó que una moto sobrepasó oyendo primero un sonido como cuete, donde volteó y observó a Julio Salazar Atusparia quien conducía una moto pistera encontrándose en la parte superior Jhon Salazar Atusparia, luego escuchó un segundo disparo y los referidos encausados se dieron a la fuga con dirección a la Av. Villón, atinando el agraviado a tomar un taxi al hospital para ser atendido, observando que la moto donde se

encontraban los dos encausados se encontraba tirado entre las intersecciones de la Av. Villón y Jirón Simón Bolívar, observando que recogía dicho vehículo el cuñado de los mencionados de nombre Fidel. Versión que también se complementa y coincide con lo señalado por el testigo Lester Kenny Séptimo Camones; habiendo dado mayores precisiones en cuanto a la identificación de los autores del evento; siendo ello así, con la declaración de los dos testigos presenciales se establece la identidad de los autores del evento delictivo y éstos son los acusados. Siendo que la declaración del agraviado se corrobora con la declaración del menor Deyvi Paolo Bravo Cerna (hijo del agraviado), quien señaló que el día de los hechos, en circunstancias que su papá y su amigo Lester se encontraban llenando gasolina a su moto aparecieron por atrás dos personas con una moto y le dispararon a su padre, quien dijo que eran los "Chatos Marcos" Jhon y Julio y en ese momento su amigo Lester estaba temblando y dijo también que eran los "Chatos Marcos" Jhon y Julio.

- f) Se tiene también la declaración del testigo Marco Edmundo López López quien es su condición de representante del Ministerio Público participó en los primeros actos de investigación, como en el levantamiento del "Acta de Inspección Técnico Policial" en el lugar de los hechos, así como en el acta de "Declaración Indagatoria de Lester Kenny Séptimo Camones" y en el "Acta de Entrevista" a la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas, refiriendo que al momento de la inspección en el lugar de los hechos apareció una persona de sexo masculino quien inicialmente no quiso identificarse, pero que luego dio su nombre de Lester, quien refirió que cuando se encontraba llenando combustible a la moto del agraviado se presentaron dos sujetos con una moto color negra quienes dispararon con arma de fuego al agraviado; identificándose el testigo Lester con su DNI pero que no quería que se le ponga su nombre en el acta por motivos de seguridad; asimismo ya en el Despacho Fiscal se le tomó la declaración a Lester Séptimo Kenny Camones precisó que los dos sujetos que dispararon al agraviado se presentaron con una moto negra conducida por Julio Salazar Atusparia y detrás del conductor se encontraba Jhon Salazar Atusparia; siendo este último quien disparó con arma de fuego al agraviado para luego darse a la fuga. Asimismo el testigo en referencia López López, señaló que al ser entrevistado el agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas (en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Víctor Guardia Ramos de Huaraz; éste manifestó de manera coincidente con el testigo Lester Séptimo Kenny Camones, además que se encontraba consciente, incluso firmó y puso su huella digital en el Acta de entrevista de manera normal. Habiendo declarado de manera similar en juicio oral el testigo Daniel Arturo De La Cruz Fernández quien en su condición de efectivo policial participó de dichas diligencias realizadas inmediatamente después de los hechos coincidiendo en señalar lo que manifestaron los testigos presenciales en aquella oportunidad.
- g) Lo referido anteriormente se encuentra respaldado con el Acta de ingreso de persona herida de bala al Hospital Víctor Ramos Guardia del día de los hechos, en el que consta que el agraviado hizo su ingreso a la Sala de Emergencias del referido nosocomio quien indicaba haber sido baleado, donde se pudo observar que efectivamente tenía una herida con orificio de entrada y salida a la altura del abdomen izquierdo; donde el agraviado al preguntársele por el autor del hecho dijo que eran "*Los Chatos*", luego fue auxiliado por el médico de turno; lo que se corrobora con el Acta de Entrevista del día de los hechos a Alfonso Néstor López Escudero, quien en su condición de efectivo policial encargado del servicio PNP de Emergencia Hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad, refirió que el agraviado llegó al Emergencia en un taxi solicitando auxilio por tener una herida de bala y que cuando le preguntó quién lo había sido el autor de ese hecho le respondió que eran "Los Chatos" y continuó pidiendo auxilio.

SEGUNDO.-

- **Pretensión Impugnatoria.** De la revisión de actuados se verifica la presencia de tres recursos de apelación interpuestos. El primero planteado por el representante del Ministerio Público de fojas seiscientos cuarenta y uno a seiscientos cuarenta y dos; el segundo interpuesto por el sentenciado Julio César Salazar Atusparia a través de su escrito corriente de fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cincuenta y uno; y finalmente el tercer recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia conforme es de verse de fojas seiscientos cincuenta y tres a seiscientos cincuenta y ocho de actuados.

✚ **Respecto al recurso de apelación planteado por el sentenciado Julio César Salazar Atusparia:**

Con fecha *veintisiete de diciembre 2017*, el sentenciado Julio César Salazar Atusparia, interpone recurso de apelación contra la resolución detallada en el primer considerando de la presente resolución; argumentando como alegatos, básicamente a los siguientes:

- g) El Juzgado de primera instancia se ha dejado llevar de manera absurda y desproporcionada por la imputación realizada por la Fiscalía, ya que se hallaba comprendida por el material inútil, impertinente e inconducente (*párrafo 4.7 de la sentencia*) para el Juez esta prueba ha servido para demostrar que el sentenciado y su hermano son autores del evento delictivo. Pero resulta que en esos videos, no se aprecia ningún hecho realmente relevante que permita concluir de esa manera, ya que son informes periodísticos cuyo origen y redacción cumplían otros fines como los son: a) Informar a la sociedad y b) mediatizar el caso para lograr presión sobre los juzgadores. Esos materiales de audio y visuales, actuados en juicio oral, no se aprecia el momento exacto de la comisión del delito o de las circunstancias que se suscitaron posteriormente. El juzgado ha razonado de manera completamente ajena a las costumbres jurídicas ya que ha intentado armar y concederle sentido y valor probatorio a las declaraciones de los testigos, peritajes, actas, etc., orientándolas a un fin "condenar al sentenciado recurrente".
- h) El Acta de Inspección Técnico Policial, no contiene ni describe los hechos más importantes y trascendentales. A lo largo de la investigación desarrollada por la Fiscalía, se ha intentado demostrar que el acusado recurrente es el autor de la lesión inicial sobre el cuerpo de la víctima; sin embargo, ello no se ha podido demostrar puesto que: a) No existe prueba científica que determine que el sentenciado haya disparado algún arma de fuego; b) Que las lesiones producidas por el proyectil de arma de fuego fueron las que ocasionaron la muerte de la víctima y c). Que el sentenciado haya tenido el ánimo de matar. Respecto a este último hecho, es muy importante descubrir y conocer el dolo o mejor dicho el ánimo con el que el sentenciado supuestamente habría actuado. Supongamos, que en efecto el sentenciado haya sido el autor del disparo, ello no implicaría por ningún motivo que sea responsable del delito de Homicidio Simple, ya que para llegar a esa conclusión es necesario saber con absoluta certeza el ánimo con el que actuó bien se sabe que penalmente una persona puede actuar de modos tan diversos y ocasionar resultados inesperados; o como hipotéticamente se dijo anteriormente, el objeto del disparo era únicamente dejarlo herido. No es admisible en un sistema de justicia penal como el nuestro, atribuir responsabilidad penal de manera objetiva, no porque le hayan dejado herida a la víctima y ésta haya muerto luego de unos días por una infección que produjo falla multiorgánica y sepsis.
- i) El Certificado Médico Legal N° 003126-V, presenta un informe completamente cuestionable y rebatible, ya que según la tesis fiscal, el occiso fue baleado y según lo refieren los testigos éste no cayó al suelo, sino que se quedó parado y completamente consciente pero retorciéndose de dolor, en consecuencia las únicas lesiones que se le habría provocado fueron las ocasionadas por el impacto del proyectil (*orificio de entrada y orificio de salida*) sin embargo y de manera completamente inexplicable y muy cuestionable, es que el occiso presentaba en su cuerpo múltiples heridas (*escoriaciones, abrasiones, saturaciones, etc.*) sobre todo, poseía una abrasión en los falanges del cuarto y quinto dedo de su mano derecha, ello en razón a que el occiso había participado en un desalojo violento en el que incluso se había baleado a algunas personas, y esas heridas se las produjo al momento de rastrillar un arma de fuego, hechos y circunstancias que merecen ser examinadas conforme a las reglas de juicio oral, puesto que la tesis de la defensa es que a la víctima lo hirieron las personas a quienes habría desalojado.
- j) Un hecho importante relacionado al Informe de Medicina Legal cuestionado precedentemente es la circunstancia de que, en su parte final indica la trayectoria del proyectil, en aquel se dice que la bala recorrió el cuerpo de la víctima: *DE ATRÁS PARA ADELANTE, DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ABAJO HACIA ARRIBA*; sin embargo, este importante dato se contradice con lo afirmado por el perito balístico Miguel Ángel Lumbreras Vera que en su dictamen pericial de balística forense N° 22330-22331/2013 de fecha 25 de noviembre 2013 afirma que la trayectoria del

proyectil surcó el cuerpo de la víctima DE ADELANTE HACIA ATRÁS, lo cual contradice al examen médico anteriormente indicado.

- k) Ahora bien la Prueba Científica de Absorción Atómica practicada el día 06 de junio 2013, dio como resultado POSITIVO para plomo y NEGATIVO para antimonio y bario; es decir científicamente se ha demostrado que mi defendido no realizó ningún disparo con arma de fuego. Pero claro, el Juzgado ha llegado a restar crédito y fiabilidad probatoria a este medio aduciendo que este examen científico se desarrolló luego de 21 días y como tal no puede ser útil para el esclarecimiento del hecho; sin embargo, la defensa no lo cree así ya que conforme a nuestra jurisprudencia "*es necesaria la presencia de manera conjunta de los tres elementos Plomo, Bario y Antimonio para determinar que el agente haya efectuado el disparo*". En consecuencia el Juzgado no solo administra una justicia totalmente ilegal sino que además se aparta de los preceptos jurisprudenciales vinculantes al caso concreto que no hacen más que ocasionar agravio al sentenciado; pues señala que el resultado de la absorción atómica se debe a que se realizó luego de mucho tiempo; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el recurrente nunca fue citado a declarar ni mucho menos se le requirió someterse a los análisis de absorción atómica; por lo que si la Fiscalía obtuvo resultados favorables a los intereses del sentenciado ello se debió en buena cuenta a su deficiente proceder como titular de la acción penal.
- l) La declaración de los únicos testigos presenciales es contradictoria e incoherente, ya que en los actos de investigación aparentemente se logró realizar una identificación plena del sentenciado, pero en audiencias de juicio oral no pudieron hacerlo. También los referidos testigos cometieron un gran error al dar sus declaraciones de forma discordante, lo que debió ser considerado como contravención a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 ya que uno de los testigos logra escuchar un solo disparo mientras el otro logra escuchar dos disparos, pero en el cuerpo de la víctima se encontraron rastros y evidencias de un proyectil había impactado; por lo que la declaración de uno de los testigos debe ser falsa. Siendo ello así, las declaraciones de los testigos presenciales no son coherentes ni creíbles por mostrar inconsistencias en sus testimonios pues los testigos Deyvi Paolo y el propio agraviado manifestaron que el día de los hechos fue sólo el agraviado a recoger a su menor hijo al Colegio, en tanto el testigo Lester Kenny refirió que fueron con su amigo el agraviado a recoger al menor al Colegio a bordo de una motocicleta; empero ello es imposible desde las máximas de las experiencias y del sentido común, pues es imposible que tres personas aborden un vehículo menor.

✚ **Respecto al recurso de apelación planteado por el sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia a través de su defensa técnica:**

Con fecha *veintisiete de diciembre 2017*, la defensa técnica del sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia, interpone recurso de apelación contra la sentencia detallada en el primer considerando de la presente resolución, bajo los siguientes argumentos:

- c) Obra en la carpeta fiscal muchos actuados y/o diligencias que sospechosamente no han sido ofrecidos por el Ministerio Público y menos admitidos o tomados en cuenta por el Juez de primera instancia, los cuales evidenciarían la no participación y menos actuación material de los hechos por parte del sentenciado, como son la diligencia de reconocimiento de rueda de persona, practicado al sentenciado Jhon Leny por parte del testigo Lester - que no lo identifica; además que no se toma en cuenta que al sentenciado en mención se le ha practicado prueba pericial de absorción atómica y se tiene como resultado que no tiene ninguno de los componentes o elementos químicos para que se demuestre si disparó o no.
- d) Que, la sentencia no se pronuncia en lo más mínimo respecto a la manera voluntaria en que el sentenciado Jhon Leny ha colaborado con la justicia, quien se apersonó ante el despacho fiscal y fue ahí que se inició con las diligencia de reconocimiento de rueda de persona así como la absorción atómica. En el presente caso se ha afectado de manera evidente la presunción de inocencia del sentenciado en mención al emitirse una sentencia de la que no se entiende al menos de su lectura, el intento de adecuar tantas justificaciones vertidas por el Ministerio Público y que de una u otra manera con la sentencia se pretenda no reconocer las diligencias con las que no se evidencia su participación y sin embargo el Juzgador convalida o subsana en juicio oral lo vertido

por el Ministerio Público. Debe tenerse en cuenta que es innegable la existencia del ilícito penal y sus agravantes, pero eso no evidencia la participación del sentenciado en referencia, quien no solo no estuvo presente en el lugar de los hechos (estaba realizando sus estudios universitarios) sino también conforme a los hechos probados nunca cometió tal evento delictivo. Además de acuerdo a sus características físicas vertidas por todos los testigos presentes no coinciden con lo vertido por dichos testigos, teniendo en cuenta que sólo se han precisado en grado de sindicación pero que igual no amerita coincidencia o contundencia en cuanto a ciertas características; así, entre la declaración del testigo Lester y el menor hijo del agraviado no existe lógica, contundencia y persistencia, sino serias contradicciones. Asimismo, el Juzgador de primera instancia no ha desvirtuado la manera de cómo se conocían y qué problemas habían entre el agraviado y los acusados y sobre todo que el agraviado tenía serios problemas con otras personas; lo que no ha sido tomado en cuenta conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

- e) Las serias deficiencias se han ocasionado por parte del Ministerio Público a cargo, lo que va en desmedro o afectación del sentenciado recurrente, toda vez que pretenden tapar con ciertas actuaciones ocultas en juicio; lo que no permite esclarecer objetivamente la responsabilidad o no del encausado. No se ha tenido todos los órganos de prueba traídos a juicio con los que se evidencia que el ahora occiso falleció siete días después, pero por complicaciones netamente personales toda vez que se evidenció que se le halló droga en su cuerpo (consumidor) producto de ello es que muere por asepsis (infección) pero no producto del arma de fuego que habría provocado el sentenciado, no habiéndose evidenciado su participación en tanto ya el tipo pena es atípico.
- f) La recurrida se centra en las *declaraciones de los testigos* pero no se ha desarrollado en base a la sindicación lo que no cumple con lo establecido en el artículo 158° numeral 3) respecto a la sindicación; así también respecto a la *coautoría* resulta incoherente e insustancial precisar que no se ha acreditado la agravante de pluralidad de agentes y que no ha sido verificado; al respecto, debe tenerse en cuenta que la imputación concreta y objetiva que realiza el Ministerio Público, sino que al margen de no sustentar nada al respecto, lo que sí sustenta la defensa técnica es que en este extremo se ha evidenciado que para el día de los hechos tanto el sentenciado como su hermano (coautor), no estuvieron presentes en el lugar del evento delictivo.
- g) Respecto a la reparación civil tampoco se ha acreditado con fecha cierta y legítima los daños ocasionados además se han presentado documentos no sólo en copia simple sino que no justifican el monto sino que también son ilegítimos; no se sopesa en mérito al Acuerdo Plenario N° 6-2016 y parámetros del Código Civil y Procesal Civil; pues no se determina ni sustenta aritméticamente, cronológica y parametradamente cómo se estima el monto de los dos mil impuesto.
- h) Finalmente el recurrente, realiza una descripción respecto a los principios de responsabilidad penal y presunción de inocencia, razones por las que solicita que se revoque la recurrida y reformándola se disponga la absolución del sentenciado al no haberse acreditado su responsabilidad y por insuficiencia probatoria.

✚ **Respecto al recurso de apelación planteado por el representante del Ministerio Público:**

Con fecha *veintisiete de diciembre 2017*, el representante del Ministerio Público, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución *CUARENTA Y TRES del uno de diciembre 2017*, **en el extremo** de la pena impuesta a los sentenciados Julio César y Jhon Leny Salazar Atusparia, argumentando su apelación, básicamente en los siguientes fundamentos:

- c) La recurrida llega a una conclusión errónea al efectuar la determinación judicial de la pena de 13 y 14 años de edad, con relación a los sentenciados Julio César y Jhon Leny Salazar Atusparia; con relación al segundo sin tener en cuenta ni haber valorado las agravantes de la conducta realizada expresamente establecida en el Código; que solo ha tenido en cuenta atenuantes y agravantes en forma literal y no ha motivado cómo ha llegado a determinar la pena impuesta, pues el raciocino lógico jurídico no cuenta con motivación en este aspecto, que si bien, describe que la persona de Jhon Leny no cuenta con antecedentes penales por lo que se encuentra dentro del artículo 46.1a del Código Penal, pero sí presenta varias agravantes el artículo 46.2.e ejecuta la conducta punible

aprovechando circunstancias de tiempo, modo y lugar dificulten la defensa del agraviado por lo que se encuentra dentro del artículo 46.2.e., pluralidad de sujetos activos.

- d) Para determinar la pena a imponer debió valorar y dar peso a cada una de las circunstancias agravantes partiendo del punto medio y bajar o subir en cada una de las valoraciones y circunstancias atenuantes y agravantes que tiene la conducta y así determinar la pena, en este caso no se ha dado, sólo se ha tomado como punto medio para determinar la pena y no se ha valorado las circunstancias agravantes de la conducta.
- e) Se ha llegado a determinar que la pena a imponer se encuentra en el tercio intermedio que es de 10 años o meses a 15 años 4 meses que si bien existe atenuante y agravantes para ambos acusados para poder analizar se hace necesario ubicar el punto medio que en el presente caso es de 13 años de pena privativa de la libertad, como punto medio hay que valorar las atenuantes bajando la pena y subirlas con las agravantes, se tiene que la persona de Jhon Leny Salazar Atusparia tiene tres agravantes y un atenuante, que en el presente caso teniendo en cuenta que existe más agravantes tales como pluralidad de agentes, modo, forma y circunstancias de los hechos y el empleo de un arma y como atenuante no tiene antecedentes penales, teniendo como origen la partida del medio del tercio intermedio es decir 13 años de pena, al existir dos agravantes el tercio intermedio debe subir a 15 años de pena privativa de la libertad la cual se agrava y debe estar dentro de los parámetros del tercio intermedio

TERCERO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas setecientos veintitrés a setecientos veinticinco de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS DE LA SALA:

➤ **Consideraciones previas.**

PRIMERO.- El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.

SEGUNDO.- Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

TERCERO.- En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá

valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al *Ad quem*, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.

➤ **Del tipo penal.**

CUARTO.- El representante del Ministerio Público imputa a los ahora sentenciados Julio César Salazar Atusparia y Jhon Leny Salazar Atusparia, la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple en agravio del Yuri Paolo Bravo Rojas, delito previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, que establece textualmente: *"El que, mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"*.

- 4.4** Es de señalar que el artículo 106° del Código Penal en referencia, constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia, al haber sido reguladas en forma específica y con determinadas características (asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, etc.). Para el caso en concreto es de citar al tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, quien señala respecto a la modalidad típica del delito de Homicidio Simple, que su realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo, y desde un aspecto subjetivo, el dolo directo y/o dolo eventual, quiere decir, que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo concreto que ésta entraña para la vida de la víctima, y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo, no es necesario la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto ajeno al dolo, el denominado *"animis necandi"* que parte de una consideración subjetivista del injusto, ajeno al principio de legalidad material.
- 4.5** Siendo esto así, para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los medios utilizados para consumar el hecho punible (como revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.). Se trata por tanto, de delitos que en la doctrina se denominan "tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar", en los cuales la Ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico. Es decir, estos tipos de injusto no especifican el modo, forma o circunstancias de ejecución, sino que se limitan a exigir la producción de un resultado sin indicar cómo o de qué modo debe llegarse a dicho resultado, lo único que se exige es la idoneidad del medio para originar el resultado dañoso.
- 4.6** En otro aspecto, bien señalan Bramont-Arias Torres y García Cantizano, cuando afirman que según la doctrina penal moderna, para que el comportamiento cumpla el tipo, se requiere no solo el nexo de causalidad, sino, además, que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona. Ello conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. Se requiere, además, la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. En este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador en un caso concreto. Esta teoría sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere

que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal.

- 4.7 Ahora bien, en el delito de homicidio simple el bien jurídico protegido es la vida humana de la persona, la misma que comprende desde su nacimiento hasta su muerte. Así, en nuestro sistema jurídico vigente la condición, cualidad o calidad del titular del bien jurídico "vida" no interesa para catalogar como homicidio simple a una conducta dolosa dirigida a aniquilarla, pues el hecho delictivo se presenta y se sanciona drásticamente debido a que la vida humana es un bien jurídico importantísimo que interesa proteger en forma inexorable de cualquier tipo de vulneración u ofensiva contra la misma.

➤ **Análisis de la Impugnación.**

QUINTO.- Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, el día dieciséis de mayo 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas, la persona de Yuri Paolo Bravo Rojas se encontraba en compañía de su menor hijo y de la persona de Lester Kenny Séptimo Camones en la intersección de la cuadra 11 de la Av. Gamarra con la cuadra 8 del Jr. Soriano Infante del distrito y provincia de Huaraz, frente al local de la empresa "Multiservicios Ying", cuando se encontraba llenando combustible en su motocicleta estacionado en sentido Norte a Sur, junto al lado Oeste de la berma central de la Av. Gamarra a un metro del buzón central justo en la referida intersección, sacando la tapa y dando la espalda al local de Multiservicios Ying; fue en ese momento que hicieron su aparición los acusados Jhon Leny Salazar Atusparia y Julio César Salazar Atusparia a bordo de una motocicleta lineal pistera, color negro, marca Bronco, conducido por el segundo de los nombrados por el carril derecho lado Oeste de la Av. Gamarra en sentido de Norte a Sur, pasando casi por la mitad del carril, es decir a unos 1.50 metros de donde se encontraba parado el agraviado, luego de que dicho vehículo se detuviera, el acusado Jhon Leny Salazar Atusparia efectuó un disparo con un arma de fuego (pistola 9 mm. corto) al agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas a la altura de la espalda, de atrás para delante, de izquierdo a derecha y de abajo hacia arriba, con un orificio de salida a la altura del abdomen lado superior izquierdo. Luego, los acusados de manera inmediata se dieron a la fuga en el mismo sentido por la Av. Gamarra con dirección a la Av. Villón, para después dirigirse hacia el lado oeste con dirección al Jr. Simón Bolívar, dejando abandonado el vehículo en la intersección de la Av. Villón con el Jr. Simón Bolívar, para posteriormente ser recogido por la persona de nombre Fidel, quien viene a ser esposo de la hermana de los imputados, de nombre Margarita Pilar Salazar Atusparia. En ese instante la persona de Lester Kenny Séptimo Camones sindicó a los acusados Julio César Salazar Atusparia y Jhon Leny Salazar Atusparia como los autores, procediendo en ese momento el agraviado a abordar un taxi y dirigirse al Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz. Luego de transcurrido una semana, el agraviado Yuri Paolo Bravo Rojas deja de existir por falla Multiorgánica y Sepsis a causa de una infección provocada por el trauma abdominal abierto por proyectil de arma de fuego, lo cual ocasionó que se le ponga una rafia gástrica más resección intestinal y rafia intestinal. Por lo que el Ministerio Público solicita se imponga al acusado Jhon Leny Salazar Atusparia 15 años de pena privativa de libertad, y al acusado Julio César Salazar Atusparia 18 años de pena privativa de libertad, en calidad de efectiva; asimismo, peticona que se imponga el pago de la reparación civil ascendente a la suma de S/. 90,000.00 soles, la misma que debe ser cancelada de forma solidaria a favor del agraviado.

SEXTO.- Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se han esbozado en los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado Julio César Salazar Atusparia, por la defensa técnica del sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia y por el representante del Ministerio Público, quienes han oralizado sus pretensiones a nivel de esta instancia conforme corre en el acta de fojas setecientos veintitrés a setecientos veinticinco de autos.

SÉPTIMO.- Así, **respecto al recurso de apelación planteado por el sentenciado Julio César Salazar Atusparia**, debemos señalar lo siguiente:

- 7.8** El sentenciado en referencia alega que el Juzgado de primera instancia se ha dejado llevar de manera absurda y desproporcionada por la imputación realizada por la Fiscalía, ya que se hallaba comprendida por el material inútil, impertinente e inconducente (*párrafo 4.7 de la sentencia*) pues no se aprecia ningún hecho realmente relevante que permita concluir de esa manera, ya que son informes periodísticos cuyo origen y redacción cumplían otros fines como: a) Informar a la sociedad y b) mediatizar el caso para lograr presión sobre los juzgadores. Esos materiales de audio y visuales, actuados en juicio oral, no se aprecia el momento exacto de la comisión del delito o de las circunstancias que se suscitaron posteriormente. El juzgado ha razonado de manera completamente ajena a las costumbres jurídicas ya que ha intentado armar y concederle sentido y valor probatorio a las declaraciones de los testigos, peritajes, actas, etc., orientándolas a un fin "condenar al sentenciado recurrente".
- 7.9** Sustenta también el sentenciado Julio César Salazar Atusparia, que el Acta de Inspección Técnico Policial, no contiene ni describe los hechos más importantes y trascendentales, como por ejemplo, la existencia de la motocicleta del occiso, la botella de gaseosa con restos de combustible, manchas de combustible en el suelo, entre otros. Asimismo señala que no se manejó y trató a la escena del crimen conforme corresponde ya que no se tomaron las precauciones y previsiones para proteger debidamente ese lugar, lo que bien pudo ser objeto de manipulaciones y distorsiones deliberadas así como poder colocar casquillos, proyectiles, sangre, huellas etc., por lo que al hallarse contaminado no puede servir para ser valorado y fundar una sentencia en elementos ilegítimos que bien pueden implicar la nulidad absoluta del proceso.

Estando a ello, este Colegiado ha verificado el Acta de Inspección Técnico Policial, donde es cierto que el mismo no precisa los ejemplos dados por el sentenciado en referencia; no obstante, tal medio de prueba, inserta datos trascendentales para determinar la comisión del ilícito penal, así en tal diligencia efectuada en el lugar de los hechos el mismo día del evento delictivo *-con la presencia del representante del Ministerio Público-* se consignó que el testigo conocido con el nombre de Lester (quien inicialmente no se quiso identificar por motivos de seguridad), señaló que los que efectuaron el disparo en contra del agraviado fueron los de la familia Salazar quienes se encontraban a bordo de una motocicleta impactando al agraviado en la zona abdominal. Asimismo en dicha acta se describe que el personal DEPCRI - Huaraz, procedió al recojo de indicios y/o evidencias en el lugar de los hechos, encontrando *un proyectil color cobrizo de punta cónica, con la base deformada*"; el mismo que sometido al estudio correspondiente a través del Informe Pericial de Balística Forense concluyó que se encontró un proyectil para arma de fuego (pistola) 9mm. corto, de color cobrizo de punta cónica con núcleo de plomo en donde se encuentra ligeramente achatada la base; por tanto, el Acta de Inspección Judicial que cuestiona el sentenciado recurrente, sí contiene aportes importantes que no hacen más que corroborar que efectivamente el evento delictivo se suscitó conforme a lo indicado tanto por el occiso agraviado, su menor hijo y el testigo Lester quienes fueron los testigos presenciales del hecho.

- 7.10** Continúa sustentando el sentenciado, que a lo largo de la investigación desarrollada por la Fiscalía, se ha intentado demostrar que el acusado recurrente es el autor de la lesión inicial sobre el cuerpo de la víctima; sin embargo, ello no se ha podido demostrar puesto que: a) No existe prueba científica que determine que el sentenciado haya disparado algún arma de fuego: b) Que las lesiones producidas por el proyectil de arma de fuego hayan ocasionando la muerte de la víctima y c). Que el sentenciado haya tenido el ánimo de matar.

Con relación al primer punto, esto es, que *"no existe prueba científica que determine que el sentenciado haya disparado algún arma de fuego"*; cabe anotar que si bien es cierto, el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° RD.3959/13, practicada al sentenciado Julio César Salazar Atusparia y ratificada por su emitente en juicio oral,

concluye que las muestras correspondientes al referido sentenciado dieron resultado POSITIVO para plomo y NEGATIVO para Antimonio y Bario; no obstante, ha de tenerse en cuenta que tal prueba de absorción atómica, recién fue tomada el día *seis de junio 2013*, esto es después de veinte días de ocurridos los hechos; fecha para la cual, según han referido en el juicio oral los peritos especializados, debido al pasar del tiempo las muestras ya no eran las adecuadas para dar un resultado certero, pues se recomienda que tales muestras deben ser tomadas inmediatamente de ocurrido los hechos y hasta dentro de los siete días después del disparo, caso contrario las referidas muestras tienden a desaparecer; siendo ello así, efectivamente no se ha encontrado antimonio ni bario en el examen tomado al sentenciado, pero ello no implica que no haya existido el disparo contra el agraviado, máxime si según la imputación fiscal, el sentenciado Julio César Salazar Atusparia era quien venía conduciendo la moto en tanto el que realizó el disparo fue su hermano Jhon Leny Salazar Atusparia; en tal sentido, lo alegado por el recurrente en referencia carece de todo sustento.

- 7.11** El recurrente cuestiona también, el Certificado Médico Legal N° 003126-V, señalando que es un informe completamente cuestionable y rebatible, ya que según la tesis fiscal, el occiso fue baleado y según lo refieren los testigos éste no cayó al suelo, sino que se quedó parado y completamente consciente pero retorciéndose de dolor, en consecuencia las únicas lesiones que se le habría provocado fueron las ocasionadas por el impacto del proyectil (*orificio de entrada y orificio de salida*); sin embargo, y de manera completamente inexplicable y muy cuestionable, es que el occiso presentaba en su cuerpo múltiples heridas (*escoriaciones, abrasiones, saturaciones, etc.*) sobre todo, poseía una abrasión en los falanges del cuarto y quinto dedo de su mano derecha, ello en razón a que el occiso había participado en un desalojo violento en el que incluso se había baleado a algunas personas, y esas heridas se las produjo al momento de rastrillar un arma de fuego, puesto que la tesis de la defensa es que a la víctima lo hirieron las personas a quienes habría desalojado.

Al respecto, se advierte que la parte recurrente viene efectuando aseveraciones completamente subjetivas, y que además no se ajustan a la verdad, pues de la revisión del Certificado Médico Legal que cuestiona, se desprende que la conclusión a la que llegó el médico legista fue "*Lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego*", asimismo, del contenido íntegro del referido Certificado, se verifica que los datos consignados son relativos a la herida ocasionada al agraviado **por arma de fuego**, y si bien en un punto señala que el agraviado presenta *abrasión de 0.5cm., de diámetro en cara palmar de falange intermedia de quinto dedo de mano derecha*; ello no ha sido determinante para que el médico emitente concluya que el agraviado sufrió lesiones ocasionadas por arma de fuego como bien se ha consignado en las conclusiones la pericia médica; peor aún si el recurrente de manera deliberada señala que la lesión en el dedo de la mano derecha que presenta el agraviado fue porque rastrilló un arma de fuego al participar en un desalojo violento; empero tal afirmación la realiza sin tener ni siquiera un elemento de prueba objetivo que acredite tal dicho, por tanto sus alegatos carecen de sustento.

Asimismo, refiere el recurrente, que el Informe de Medicina Legal cuestionado precedentemente, en su parte final indica la trayectoria del proyectil "*DE ATRÁS PARA ADELANTE, DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ABAJO HACIA ARRIBA*"; pero que este importante dato se contradice con lo afirmado por el perito balístico Miguel Ángel Lumbreras Vera que en su Dictamen Pericial de Balística Forense N° 22330-22331/2013 de fecha 25 de noviembre 2013 afirma que la trayectoria del proyectil surcó el cuerpo de la víctima *DE ADELANTE HACIA ATRÁS*, lo cual contradice al examen médico anteriormente indicado. Ante ello cabe expresar nuestra extrañeza, por cuanto el recurrente pretende introducir un documento que no ha sido actuado en el juicio oral, pues de la revisión de antecedentes se verifica que las Pericias de Balística Forense N° 22330 y 22331/2013 de fecha 25 de noviembre 2013 que sería de conocimiento de los recurrente no han sido ofrecidos, ni admitidos para su actuación en juicio oral por ninguna de las partes, ni menos valoradas en la sentencia venida en grado; por tanto este Colegiado Superior mal haría en afirmar que las pericias que señala el recurrente son contradictorias al Informe de Medicina Legal; por tanto no podemos emitir ningún tipo de pronunciamiento al respecto, máxime si la

Corte Suprema a través de la Casación N° 709-2016- Lambayeque, ha establecido que el artículo 393°, apartado 1, de la Ley Procesal Penal estipula que “*El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas al juicio*”.

7.12 Ahora bien, con relación a que la declaración de los únicos testigos presenciales (Léster Séptimo y el hijo del agraviado) es contradictoria e incoherente; es de señalar que las inconsistencias a la que hace alusión el recurrente, no resultan ser relevantes para el caso que nos ocupa pues se trata de algunas discordancias mínimas que probablemente se dieron de acuerdo a la percepción que tuvo cada uno de los testigos frente a este evento delictivo tan execrable; pero examinadas y concordadas las declaraciones en conjunto, resulta de vital importancia que los testigos presenciales Yuri Bravo Rojas, su menor hijo y el testigo Lester Séptimo Camones han coincidido en señalar en sus respectivas declaraciones que cuando el agraviado se encontraba llenado combustible a su motocicleta, aparecieron dos sujetos en una moto de color negra, donde el que iba detrás efectuó el disparo, llegándolos a reconocer como Julio César y Jhony Lenny Salazar Atusparia; y si bien cuando el agravio ingresó herido de bala al hospital manifestó que reconoció a sus agresores como “*Los Chatos Marcos*”, sin señalar a Julio, Jhon, Deivy o a la familia Salazar; empero, al momento de brindar su declaración testimonial inmediatamente señaló que “*Los Chatos Marcos*” que atentaron contra su vida, eran Julio César y Jhon Lenny Salazar Atusparia, llegándolos a reconocer íntegramente; por lo que tales alegatos no son aceptados por este Tribunal.

7.13 Seguidamente el recurrente alega que se debe tener en consideración el hecho que el occiso haya tenido restos de cocaína en su organismo al momento de ser baleado, ya que los efectos de ese alcaloide logra alterar la percepción de la realidad e incluso pueden distorsionarla; por lo que no habría tenido la real posibilidad de identificar plenamente a sus atacantes. Así también refiere que existen dos pericias que se contradicen entre sí, así uno indica NEGATIVO para la presencia de estupefacientes en el agraviado y el otro.

En este punto, debemos dejar en claro en primer lugar que el hecho que el resultado de la prueba practicada al agraviado, haya dado positivo o negativo para cocaína, no tiene ningún enlace directo con los hechos que han sido materia de investigación, pues las lesiones que finalmente causaron la muerte del agraviado fueron debido al impacto de bala que se le perpetró en el abdomen, más no por haber consumido algún tipo de estupefaciente; y en segundo lugar, el sentenciado no puede afirmar que el agraviado haya distorsionado la realidad de los hechos, ya que conforme a los hechos el propio agraviado después del impacto de bala tomó un taxi y acudió al Hospital para ser atendido (lo que indica su lucidez) hecho que se registró en el “*Acta de ingreso de persona por herida de bala*” corriente a fojas 164 del Expediente Judicial que ha sido oralizado en juicio oral; donde desde ya el agraviado señalaba que los autores de los hechos eran “*Los Chatos Marcos*”; más aún si la versión dada por el agraviado, ha sido debidamente corroborado con la declaración del testigo presencial Lester Séptimo Camones, coincidiendo ambos en sindicarse directamente a los coautores del ilícito penal.

7.14 Finalmente, alega el recurrente que entre el agraviado y su persona no han existido razones para haber actuado en su contra según la acusación fiscal; al respecto es de señalar que el propio sentenciado Julio César Salazar Atusparia, a través de su defensa material ha señalado que su persona y el agraviado han tenido ciertas discrepancias laborales pues en esos tiempos se venían muchas obras, asimismo ha señalado al deponer su declaración, que en dos o tres oportunidades el agraviado lo denunció a él y sus hermanos porque para ese entonces formaba parte de un gremio sindical como secretario general y el agraviado también fundó su base sindical; por lo que siempre coincidían en reuniones para conseguir puestos de trabajo, reuniones a las que el agraviado asistía en estado de drogadicción por lo que el sentenciado pedía su retiro; así también el sentenciado ha reconocido que tuvo un problema con Yuri en la que el agraviado aseguró que le robaron su moto y le amenazaron. Siendo ello así, tales datos brindados por el propio sentenciado hacen prever que efectivamente entre el agraviado y el recurrente, existían serios problemas, más aún tratándose de cupos para la obtención de puestos de trabajo en obras de gran envergadura.

OCTAVO.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación planteado por la defensa técnica del sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia, debemos señalar lo siguiente:

- 8.11** La defensa técnica inicia sus alegatos, señalando que la recurrida no solo afecta el debido proceso sino también advierte la existencia de una indebida motivación o motivación aparente o insuficiente; ante ello, este Colegiado Superior haciendo una revisión íntegra, constata que la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Huaraz, contiene los requisitos mínimos previstos en la norma procesal; así, se verifica una debida valoración de los medios probatorios -postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral-, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta; explicitando los criterios jurídicos y fácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomadas para que el Juez de primera instancia sustente su decisión; así, se extractó las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual como conjunta, a efectos de establecer los hechos probados respecto al delito de Homicidio Simple, por tanto se ha cumplido con las exigencias de un debido proceso así como una debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 8.12** De otro lado, la defensa técnica refiere que en la carpeta fiscal existen muchos actuados y/o diligencias que sospechosamente no han sido ofrecidos por el Ministerio Público y menos admitidos o tomados en cuenta por el Juez de primera instancia. Al respecto, se advierte que el recurrente de manera muy genérica señala que existen muchos actuados que no han sido ofrecidos por el Ministerio Público, limitándose (de las muchos actuados según refiere) a señalar sólo una, como es la diligencia de reconocimiento de rueda de persona, practicado al sentenciado Jhon Leny por parte del testigo Lester - donde no lo habría identificado; lo que evidencia que la defensa inadvertidamente pretende traer a colación un diligencia que no ha sido sometida al contradictorio en juicio oral, sin tener en cuenta que de acuerdo al Art. 339°. 1) El Juez Penal no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas a juicio; por tanto mal haría este Colegiado en valorar tal diligencia que ni siquiera ha sido ofrecido para su actuación, más aún si todos los sujetos procesales se encuentran en plena libertad de ofrecer los medios probatorios que estimen útiles para su teoría del caso, lo que deben efectuar de forma oportuna en la etapa correspondiente.
- 8.13** Alega la defensa técnica, que no se ha tomado en cuenta que la prueba de absorción atómica tomada al sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia no tiene ninguno de los componentes o elementos químicos para que se demuestre si disparó o no. Ante ello, ha de tenerse en cuenta que tal muestra, recién fue tomada el *treinta y uno de mayo 2013*, esto es después de quince días de ocurridos los hechos; fecha para la cual, según han referido en el juicio oral los peritos especializados, debido al pasar del tiempo las muestras ya no eran las adecuadas para dar un resultado certero, pues se recomienda que tales muestras deben ser tomadas inmediatamente de ocurrido los hechos y hasta dentro de los siete días después del disparo, caso contrario las referidas muestras tienden a desaparecer; siendo ello así, efectivamente no se ha encontrado plomo, antimonio ni bario en el examen tomado al sentenciado, pero ello no implica que éste no haya efectuado el disparo contra el agraviado, en tal sentido, lo alegado por el sentenciado en referencia no tiene sustento alguno.
- 8.14** Ahora, respecto a que la recurrida no se pronuncia con relación a la manera voluntaria en que el sentenciado Jhon Leny ha colaborado con la justicia, quien se habría apersonado ante el despacho fiscal inmediatamente enterado de los hechos, y que es ahí donde se habrían iniciado las investigaciones, como la prueba de absorción atómica. Es de señalar que no resulta tan cierto lo manifestado por la defensa técnica, pues el propio sentenciado en referencia a través de su declaración ha manifestado que tomó conocimiento de los hechos ese mismo día aproximadamente a las doce o doce y cuarenta, cuando le llamó a su hermano para preguntarle si el almuerzo estaba listo, quien le contó que habían ido los de construcción civil a destrozarse su casa; siendo que recién al día siguiente decidieron ir donde una abogada para que ejerza su defensa por las sindicaciones contra su persona, pero que la letrada les dijo

si les habían notificado así que solo esperaron, pero que después como la prensa los seguía sindicando decidieron ponerse a derecho; asimismo no es cierto que la prueba de absorción atómica se haya tomado inmediatamente, pues según se desprende del Dictamen Pericial - Análisis de restos de disparo por arma de Fuego N° 3977/13, corriente en el Expediente Judicial a fojas 116, se desprende que tal muestra fue tomada recién el día treinta y uno de mayo 2013; sin perjuicio de ello cabe indicar, que así haya sido como refiere la defensa técnica, ello no resulta relevante para establecer su no participación en los hechos, frente a los medios probatorios contundentes que acreditan su responsabilidad penal.

- 8.15** Señala la defensa del sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia, que se ha afectado de manera evidente la presunción de inocencia de su patrocinado pues se ha intentado adecuar tantas justificaciones vertidas por el Ministerio Público y que de una u otra manera con la sentencia se pretenda no reconocer las diligencias con las que no se evidencia su participación y sin embargo el Juzgador convalida o subsana en juicio oral lo vertido por el Ministerio Público. Al respecto, como se aprecia, la defensa técnica alega presunción de inocencia; sin embargo, señala de manera muy imprecisa y genérica, la omisión de diligencias, sin señalar a qué actuaciones se refiere; asimismo, tampoco ha precisado qué punto en específico de la recurrida vulnera el Principio alegado; por tanto se advierte que el recurrente se limita a efectuar cuestionamientos respecto a actuaciones al parecer preliminares (porque no lo indica), sin objetar ningún medio probatorio actuado en juicio oral, por lo que tal alegato carece de todo sustento.
- 8.16** Ahora bien, prosigue la defensa técnica refiriendo que es innegable la existencia del ilícito penal y sus agravantes (sin tener en cuenta que el tipo penal instruido es por Homicidio Simple); asimismo continúa señalando de manera genérica que no se evidencia la participación de su patrocinado, quien según refiere no estuvo presente en el lugar de los hechos (estaba realizando sus estudios universitarios) y que según los hechos probados nunca cometió tal evento delictivo; no obstante, la defensa no ha tenido en cuenta que no se ha acreditado en juicio con ningún medio de prueba que el encausado en referencia al momento de los hechos se encontraba realizando sus estudios universitarios. Continúa la defensa nuevamente de manera genérica señalando que de acuerdo a sus características físicas vertidas por todos los testigos presentes (sin mencionar a qué características se refiere) no coinciden con lo vertido por dichos testigos teniendo en cuenta que sólo se han precisado en grado de sindicación pero que igual no amerita coincidencia o contundencia en cuanto a ciertas características; así también refiere que entre la declaración del testigo Lester y el menor hijo del agraviado no existe lógica, contundencia y persistencia, sino serias contradicciones, sin señalar siquiera a que extremo de la declaración de ambos testigos presenciales se refiere.
- 8.17** Asimismo, cuestiona que el Juzgador de primera instancia no ha desvirtuado la manera de cómo se conocían y qué problemas habían entre el agraviado y los acusados y sobre todo que el agraviado tenía serios problemas con otras personas; al respecto debemos señalar que lo manifestado no se encuentra ajustado a la verdad, pues en el punto 4.9 de la resolución recurrida el Juez de primera instancia ha expresado las razones por las que deduce que los hermanos Salazar Atusparia tenían un marcado rencor en contra del agraviado y que incluso le amenazaron de muerte; siendo ello así, las alegaciones que ni siquiera se encuentran debidamente enmarcadas no pueden ser aceptadas por este Tribunal. Insiste la defensa técnica que existen serias deficiencias ocasionadas por parte del Ministerio Público a cargo lo que va en desmedro o afectación de su patrocinado toda vez que pretenden tapar con ciertas actuaciones ocultas en juicio; lo que no permite esclarecer objetivamente la responsabilidad o no del encausado. Aquí, también se advierte que el recurrente no hace mención a qué actuaciones hace referencia, lo que impide a este Colegiado emitir pronunciamiento al respecto.
- 8.18** Cuestiona el recurrente, que no se ha tenido todos los órganos de prueba traídos a juicio con los que se evidencia que el ahora occiso falleció siete días después, pero por complicaciones netamente personales toda vez que se evidenció que se le halló droga en su cuerpo (consumidor) producto de ello es que murió por sepsis (infección) pero no producto del

arma de fuego que habría provocado el sentenciado, no habiéndose evidenciado su participación en tanto ya el tipo penal es atípico.

Al respecto, es de precisar, que si bien es cierto el resultado de la prueba practicada al agraviado, arrojó positivo para cocaína, no obstante, ello no tiene ninguna relación directa con los hechos materia de acusación, pues cuando el agraviado se encontraba en recuperación por la herida de bala, lamentablemente se falleció, y tal muerte fue debido al impacto de bala que se le perpetró en el abdomen, más no por haber consumido algún tipo de estupefaciente; máxime si el sentenciado disparó directamente al agraviado en la parte abdominal utilizando para ello un arma de fuego, que obviamente no fue usada para lesionar sino más bien para darle muerte al agraviado; conforme ya se ha hecho referencia al desarrollar los agravios expresados por el sentenciado Julio César Salazar Atusparia.

8.19 Refiere también, la defensa técnica que la recurrida se centra en las *declaraciones de los testigos* pero que no se ha desarrollado en base a la sindicación lo que no cumple con lo establecido en el artículo 158° numeral 3) respecto a la sindicación; aquí nuevamente el recurrente no señala a qué declaraciones de testigos se refiere, peor aún cita la normativa (entiéndase procesal penal, porque tampoco lo señala) que trata de las pruebas por indicios; sin embargo, no hace referencia a algún medio probatorio que se haya actuado con las características establecidas en la norma procesal penal, lo que tampoco permite a este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto. Asimismo, respecto a la *coautoría* señala el recurrente, que se ha evidenciado que para el día de los hechos tanto el sentenciado como su hermano (coautor), no estuvieron presentes en el lugar del evento delictivo. A este entendido, es de precisar conforme ya se viene señalando, que lo referido por el recurrente no está sustentado ni respaldado en algún medio probatorio que pueda dar validez a su dicho, peor aún si se han oralizado en juicio las declaraciones de testigos presenciales que aseguran que el día de los hechos el sentenciado Jhon Leny efectuó el disparo en contra del agraviado.

8.20 De otro lado, respecto a la reparación civil, la defensa técnica cuestiona, que no se ha acreditado con fecha cierta y legítima los daños ocasionados además se han presentado documentos no sólo en copia simple sino que no justifican el monto sino que también son ilegítimos; no se sopesa en mérito al Acuerdo Plenario N° 6-2016 y parámetros del Código Civil y Procesal Civil; pues no se determina ni sustenta aritméticamente, cronológica y parametradamente cómo se estima el monto de los dos mil impuesto.

Bajo este contexto cabe anotar que en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, de fecha trece de octubre del año dos mil seis, se expuso que *"la reparación civil, regulada por el artículo 93° del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal..."*, siendo que *"el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.* Desde esa perspectiva el *daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos* que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Siendo ello así, de la revisión de la sentencia venida en grado se verifica que el Juez de primera instancia en el considerando *SEXTO* de su sentencia (6.1;6.2; y 6.3), ha fundamentado debidamente el monto impuesto por concepto de reparación civil, teniendo en cuenta que el daño causado es invalorable estando frente a la pérdida de la vida de una persona humana; en este contexto y estando a que la reparación civil según el artículo 93° del Código Penal comprende la *restitución del bien* o, si no es posible, el pago de su valor; y, la *indemnización de los daños y perjuicios*; este Colegiado considera que el monto fijado por

el Aquo, ascendente a la suma de noventa mil soles, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria, resulta ser proporcional al daño causado al agraviado.

NOVENO.- Finalmente, respecto al recurso de apelación planteado por el representante del Ministerio Público:

9.4 El señor Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial de Huaraz, cuestiona la recurrida *en el extremo* de la pena impuesta a los sentenciados Julio César y Jhon Leny Salazar Atusparia, señalando que la pena ha sido impuesta sin tener en cuenta ni haber valorado las agravantes de la conducta realizada expresamente establecida en el Código; que solo ha tenido en cuenta atenuantes y agravantes en forma literal y no ha motivado cómo ha llegado a determinar la pena impuesta, pues el raciocino lógico jurídico no cuenta con motivación en este aspecto, que si bien, describe que la persona de Jhon Leny no cuenta con antecedentes penales por lo que se encuentra dentro del artículo 46.1a del Código Penal, pero sí presenta varias agravantes el artículo 46.2.e ejecuta la conducta punible aprovechando circunstancias de tiempo, modo y lugar dificulten la defensa del agraviado por lo que se encuentra dentro del artículo 46.2.e., pluralidad de sujetos activos.

9.5 Siendo ello así, es preciso señalar que a través del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio del dos mil ocho, se esbozan las pautas para la individualización de la pena, siendo que, al respecto la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), ha establecido que *“...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...”*.

9.6 Teniendo ello claro, debemos señalar que, revisada la recurrida en el extremo de la pena impuesta a los sentenciados Julio César y Jhon Leny, se verifica que el Juzgador en el punto *QUINTO: (5.1., 5.2. y 5.3)*, ha expuesto y ha fundamentado su decisión respecto a la determinación de la pena, señalando en primer orden la pena conminada para el delito de Homicidio, esto es, *no menor de seis ni mayor de veinte años*; asimismo se constata en segundo orden, que efectuando el control de legalidad de la pena solicitada se ha determinado la pena impuesta conforme a los artículos 45° y 45A y 46° del Código Penal, pues se ha establecido correctamente el tercio inferior de *seis años a diez años con ocho meses de pena privativa de libertad, el tercio intermedio de diez años con ocho meses a quince años con cuatro meses de pena privativa de libertad*, y el tercio superior de *quince años con cuatro meses a veinte años de pena privativa de libertad*.

Ahora bien, para determinar la pena a imponerse a cada sentenciado se ha tenido en cuenta la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, en observancia a lo dispuesto en el literal b) inciso 2 del artículo 45-A del Código Penal, que establece *"cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio"*; siendo ello así, es correcto determinar la pena a imponerse dentro del tercio intermedio conforme lo expuesto el Juez de primera instancia; teniendo en cuenta que la tesis inculpativa del Ministerio Público, es por el delito de Homicidio Simple.

9.7 No obstante, el representante del Ministerio Público cuestiona la recurrida señalando que para determinar la pena el Juez debió valorar y dar peso a cada una de las circunstancias agravantes partiendo del punto medio y bajar o subir en cada una de las valoraciones y circunstancias atenuantes y agravantes que tiene la conducta y así determinar la pena, y que si bien existe atenuantes y agravantes para ambos acusados para poder analizar se hace necesario ubicar el punto medio que es de 13 años de pena privativa de la libertad, por lo que en el presente caso al existir más agravantes tales como pluralidad de agentes, modo, forma y circunstancias de los hechos y el

empleo de un arma y como atenuante no tener antecedentes penales, la pena debe subir a 15 años de pena privativa de la libertad para el sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia y a 18 años de pena privativa de libertad para el sentenciado Julio César Salazar Atusparia.

Ante ello, debemos señalar que este Colegiado concuerda con el razonamiento deslindado por el Juez de la causa. Así, los sentenciados Julio César y Jhon Leny Salazar Atusparia, tienen como circunstancias atenuantes la carencia de antecedentes penales y también tienen como circunstancias agravantes el hecho de haber empleado para la ejecución de su conducta medios de cuyo uso puede resultar un peligro común (Art. 46.2 e.), como es la utilización de un arma de fuego; asimismo, al haber ejecutado su conducta aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del ofendido (Art. 46.2 f.), esto al haber disparado al agraviado mientras el mismo se encontraba de espaldas, utilizando para ello un arma de fuego que lo ponía en estado de indefensión; y finalmente por haber intervenido en pluralidad de agentes (Art. 46.2 i.) pues ambos sentenciados realizaron la conducta típica en contra del sentenciado.

DÉCIMO.- En consecuencia, estando a los argumentos señalados por los recurrentes, es de precisar que los mismos llevados a cabo la respectiva audiencia de apelación de sentencia, mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia, por tal, las razones expuestas en la sentencia recurrida permiten entender el *iter* argumentativo para la adopción del relato incriminador en contra de los sentenciados recurrentes así como la penas impuestas, narración que ha sido debidamente afianzada en datos periféricos que los han corroborado fehacientemente. Siendo ello así, los fundamentos expresados por el Juez de primera instancia, en su sentencia, son acordes a las exigencias constitucionales de una **debida motivación**, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión; por lo que cabe ser confirmada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado Julio César Salazar Atusparia, por la defensa técnica del sentenciado Jhon Leny Salazar Atusparia y por el representante del Ministerio Público, a través de sus escritos corrientes de fojas 646-651, de fojas 653-658 y de fojas 641-642, respectivamente; oralizados en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra del acta que antecede.

II. CONFIRMARON en todos sus extremos la sentencia contenida en la resolución número CUARENTA Y TRES, del *uno de diciembre dos mil diecisiete*, que falla: CONDENANDO a JULIO CÉSAR SALAZAR ATUSPARIA y JHON LENY SALAZAR ATUSPARIA como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple en agravio de YURI PAOLO BRAVO ROJAS, imponiendo al acusado Julio César Salazar Atusparia CATORCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva y a Jhon Leny Salazar Atusparia TRECE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

III. ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. **Juez Superior ponente Máximo Maguiña Castro. Notifíquese.-**

04: 44 pm

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales.

04: 44 pm

IV. FIN: (Duración 4 minutos). Doy fe.
S.S.

Maguiña Castro
Egúsquiza

Velezmoro Arbaiza

Sánchez

Anexo 02

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

				decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

		RESOLUTIVA		decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA		

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 1.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **No cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. **No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **No cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**

4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **No cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **No cumple**

2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)*. **No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (de los) sentenciado(s). **No cumple**

2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**

3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). **No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **No cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)

del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Calidad de las Sentencias de la Primera y Segunda Instancia sobre delito de homicidio simple, expediente N° 00519-2013-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Huaraz, setiembre de 2019.

DNI N°